

**Archivo Municipal
de**

USAGRE

Código de referencia : ES.06136.AMU/1.1.01/32.4.4

*Título : Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales: Deslinde
(Memorial de pleitos)*

Fecha(s): 1631 / 1633

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 90 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Usagre



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

MEMORIAL DEL PLEYTO QVE TRATA la villa de Vsagre,

C O M I N

La villa de Bienvenida.

S O B R E

La jurisdicion de ciertos terminos.



I N O Suplicado por parte de la villa de Vsagre , de vn assiento que la villa de Biévenida tomò con su Magestad por el mes de Mayo de 631 . cerca de la jurisdiccion que avia de tener la dicha villa en ciertos terminos . Y asi mismo viene resuelto por la villa de Vsagre de los autos , y procedimientos hechos por Diego de Sanabria juez executor , nombrado para executar el dicho assiento .

Pretende la villa de Vsagre , que se ha de enmendar y reuocar el dicho assiento , en quanto es , o puede ser contra la dicha villa , y lo mismo todo lo executado en perjuicio della por el dicho Diego de Sanabria mandandola amparar , y en caso necessario , restituir en el uso y possession de sus terminos y jurisdicion , cõ los daños e intereses que por la dicha razon se le huiieren seguido y siguieren .

A

La

.2.1.1.1.1.1

Num. 4

Num. 5

Num. 6

Num. 7

Num. 2
P. 1. fol. 4

Num.3.
P.1. fol. 18. b.

La villa de Biēvenida pretéde se le ha de denegar a la villa de Vsagre su pretension, declarado no auer lugar, y poniendole perpetuo silencio, y que ha de ser amparada en la possession y terminos que el dicho juez ejecutor la dio, declarando por validos y firmes sus procedimientos.

S V P V E S T O S D E L P L E Y T O .

P R I M E R O .

Num.4.

P Resupone se, que por el año passado de 1510. entre las villas de Vsagre y Bienvenida se trató pleyto, y se comenzó por las querellas y acusacion, que es del tenor siguiente.

Num.5.
P. 3. fol. 118.

Acusacion.

1. mui.

2. mui.
fol. 1. I.

Francisco de Meneses procurador del cōcejo de la villa de Vsagre, de cuyo poder hago presentacion, intēto acusaciō criminal en nōbre del dicho cōcejo cōtra Bartolome Ximenez Alguazil de Bienvenida, y cō Francisco Gonçalez Albarran, vezinos del dicho lugar, y cōtra todas las otras personas que parecierē culpadas en el caso, en auer mandado y aconsejado, y dado fauor y ayuda, e contra cada uno de los, e pongo e digo, que si negado me fuere prouar que así es, que a do dizen la Vega, cerca de la villa de Vsagre, que son tierras labradas, es termino y, e sdition en ciuil y causa criminal de la dicha villa de Vsagre, lo qual es publico y notorio y por tal lo alego. Iten pongo, que en un dia deste mes de Julio deste presente año de quinientos y diez años, andando una piara de puercos de Pedro Sanchez vezino de la dicha villa de Vsagre en la dicha vega, el dicho Bartolome Ximenez Alguazil, y con el dicho el dicho Francisco Gonçalez Albarran, con mano armada, llevaron forçadamente catorze pueras hembras al dicho lugar de Biēvenida de la dicha piara de puercos al dicho Pedro Sanchez, que andaua y estaua en la dicha vega, e

2

hizieron de las dichas catorce pueras lo que les plugo,
en lo qual cometieron graues delitos, ansi poseyeron
tar el dicho termino de la dicha villa, como por que-
rer el dicho Bartolome Ximenez, como Alguazil de
Bienvenida, exercer jurisdicion en el dicho termino
de la dicha villa de Vsagre, no teniendo derecho, po-
der, ni facultad para lo exercer, pues la dicha villa de
Vsagre en sus terminos, en que entra la dicha ve-
ga, tiene jurisdicion mixto imperio, y no
Bienvenida. Y demas de esto delinquieron en hacer
la dicha fuerza, y transportar las dichas pueras. Po-
rende en el dicho nombre a v.m. pido acerca de lo suso
dicho me mude hacer y haga entero cumplimiento de
justicia; y si otro pedimiento es necesario, les condene
alos susodichos por mi acusados, y a cada uno de los en
las mayores y mas graues penas, por fuero y por dere-
cho contra los tales delinquentes establecidas, aquellas
executando y haciendo executar en sus personas y bie-
nes, porque a ellos sea castigo, y a otros exemplo: e in-
cidenter les condene a que luego restituya al dicho Pe-
dro Sanchez las dichas 14.pueras, o al dicho concejo,
o por cada una de las vn ducado, lo qual todo y cada
una cosa e parte dello pido en la mejor via y forma que
puedo, y de derecho deuo: e para ello el oficio de v.m.
imploro, y las costas. Pido y protesto, y juro por Dios, e
por esta señal de la Cruz, que esta acusacion no la pon-
gon intento maliciosamente, saluo por alcanzar cum-
plimiento de justicia. Lo qual juro en anima del dicho
concejo mi parte.

Desta querella se dio traslado a la villa de Bienveni-
da, la qual respondio, que todos los terminos de Vsagre
son terminos comunes de Vsagre y Bienvenida, y
no ay apartamiento alguno, ni cosa propia, sin las de-
hesas, panes y viñas, y cotos, y todo lo demas es termino
no comun de ambas villas, porque estan situadas en un
mismo termino: y que en todo el dicho termino los Al-
caldes y justicia de Bienvenida tienen jurisdicion civil
y cri-

Num.5.

P.3. fol. 123.

111. fol. 2

y criminal, de la qual vsan y han vsado demas de cien
años a esta parte.

Num. 7.

A que se replicò por la dicha villa de Vsagre, que la
jurisdiccion en todos los dichos terminos era suya priua-
tiamente, sobre que se concluyò, y dio la sentencia del
tenor siguiente.

Num. 8.

P.3. fol. 127.b. El visto el processo, e todo lo que en el se deuia ver
y examinar, juntala disposicion del derecho. FALLO

Sentencia.

que deuo declarar e declaro el dicho lugar de Bienve-
nida estar situado en el termino de la villa de Vsagre,
en el qual dicho termino declaro, que el dicho lugare
de Bienvenida no tiene jurisdiccion ciuil ni criminal, sal-
vo solamente poder pastar todo el termino, assi como
los vezinos de la dicha villa de Vsagre, guardando hei-
redades y panes, exidos, y cotos, y dehesas. En conse-
quencia de lo qual condeno a los dichos Hernan Ximo-
nez, y Bartolome Ximenez, y Francisco Gonçalez Al-
barran, vezinos de Bienvenida, a que desde el dicho dia
q les fuere notificada esta mi sentencia en nueue dias,
den y paguen al dicho Pedro Sanchez, o al dicho con-
cejo de Vsagre las dichas 14. puercas, que assi le llueva-
ron del dicho termino de Vsagre, o por ellas su justa es-
timacion. E por algunas causas que a ello me mueuen,
no condeno a los susodichos mas criminalmente, ni fa-
go condenacion de costas, salvo que cada vna de las par-
tes se pare a las qes hizo. E por esta mi sentencia difini-
tiva, juzgando, assi lo pronuncio y mando enestos escri-
tos e por ellos. El Bachiller Salzedo.

Num. 9.

.d. nov. .
.as 1. fol. 8. 9

P.3. fol. 131.

Desta sentencia se apeló al Consejo de las Ordenes
por parte de la villa de Bienvenida, y expressando agra-
uios della, dixo, Que la sentencia dada por el Alcalde
mayor era ninguna, alomenos injusta y agravuada con-
tra su parte, porque se auia dado a pedimento de no par-
te, y sobre lo no pedido: porque el dicho concejo de Vsagre
solamente auia pedido contra los que auian prenda-
do las puercas, que fuesen castigados en restitucion
llas ellos y el dicho concejo de Bienvenida; y que la di-
cha

3

chá sentencia se auia dado sobre lo q no se auia pedido,
directe ni indirecte, y por ello la sentencia auia sido ni n
guna, en quanto se declaró que Bienvenida no tenía ju
risdicion en los dichos terminos ciuil ni criminal, y en q
assimismo estaua declarado estar sita en el termino de
Vsagre, no auiendo pedimiento sobre ello, ni estando pro
uado, y q se auia prouado con mucho numero de testi
gos, y se prouaria mas cùplidamente, que la villa de Bien
venida y sus Alcaldes auia estado y estauan en possessiõ
y costubre inmemorial de vsar y exercer la jurisdicion
ciuil y criminal en todos los dichos terminos acumula
tiuamente con la villa de Vsagre.

A q se respondio por parte de la villa de Vsagre, dizié
do, que la dicha sentencia se auia dado a pedimiento de
parte, y se auia litigado no solamente sobre la preda, mas
tambien sobre la jurisdicciõ, para que entonces ni en al
gú tiempo el dicho cõcejo de Bienvenida no pudiesse
prender ni hazer acto de jurisdicciõ alguno en los dichos
terminos, porq no se podia bien mandar restituir las di
chas prendas, sino era constado ser el termino y jurisdi
cion de la dicha villa de Vsagre, y q esto constaua por el
processo y escrituras en el presentadas, q todo el dicho
termino era propio de Vsagre, y q en el estaua poblada
Bienvenida, y que no se le auia dado otra cosa, sino el de
recho de pacer y cortar a comunidad en los dichos ter
minos, y la jurisdicion en el lugar, pero no poder pren
der, ni penar, ni poner guardas, ni exercer jurisdicciõ en
los dichos terminos: y alegado esto por vna y otra par
te, y hechas prouanças, y publicacion dellas. Y concluso
el pleyto, salio la sentencia del tenor siguiente.

En el pleyto q ante nos pende en grado de apelacion
entre partes, de la vna apelante el concejo de la villa de
Bienvenida, y de la otra parte apelada el cõcejo de la vi
lla de Vsagre, y su procurador en su nombre, so las cau
sas y razones en el proceso del dicho pleyto contenidas.
Fallamos, atento los autos e meritos deste proceso, q de
uemos cõfirmar e cõfirmamos la sentencia en esta cau

Num. 10.
P. 3. fol. 134.

Num. 11.
P. 3. fol. 137.
Sentencia.

sa dada y pronunciada por el Bachiller Salzedo, juez q fué
desta causa, y conocio cō este aditamento, q deuemos de
declarar y declaramos, q el concejo y oficiales de la di-
cha villa de Bienvenida puedan poner guardas para que
guarden los terminos comunes valdios de las dichas dos
villas, como la dicha villa de Vsagre lo puede hazer, y q
las dichas guardas, assi puestas por el dicho concejo de
Bienvenida puedan prestar en los terminos, y q los Alcal-
des de la dicha villa de Bienvenida puedan juzgar y sen-
tenciar en la dicha villa de Bienvenida sobre las dichas
prendas q las dichas sus guardas assi hizieren, y aquellas
llevar a deuida execuciō; y no hazemos condenaciō de
costas contra ninguna de las partes: y assi lo pronuncia-
mos e mādamos por esta nra sentēcia definitiva en estos
escritos e por ellos. Ludouicus Licentiatus: Licētiatus
Luxā. Licēciado Pedro de Neira. Licētiatus Sarmiento.

Num. 12.

Num. 13.
P.3. fol. 144. b.
Sentencia.

Auiendose suplicado desta sentēcia por ambas villas
para ante los señores jueces de comisiones, cada vna
respectiuē de lo q era contra si, y auiendose alegado las
mismas razones por vna y otra parte, salio la sentēcia
del tenor siguiente.

En el pleito q en grado de suplicaciō ante nos pende
por comisiō de su Magestad entre partes, de la vna el
cōcejo, justicia y Regimiento de la villa de Vsagre, y de
la otra el cōcejo y oficiales y hōbres buenos de la villa
de Bienvenida, y los otros sus cōsortes vezinos della, y
sus procuradores en sus nobres. Fallamos, q la sentēcia
definitiva en el dicho pleito dada y pronunciada por los
del nro Cōsejo de las Ordenes, de q por ambas las di-
chas partes fue suplicado, q fue buena, justa y derecha.
mēte dada y pronunciada: e q sin embargo delas razones
a manera de agravios contra ella dichas alegadas, la
deuemos cōfirmar e cōfirmamos en grado de revisa,
como en ella se cōtiene: e por esta nra sentēcia definiti-
ua, juzgado, assi lo pronūciamos e mādamos: e no haze-
mos condenacion de costas. Doctor Corral. Licencia-
do Leguizamo. Licēciado Sarmiento. Pedro de Alaba.

Destas

Destas sentencias q quedá referidas se despachó carta ⁴
executoria por el año 1536. en fauor d la villa d Vslagre.

SEGUNDO PRESUPUESTO.

Presupone tambien, q por el año q passò de 1566. por
el mes de Febrero se despachó cedula Real de su Mageſ-
tad, por la qual se ordenó y mandó, q los Gouernadores
de los partidos de las Ordenes y sus Alcaldes mayores
pudiese auocar a si todas las causas ciuiles y criminales
de qualquier calidad, o grauedad q fuese, y les pareciese
se conuenir a la administració de la Real justicia, y q pu-
diessē conocer dellas en la dicha primera instancia, quiece
se procediesse de oficio, o por querella de parte de lo q
los Alcaldes de las villas y lugares de los dichos parti-
dos conociessen: y anſimismo tuviessen libertad los di-
chos pueblos de sus partidos de llevar en la dicha prime-
ra instancia ante los Gouernadores y Alcaldes mayores
qualesquier pleytos, y causas, y negocios q quisiesen, e
por bien tuviessen, aſſi criminales, como ciuiles, y ex-
ecutivos, sin embargo de cualesquier priuilegios, cartas
executorias, prouisiones, e cartas acordadas que los di-
chos pueblos e vecinos dellos tuviessen en contrario de s-
to libradas en el Cōſejo Real, o en das Audiencias y Chā-
cillerias Reales, o en el Cōſejo Real de las Ordenes, y q
de aqui adelante no se les libren ſemejantes executorias,
ni cartas acordadas: y en quanto a las causas ſobre penas
de ordenanças, o de 100. mrs abaxo, ha de quedar y que
da el conocimiento y determinacion, y ejecucion de s-
tas a los Alcaldes Ordinarios.

TERCERO PRESUPUESTO.

Tambien ſe ſupone, q el año de 1587. don Fernando del
Pulgar tuuo comiſſion de su Mageſtad para vender las
jurisdiſciones de las villas q ſe quisiesen eximir de la ju-
risdicion dela ciudad de Llerena, y ſe les boluiſſe a dar
a los lugares de las Ordenes la jutisdicion ciuil y crimi-
nalen la primera instancia, ſegún y de la manera q la te-
ñia antes del año de 1566. ofreciendo ſeruir a ſu Mageſ-
tad con lo q fuſſe conueniente, y para q pudieſſe hazer

Num. 15.
P.3. fol. 36.

Num. 16.
P.3. fol. 42.

qualesquier conciertos y assiettos q̄ les pareciesse, por mayor, o por menor, por vezinos, o por otra qualquiera via, y los contratos q̄ hiziesse su Magestad desde luego los aprouaua y ratificaua, como si el los otorgara, y q̄ no les seria mouida ni quitada por ninguna causala jurisdiccion que por los dichos conciertos se les diesse.

Num. 17.

Num. 18.
L. 3. fol. 45.

En virtud desta comission el dicho don Fernando del Pulgar hizo el assiento con la villa de Vsagre en la forma siguiente.

Que a la dicha villa de Vsagre y Alcaldes ordinarios della, q̄ al presente son y por tiēpo fueren, se les buelua y restituya la jutisdicciō ciuil y criminal, mixto imperio en primera instācia, como antes del dicho año de 1566. la tenia, y q̄ los dichos Alcaldes ordinarios ayādo conocer y conozcan en la dicha primera instācia de todas las causas y negocios ciuiles y criminales, y executiuos q̄ se ofrecieren en la dicha villa de Vsagre y sus terminos y jutisdicciō de qualquier cātidad, calidad y grauedad q̄ sean, sin distinciō ni limitacion alguna, y q̄ el dicho Gouernador de Llerena, ni su Alcalde mayor, de cuyo distrito es la dicha villa, no pueda conocer en primera instācia de ninguno de los, ni auocarlos a si, so color de q̄ sean de los cinco casos, como antes lo pretendia y hazian, quier sea de oficio, o a pedimiento de parte, ni en otra manera alguna, sino q̄ solamēte pueda conocer, y conozca en grado de apelacion de lo q̄ los dichos Alcaldes sentenciaren y determinaren, y con otras condiciones q̄ se pusiero en el assiento, cōcluyendo q̄ haziendo su Magestad merced de conceder lo cōtenido en los capítulos q̄ quedan referidos a la dicha villa, seruirá a su Magestad cō 2. qs. 166 y 750. mrs, q̄ montaren 481. vezinos y medio, q̄ se hallò auec entōces en la dicha villa, cō forme al padron de la vezindad, contado los Clerigos, hidalgos y viudas, y menores hembras, por medio vezino, y los demas pór vezino entero, a razon de a 40000 maravedis cada vno. Sobre lo qual su Magestad concedio lo contenido en la cedula siguiente.

EL

Num. 19.
P. 3. fol. 54.

Nº 50.
P. 2. fol. 5.

Nº 51.
P. 2. fol. 6.

E L R E Y. 5
Por quanto dñ Fernando del Pulgar, en mi nōbre y en
virtud de mi comission, q para ello tiene, tomó el assie-
to antes desto con el cōcejo, justicia y Regimiento della
villa de Vsagre, conuiene a saber, Juan de Potras, e Juan
de la Rocha, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, e Juan
Blanco, e Alōso Sanchez, Martin Chacon, Juan de Valen-
cia, Francisco Gonçalez, Christoval Gordon, Francisco
Lopez, Regidores perpetuos de la dicha villa, por si y
en nōbre delos demas vecinos della, sobre q se les buel-
ua ala dicha villa y a los Alcaldes ordinarios q al presen-
te son, e adelante fueren della la jurisdicciō ciuil y crimi-
nal, alta baxa, mero mixto imperio en primera instācia,
como la tenia antes del año passado de 1566. sin q el Go-
vernador de Llerena, ni su Alcalde mayor, en cuyo dis-
tricto e Gouernaciō ha estado, e ha de quedar e queda,
puedan conocer en la dicha primera instancia de ningū
caso, segū q esto y otras cosas en el dicho assiento mas
largoamente se contiene. Porēde por la presente lo apro-
uamos, y ratificamos, e prometēmos y aseguramos por
nra fe e palabra Real, q cūpliendose por parte de la di-
cha villa de Vsagre lo q a ella toca, mádamos cūplir de
la nra lo contenido en el dicho assiento, sin q aya falta.
Y en cūplimiento dello, mandamos al dicho don Fernā-
do del Pulgar, q desde luego dé a la dicha villa de Vsag-
re, e a los Alcaldes Ordinarios q al presente son e ade-
lante fueren, la jurisdicciō ciuil y criminal en la dicha pri-
mera instancia, segū e como, e por la forma contenida
en el dicho assiento, y le ampare e defienda en la dicha
possession quīta e pacificamente, sin q el dicho Gouer-
nador de Llerena, ni su Alcalde mayor, ni otras justicias
se entrometan en ella, ni se la quebrāten en ninguna ma-
nera, e mandamos al dicho Gouernador de Llerena, e al
dicho su Alcalde mayor, q remitan a los Alcaldes ordi-
narios de la dicha villa de Vsagre, qualesquier presos, e
processos q ante el e su teniente estauieren pendientes en
qualquier estado q estē, cōforme al dicho assiēto. E má-
damos

damos que tomen la razon de este assiento y esta nuestra
cedula Iuan Bernaldo, e Iuan Lopez de Viuanco nues-
tros Côtadores. Fecha en S. Lorenço a 19. días del mes
de Octubre de 1588. años. Y O EL REY. Tomò la razon
desta cedula, y del assiento q por ella se manda, Iuá Lo-
pez de Viuaco. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuá
Lopez de Velasco.

Num. 20.
P. 3. fol. 56.

En virtud de la cedula Real referida, dñ Fernando del
Pulgar dio comission a Iuan de Herrera alguazil de su
comission, para que diese la possession a la dicha villa
de Vsagre, en conformidad de la cedula Real de su Ma-
gestad y assi éto fecho, el qual se la dio, como consta del
auto, que es del tenor siguiente.

Num. 21.
P. 3. fol. 58.

En la villa de Vsagre, Miercoles 16. días del mes de
Nouiembre de 1588. años, estando en Ayútamieno, con-
viene a saber, Iuan de Herrera alguazil dela comission
de D. Fernando del Pulgar, juez por el Rey nro señor en
lo tocante a la jurisdicion q las villas e lugares de la Or-
den de Santiago, pretenden q su Magestad les haga mer-
ced, e Iuan de Porras, e Iuan de la Rocha, Alcaldes ordi-
narios desta villa, y Iuan Blanco Regidor perpetuo della, e Alóso Blanco, e Martin Chacó, e Christoual
Gordon, Lorenço Marquez, e Pedro Fernandez, e Aló-
so Sánchez, ansimismo Regidores perpetuos de la dicha
villa: los dichos justicia e Regidores requirieron al di-
cho alguazil cõ la cedula de cõfirmaciõ de su Magestad
antes desta escrita, para q dñe a esta villa la posse-
siõ de la jurisdicion en primera instancia, segû e como
por ella su Magestad mada, e les ampare e defienda en
ella quieta y pazificamente, e lo pidiero por testimonio.

E luego el dicho Iuá de Herrera alguazil, en cûplimiē-
to del dicho madiéto, tomò la dicha Real cedula de
su Magestad en la mano, e la besò e puso sobre su cabe-
za, como carta de su Rey y señor natural: y en quanto al
cûplimiento della dixo, q desde luego dava y dio a esta
dicha villa de Vsagre la possession real, corporal, actual
vel quasi de la dicha jurisdicciõ ciuil e criminal, alta, ba-

xa mero mixto imperio en la dicha primera instacia, pa
ra q los dichos Iuá de Porras, y Iuan de la Rocha Alcal
des ordinarios q al presente son, e los q por tiēpo fuerē
en esta dicha villa la vſen y exerçan en ella y sus termi
nos sin limitaciō ninguna, sin q el Gouernador de la Pro
vincia de Leō, ni su Alcalde mayor, ni otras n̄ingunas jus
ticias se entremetan en ella, ni se la quebranten en nin
guna manera, segū e como manda su Magestad por su
Real cedula, y se contiene en el assiento de suo escrito,
sin q falte ni mengue cosa alguna: e los dichos Alcaldes
e Regidores recibieron la dicha possession en nombre
desta dicha villa, e dixeron q besauan los pies de su Ma
gestad por la merced q en ello les haze, y de como que
daron en la dicha possession quieta y pazificamente lo pi
dieron por testimonio, e lo firmò de su nōbre el dicho
Iuá de Herrera alguazil, e los Alcaldes e tres Regidores
por todo el Cabildo: siēdo presentes por testigos el Li
cenciado Alonso Lauado Rengel del Abito de Santia
go, Cura desta villa, y el padre Miguel Chauero,
Clerigo presbitero, y el Licenciado Pega, y Iuá Blas es
criuano vezinos desta villa. Iuá de Herrera, Iuan de Po
rras, Iuan de la Rocha, Alonso Blanco, Iuan Blanco, Alonso
Sanchez: ante mi Rodrigo de Torres escriuano.

QUARTO PRESUPUESTO.

Tābien se presupone, q por parte de la villa de Vſagre
en la Chācilleria de Granada se dierō diferētes quere
llas: una por el año de 1587. y otra por Agosto del dicho
año: y otra el año de 1597. cōtra el cōcejo de Bienveni
da y sus Alcaldes y Regidores, por las cuales dixerō, q
siendo anſi, q tenía la carta executoria del año de 1536.
q queda referida en el presupuesto primero deste me
morial, por la qual se declaró, q la villa de Bienvenida es
ta sita en los terminos de Vſagre, en los quales no tiene
jurisdicion alguna de canales a fuera, y q esta dicha car
ta executoria se auia vſado y guardado, y que de poco
tiempo a aquella parte los Alcaldes de Bienvenida auia
entrado en sus terminos con varas altas de justicia y mu
cha

Num. 22.
P. 3. fol. 31. b.

cha gente y mano armada, y auian exercido jutisdicion,
y rompido, y mandado los mojones dela dehesa de Iu-
breclada, y puesto otros de nuevo, en que auia cometido
graue delito, y contrauenido a la dicha carta execu-
toria. Pidio que fuesen condenados en las penas en que
auian incurrido, y que se le despachasse sobre carta de la
dicha carta executoria, para q la villa de Bienvenida no
conociesse de ningunas causas ciuiles ni criminales q a-
caeciesen en las dehesas, sierras, montes y exidos dela
dicha villa de Bienvenida, por no tener facultad para e-
llo, ni en los demas terminos de la dicha villa, ni en to-
do el termino e jurisdicion de la dicha villa de Vsagre,
imponiendoles para ello graues penas.

Num. 23.
P. 3. fol. 80.

Ms. A. N.
c. 18. fol. 8. 1

Y por parte de la villa de Bienvenida se presentò vna
peticion en que digo, que los pleytos y querellas, que
contra su parte trataba el concejo de Vsagre, solo era
sobre pretender auerle sus partes quebrantado sus ter-
minos y jurisdicion, en particular el sitio que llaman de
Iubreclada: y para que constasse ser contra querellas,
y sobre lo mismo que Bienvenida se auia querellado do
Vsagre, porque auiendo sido presos por auer prouado
ser su termino, y jurisdicion, y auersela quebranta-
do la contraria, conuenia se juntassen las querellas, y
y ansí lo pedia que se mandasse, y que no se viesse ni de-
terminasse, hasta traerse la sumaria de Bienvenida, que
se auia lleuado para ratificar los testigos della. Desta
peticion se mandò dar traslado a Vsagre: y vistas las
querellas, auiendo mandado informar a Vsagre de
la suya, se dio auto por los dichos Presidente y Oydo-
res de la Chacilleria de Granada en 8. de Julio del año q
passò de 1588. q declararo por entóces no auer lugar la
prisió pedida por parte dela villa de Vsagre: la qual supli
có del dicho auto, diciendo, q se auia de enmendar, y
reuocar, porque por la executoria que tenian consta-
ria que Bienvenida no tenia jurisdicion alguna, y que
estaua plantada dentro de termino y jurisdicion de Vsagre,
y que pues estauan conuencidos con mucho nume-

ro de testigos de auerles quebrantado su jurisdiccion, y
cometido otros delitos, q se cōteniā en su informaciō,
deuieran ser presos y castigados, y no se auer mandado
así, era dar occasiō a q cada dia les quebrantassen su exe-
cutoria, y cometiesen otros delitos: y porque el auerse
dado el dicho auto, no pudo ser so color de la querella
dada por parte de Bienvenida cōtra Vsagre, porque se
auia dado con falsa relaciōn, y los testigos della eran fal-
sos y inaduertidos, y por esto pretendio Vsagre que se
reueocasse el dicho auto, y se mandasse prender a los de
Bienvenida, como lo tenia pedido: y concluso sobre es-
te articulo en 6. de Nouiembre del año de 89. se dio au-
to en que se confirmó en reuista el dado por los dichos
Oydores, en que auia denegado la dicha prisión. Y auie-
dose seguido este pleyo entre ambas villas, por la de
Bienvenida se alegó tener la jurisdicciō priuatiua en sus
terminos, dehesas y exidos, y acumulatiua en los termi-
nos comunes que tiene con la de Vsagre, y que la dicha
executoria no auia sido usada ni guardada: y concluso
el pleyo, se dio la sentencia del tenor siguiente.

En el pleyo que es entre partes el concejo, justicia y
Regimiento de la villa de Vsagre, y Gabriel Mallen su
procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo,
justicia y Regimiento de la villa de Biēvenida, y Pedro
de la Rocha, y Iuan Gordon Fresco, y Hernan Garcia
fastre, y Pedro Gutierrez, y Alōso Garcia de Medina, y
Iuan Gonçalez Candalixa, y Hernando Alonso escriua-
no, vezinos de la dicha villa, y Francisco de Valcaçar su
procurador en su nombre de la otra. Fallamos, q la par-
te del dicho concejo, justicia y Regimiento de la dicha
villa de Vsagre prouò su acusaciō y querella, segū y co-
mo prouar le conuino, damosla y pronunciamosla por
bien prouada, y q la parte del dicho concejo de la dicha
villa de Bienvenida e consortes no prouaron sus excep-
ciones, damoslas e pronunciamoslas por no prouadas.
Porende que deuemos de mandar e mandamos se dé a
la parte del dicho cōcejo de la dicha villa de Vsagre car-

Num. 24.

P. 3. fol. 328. b.

Sentencia.

ta e prouisió de su Magestad sobre carta de la carta execu-
toria del Cōsejo de las Ordenes por su parte en este
pleyto presentada, para q las guarde y cumpla como en
ella se contiene, y en su cumplimiento los Alcaldes ordinarios
de la dicha villa de Bienvenida no se entrometan a
conocer ni conozcan de causas algunas, ni hagā autos de
jurisdicció ellos ni sus alguaziles fuera de las texas de la
dicha villa, ansi en la dehesa de la Albarrana, y Iubrecelada,
como en los demas terminos de la dicha villa, ni
los Alcaldes de la Hermandad della, ni sus ministros ha-
gan autos de jurisdiccion, ni salgan con vatas de justicia
a la dicha dehesa del Albarrana y Iubrecelada, ni a los
demas terminos de la dicha villa, sino fuere en los casos
q cōforme a la ley de Cordoua pue dā vsar de jurisdicció
en termino ageno: y los vnos y los otros dexen y consie-
tan a los Alcaldes ordinarios dela dicha villa de V sagre
y a las demas justicias de la dicha villa vsar de la jutisdi-
cion ciuil y criminal priuatiamente en la dicha dehesa
de Albarrana y Iubrecelada, y en los demas terminos
comunes de las dichas dos villas, so las penas en la dis-
cha carta executoria contenidas, y de otros cincuenta
mil mrs para la Camara de su Magestad, en los cuales
les damos por condenados lo contrario haciendo: y con-
denamos a los dichos Pedro de la Rocha y Juan Gordó
Fresco, y Herná Garcia fastre, y Pedro Gutierrez, y Aló-
so Garcia de Mediha, y Iuá Gonçalez Candalixa, y Hen-
nando Alóso escriuano en diez ducados de pena a cada
vno de los para la Camara de su Magestad, por auer quo-
bratado la dicha carta executoria, sobre cuyo cumplime-
to es este pleyto, los quales den y paguen al Receptor, o
persona q en esta Corte los huviere de auer, luego q fue-
re requeridos con la carta executoria de su Magestad,
q desta nra sentencia se diere: y cōdenamos a los dichos
Pedro de la Rocha y cōsortes, y al dicho cocejo de Bien-
venida en las costas deste proceso justamente por la o-
tras partes fechas, cuya tassació en nos reseruanos. E
por esta nuestra sentencia difinitiva ansi lo pronuncia-
mos

mos y mandamos, con que los dichos Alonso Garcia y
consortes paguen solamente las costas q̄ perteneciere
a sus denunciaciōes. El Licenciado Diego Lucio Lu-
zero. El Doctor Diego de Valdes. El Licenciado don
Ochoa de Luyando.

Desta sentēcia se suplicó por parte de la villa de Biē-
venida, y se alegaron las mismas razones, y se
pidió reuocacion de la dicha sentēcia.

Replicose por parte de la villa de Vſagre, diciendo, q̄
la dicha sentēcia se auia de confirmar, porque por la
executoria del año de 1536. consiava q̄ Biēvenida no te-
nia jurisdicciō de canales a fuera, y q̄ assi no la auia de te-
ner en sus mismas dehesas, ni cotos, ni demás termi-
nos, ni en el Arroyo hōdo, Regajo y Vera del Pizarral.

Con estas alegaciones se cōcluyó por las partes para
disintiuas, y se vio en la Sala: y estando visto por los di-
chos Presidente y Oydores, la parte del dicho concejo
de Bienvenida presentó ante ellos una peticijon, por la
qual dixo, q̄ en lo que hazia en fauor de su parte, e no en
mas, hazia, e hizo presentacion de ciertos papeles y au-
tos fechos por la justicia de la dicha villa de Biēvenida,
de negocios q̄ auia sucedido en el exido y dehesa de la
dicha villa, y requisitorias q̄ cerca dello se auia dada, y
cúplido por la justicia d'Vſagre y otras partes, y el no ha-
llar causas mas antiguas, era por seruirse los oficios de
escribanos por arrēdamiento, e por q̄ d'ordinario las cau-
sas criminales se llevauā originalmēte a las justicias do-
da villa de Llerena, q̄ tābiē las escriuanias erā por arrē-
damiento. Supliconos la huiiessemos por presentada, e
dalmādassemos poner en el processo; e juró en forma de
derecho e anima de su parte ser ciertas y verdaderas, y
q̄ de nuevo auia venido a su noticia: de la qual dicha pe-
ticijon e processos, e autos q̄ cō ella presentó, por los di-
chos Presidente y Oydores, juezes q̄ teniā visto el dicho
pleito, fue mādado dar traslado a la parte del dicho co-
cejo de la dicha villa de Vſagre, sin perjuzio de la deter-
minaciō del dicho pleito, para q̄ respōdiesse, dixesse y ale-
gasse.

Num. 25.
P. 3. fol. 331.

Num. 26.

Num. 27.

.2.2.2.2.
.2.2.2.2.2.
Sextenaria.

gasse contra ello para la primera Audiencia lo q viesse
 q le cōuenia; y su procurador en su nōbre presentó vna
 peticion, por la qual dixo, q sin embargo de todo ello
 se auia de hacer lo q tenia pedido, porque las dichas es-
 crituras no se presentauan por parte, en tiēpo ni en for-
 ma, ni cō las solēnidades del derecho; e porq los dichos
 processos en ninguna manera perjudicauan a su parte,
 porque como parecia por los pleytos que auia atido
 entre su parte y la contraria desde el año de quinien-
 tos y uno, hasta agora siempre su parte auia cōtradicho
 a la contraria y sus justicias, que no vſassen de jurisdicciō
 en sus propios exidos, y deheſſas; de lo qual se inferia, q
 los dichos processos no perjudicauan a su parte, por a-
 uerse hecho y fulminado pendientes los dichos pleytos;
 de manera que no les pusieron cauſar ninguna posſeſ-
 sion, ni perjudicar a su parte; con lo qual concuerda q
 sus partes no auian tenido noticia de los dichos proces-
 sos, y siempre lo hazian con malicia, por vſurpar, y al-
 çarse con la jurisdiccion de su parte; y menos le perjudi-
 cuā las dos requisitorias que auian mandado cumplir
 los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Vsagre; por
 que demas de ser pendientes los dichos pleytos, era co-
 sa sin duda, q lo decretado por los dichos Alcaldes,
 no podia perjudicar a sus partes, ansi por auello he-
 cho sin adueñat, ni entender lo q hazia, y lo hecho
 por los oficiales, no perjudicaua la jurisdiccion y pre-
 minencia del dicho concejo, y executoria que tenia
 en su favor. Porque nos pido y suplicò proueyessemos
 segun tenia pedido. Lo qual visto por los dichos Pre-
 sidente y Oidores, dieron y pronuiciaron en el dicho
 pleyto sentencia definitiva en grado de revista del tenor
 siguiente.

Num. 28.
 P. 3. fol. 348.
 Sentencia.

En el pleyto q es entre el concejo, justicia y Regi-
 miento de la villa de Vsagre, y Gabriel Mallen su pro-
 curador en su nombre, de la una parte, y el concejo, jus-
 ticia y Regimiento de la villa de Biévenida, y Pedro de
 la otra, q es el pleyto q es entre el concejo, justicia y Regi-
 miento de la villa de Vsagre, y Gabriel Mallen su pro-
 curador en su nombre, de la una parte, y el concejo, jus-
 ticia y Regimiento de la villa de Biévenida, y Pedro de
 la otra,

La Rocha, y Juan Gordon Fresco, Hernán García de Medina, Juan González Candalixa, y Hernando Alonso escribanos, vecinos de la dicha villa de Bienvenida, y Francisco de Valcaçar su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos que la sentencia definitiva en el dicho pleito dada y pronunciada por algunos de los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de q por ambas las dichas partes fue suplicado, fue, y es buena, justamente dada y pronunciada, y por tal, sin embargo de lo contra ella dicho, è alegado en el dicho grado de suplicacion la confirmamos, con que deuemos declarar, y declaramos pertenecer a la dicha villa de Bienvenida la jurisdicion, como hasta aqui la ha tenido de los sitios de la Nava del Espino, el arroyo hondo, y la Vera del Pizarral, y el regajo, y los demas sitios contenidos en la carta ejecutoria, que el dicho Concejo de Bienvenida litigò con los Concejos de Calcadilla, y Fuente de Cantos por su parte en el pleito presentada, que su data della es en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año passado de mil y quinientos y noventa y tres, en la qual jurisdicion no le inquieten, ni perturbe la dicha villa de Vslagre aora, ni en tiempo alguno, y cõ que en la dehesa vieja, y ensanches della, y exido la dicha villa de Biévenida pueda poner guardas que guarden la dicha dehesa y ensanches della, y exido de la dicha villa de Bienvenida, las quales puedan prender è penar, y las denunciacions las hagá ante los Alcaldes de la dicha villa de Bienvenida, los quales la sentencien en la dicha villa de Bienvenida, segun y como lo hazen, y pueden hazer en los demas terminos comunes de las dichas dos villas, con que como por la dicha nuestra sentencia cõdenamos a los dichos Pedro de la Rocha y consortes a cada uno de ellos en diez ducados de pena para la Camara de su Magestad, revocamos quanto a esto toca la dicha sentencia, y damos por libres de la dicha cõdenacion a los dichos Pedro de la Rocha, y consortes, y en todo lo demas en la dicha sentencia contenido, mandamos se guarde, cumplay y execute, segun y como en ella se contiene, y sin costas. Por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revisa assi lo pronunciamos

ciámos y mandamos. El Licenciado Antonio Situente de Cárdenas. Licenciado dñ Luis de Zuñiga. El Doctor Diego de Valdés. La qual dieron y pronunciaron en la dicha ciudad de Granada en siete de Febrero de mil y seiscientos y tres años.

Num. 29.

Desta sentencia se despachó sobrecarta executoria a la villa de Usagre en ocho de Abril del dicho año de mil y seiscientos y tres, y en veinte y cinco de Abril del dicho año se notificó la dicha sobrecarta executoria a la villa de Bienvenida por Pedro de Valcaçar, Receptor de la dicha Chancillería. Y también parece, que el dicho Pedro de Valcaçar Receptor fue a ejecutar la sobrecarta executoria, librada en favor de la villa de Usagre, el qual alviendo recibido ciertas informaciones de los deslindes del término de Usagre, le dio la posesión de los dichos mojones y deslindes, dandoles la jurisdicción en ellos, de que la villa de Bienvenida se quedó en la Chancillería de Granada, y pidió revocación por atentado de los dichos autos de posesión, por dezir, que el dicho Receptor había excedido en darles la posesión de la dehesa vieja y exidos de Bienvenida, y en el deslindo y amojonamiento del término de la villa de Usagre. Todo lo qual visto se revocó por atentado por la Chancillería de Granada en diez de Noviembre del año de mil y seiscientos y cinco años.

P. 3. fol. 406.

QVINTO PRESUPUESTO.

Num. 30.

P. 9. fol. 1.

Tambien se presupone, que la villa de Bienvenida por el año que pasó de mil y seiscientos y nueve, tomó asiento con su Magestad, sobre que se le diesse la jurisdicción en primera instancia, según y como la tenía antes del año de mil y quinientos y sesenta y seis, y su Magestad se la concedió con los capítulos siguientes.

Num. 31.
P. 9. fol. 2.

Que su Magestad como Rey y señor destos Reynos, y Maestre de la Orden y Cauallería de Santiago aya de mandar y mande, que la dicha villa de Bienvenida quede en el distrito de la gobernacion y partido de Llerena, según y como

10

como aora lo está, sin que el dicho Gouernador, ni su Alcalde mayor, ni otro alguno tenga, ni le quede jurisdiccion alguna en la dicha villa de Bienvenida en primera instanciá, y los processos y causas que en la dicha primera instanciá estuviéren pendientes ante el dicho Gouernador, y su Teniente, los remita á los Alcaldes de la dicha villa de Bienvenida, luego que con la cedula Real fuesen requeridos.

Y assimismo que la dicha villa de Bienvenida, y Alcaldes ordinarios della, que al presente son, y por tiempo furen, se les buelua y restituya la jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio en primera instancia, como antes del dicho año de mil y quinientos y sesenta y seis la tenia, y que los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha villa ayan de conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todas las causas y negocios civiles y criminales, y executiuos que se ofrecieren en la dicha villa, y sus terminos y jurisdiccion de qualquier cantidad, ó grauedad que sean sin limitacion alguna, y que el Gouernador de Llerena, ni su Alcalde mayor no puedá conocer en la dicha primera instancia de ninguno dellos, ni auocallois assi, so color de que son de los cinco casos, como antes lo pretendian hazer, quier sea de oficio, ó a pedimiento de parte, ó en otra qualquier maniera.

Su Magestad por su cedula, despachada en treze de Junio del año de 1609. aprobó el assiento y condiciones en el contenidas, como se contiene en la dicha cedula Real, que es del tenor siguiente.

E L R E Y. Por quanto por mi mandado se ha tomado el assiento en las quattro hojas antes desta con la villa de Bienvenida, de la Orden de Santiago, partido de Llerena, y con Juan Riego Mayo en su nombre, sobre la merced que hago a la dicha villa de restituirlle la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia, que tenia antes del año de 1566. y que el Gouernador del dicho partido no la visite, ni tome cuentas mas de vna vez durante su oficio, y sobre otras cosas declaradas en el dicho assiento. Por la presente lo apruebo y ratifico, y prometo y asseguro por mi palabra

Real,

.8.10.9.9

Num. 32.

Num. 33.
P. 9. fol. 6.

Real, que guardándose y cumpliéndose por la dicha villa de Bienvenida lo que por el dicho assiento está obligada, se guardará, y mando se compla de la misa lo que me toca. Y otrosí mando al Gouernador, que al presente es, y adelante fuere del dicho partido, y sus Tenientes, le guarden y cumplan, como en el se contiene, del qual dicho assiento, y desta mi cedula de aprovacion han de tomar razon el Contador del libro de caxa, y los de la razon de mi hacienda. Fechada en san Lorenzo en diez de Junio de 1609. años.

P.9. fol. 8.

Este assiento y cedula Real se notificó a la villa de Llenena, la qual la contradixió, y se llevó al Consejo Real por vía de competencia: y por autos de vista y revista se declaró no auer lugar la contradiccion, y se cometió al Consejo Real de Hacienda, para que prosiguiesse en su ejecucion.

En virtud de la cedula Real se dio comission à Lorenço Saluador, para que fuese a dar la possession a la villa de Bienvenida de la jurisdicion en primera instancia en la dicha villa, y sus terminos, como se le auia concedido por la dicha cedula.

El qual le dio la possession a la dicha villa, y Alcaldes ordinarios della, para que conociessen de aquí adelante en la dicha primera instancia en todos los casos y causas, que en la dicha villa, y su termino y jurisdicion sucedieren: y auiendo salido a los terminos, en prosecucion de la dicha possession, se la dio a los dichos Alcaldes y Regidores de la dicha villa en la dehesa de la Nava, que es de la dicha villa, y en ella les metio, y amparó conforme al dicho assiento, sin que sea visto exceder del en cosa alguna.

Y los dichos Alcaldes y Regidores tomaron la dicha possession de la dicha dehesa de la Nava en voz, y en nombre de la demas jurisdicion, que la dicha villa de Bienvenida tiene, y le pertenece, y le puede pertenecer en qualquiera manera, conforme al dicho assiento, que fue en siete dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y diez.

Des-

ii

Despues desto parece, que el dicho juez exequutor pre- Num. 34.
vèrò un auto en 18. de Setiembre de 1610. por el qual P.9. Fol. 16.
mandó se notificasse a la villa de Bienvenida, que el ha
cumplido con su comission, y no entiende que se a otra
cosa que hacer, tocante a su buena expension, que manda
se notifique al dicho concejo de Bienvenida, luego perez-
ca ante el a pedir lo que mas le conuenga a su derecho, y
el deoa y pueda hacer en virtud de su comission. Y auien-
dose notificado el dicho auto al dicho concejo, estando
en su Cabildo, dixerón, que por parte deste concejo no sa-
ben, que sea necesario hacer otra diligencia alguna, y que
el dicho Lorenzo Salvador ha hecho, y cumplido muy
bien el tenor y forma de su comission, como su Magestad
lo manda.

Tambien parece, que en 24. de Setiembre de 1610. se P.3. Fol. 360.
dio nrota comision a Antonio del Hierro, Receptor de
la dicha Real Chancilleria, en la qual iva inserto vn auto
preuuido en nueve de Setiembre de 1610. por los señores
Presidente y Oydores de la dicha Real Chancilleria, en q
con relacion que se les hizo de la exequutoria dada a la vi-
lla de Vsagre, sobre los terminos y jurisdicion, y de los au-
tos fechos en su cumplimiento por Pedro de Valcaçar
Receptor, y de la carta exequutoria de atentado, dada al
concejo de Bienvenida, y los autos fechos en su cum-
plimiento por Antonio del Hierro, y el auto proueydo por
el dicho Antonio del Hierro, por parecer del Licenciado
Oñorio, dado en la villa de Zafra a 22 de Mayo del año
de 1610. y lo pedido por el dicho Receptor, y de vna per-
cpcion en que por parte de Bienvenida se pedia el proceso
para alegar de su justicia, mandaron que el dicho Recip-
tor fuese a las dichas villas de Vsagre y Bienvenida, y há-
ga justicia conforme a derecho a las dichas partes, el qual
auto fue notificado a los Procuradores de entrambas par-
tes, y no parece auerse suplicado del. Y en virtud de la di- Num. 35.
cha comision, enviando el dicho Antonio del Hierro Re-
ceptor ido al cumplimiento della en la villa de Fuentede
Cantos, proueyò vn auto en 21. de Março de 1611. con

M. m. N. parteceer del Doctor del Corro, en que confirmò el pro-
d. d. lo F. q. P. bueydo en la villa de Zafra, con acuerdo del Licenciado
Olório en 22 de Mayo de 1610, que vno en pos de otro
son del tenor siguiente.

Auto.

Num. 36.

P. 3. fol. 405. B. En la villa de Zafra a 22. dias del mes de Mayo de
1610. yo Antonio del Hierro, Receptor del Rey nuestro
señor en su Real Chancilleria, que reside en la ciudad de
Granada, auiendo visto e consultado con el Licenciado
Olório de Artiaga, Vezino y Abogado de la villa de Zaf-
ra, las ejecutorias ante mi presentadas por las partes de
los concejos de las y villas de Vsagre y Bienvenida, y en es-
pecial la sentencia de recista, dada e pronunciada por los
dichos señores Presidentes y Oydores de la dicha Real Au-
diencia, en siete dias del mes de Febrero del año passado
de 1603, y las demás sentencias que por ella se confirmá-
ron el año de atentado de primero de Diciembre de 1603,
cuya ejecucion se me cometió; e auiendo en virtud del
abuelo aponer el concejo de Bienvenida en el estado q
estaban los moxones al tiempo que los renouó Pedro de
Valcaçar, Receptor de la dicha Real Audiencia, recebi-
las informaciones que por las partes se dieron, para auel-
tiguar los sitios y deslindes que dividen el termino y ju-
risdicion de la villa de Vsagre de los sitios e parte donde
la tiene la dicha villa de Bienvenida, y auiendo hecho yo
de mi oficio, para mejor auetiguacion del caso, e auien-
dolo consultado todo ello con el dicho mi Assessor, e a-
compañado, probando en el caso como se me manda
por su Magestad, declaró el dicho Pedro de Valcaçar en
el dicho deslinde y amoxonamiento que hizo de los ter-
minos, comenzando desde el moxon que está en el pico
de Sierra jauali, y prosiguiendo el segundo, que está en la
laderossa del Pizarralejo, e toda la vereda del Pizarralejo,
donde está el tercero moxon, al sitio de la Matha, de do-
ña Maria Ramirez en las tierras de Guzman, y luego al
moxon que está en el Aluatizo, que es el quarto, y de allí
a la linda abaxo andar al camino que viene de Fuente de
Cantos a Bienvenida, donde está otro moxon, que es el
quinto.

quinto en el espino majolero, y luego otro moxón el va
 lle abajo, en una linda desiertas, que solian ser de Pedro
 Garcia, y echo de Gallego, que es el sexto moxon, è tras
 este el settimo moxon, que está en los horcajos, que entra
 en el arroyo hondo, y luego el arroyo hondo abajo, has-
 tâ dar al camino que va de Fuentede Cantos a Vslagre,
 donde está otro moxon en el camino, que es el octavo, y
 de allí todo el arroyo hondo abajo, adar a otro moxon
 que está en el camino que va de Calçadilla a Vslagre en
 el arroyo. Hizo bien y ejecutó la dicha sentencia de re-
 vista sin exceder della, porque los dichos moxones diui-
 den el termino y jurisdiccion de la dicha villa de Vslagre,
 del de Calçadilla, Fuentede Cantos, y demas terminos
 de Montemolio, y debajo de los dichos linderos no está
 ni se comprenden los cinco sitios en que la dicha villa
 de Bienvenida tienen jurisdiccion, que se entienden el Re-
 gajo, vera del Pizatal, Nava el Espino, Cabeça quemada,
 e arroyo hondo, porque estos sitios están de la otra parte
 de los dichos amoxonamientos, hacia el termino de las
 villas de Calçadilla, e Fuentede Cantos, y en quanto la
 parte de la dicha villa de Bienvenida, se agravio de lo he-
 cho por el dicho Pedro de Valcaçar, diciendo, que deba-
 xo del dicho amoxonamiento se comprende la dchesa
 sa vieja, y el exido, de cuya jurisdiccion le dio possession el
 dicho Pedro de Valcaçar, a la dicha villa de Vslagre, y de
 los quales sitios, dehesa vieja, y exido, dice tener jurisdic-
 cion la dicha villa de Bienvenida, declarò, que tampoco
 en esto hizo exceso el dicho Pedro de Valcaçar, porque
 la dicha dehesa vieja, y exido, se comprenden en los
 terminos de la dicha villa de Vslagre, en que está declara-
 do tener jurisdiccion la dicha villa, e por estas causas è ra-
 zones declarò, que se devuen levantar e renouar los di-
 chos terminos, e moxones, arriba declarados, para que
 hasta ellos por la parte de Vslagre, y sus terminos, se le de
 possession a la dicha villa de Vslagre, de la jurisdiccion, y
 demas aptuechamientos que por la dicha Real ejecuto-
 ria se declara pertenecerle; y assi lo proueyò e mandò, co-

Auto.
Num. 37.
P. 3. fol. 409.

21
acuerdo y parecer del dicho mi Asessor e acompañado,
y sin executarlo lo remito todo a su Magestad, y a los señores de donde emanó mi comission, cumpliendo en todo con ella. Antonio del Hierro, Receptor. El Licenciado Osorio Ariaga, con lo oído y oyendo lo que
En la villa de Fuente de Cantos a 21. dias del mes de Março de 1611. años, viiendo consultado lo dicho y allegado por las villas de Bienvenida y Vslagre, en razon de la nueva comission que tengo yo Antonio del Hierro, Receptor de su Magestad, y la propision compulsoria con que la dicha villa de Bienvenida me ha requerido, para q embie el pleyo passado el termino de mi comission, o de razon con el Doctor del Corro, Abogado en la dicha villa, y viiendo visto el auto que en este negocio truje con el Licenciado Osorio Ariaga, Abogado en la villa de Zafra en 22. dias del mes de Mayo del año passado de 1610, y viendole hecho relacion a la letra del pleyo, digo, q deuié de mandar, e mando, declarava, e declaré, q se execute el dicho auto por mi proncydo, con parecer del dicho Osorio Ariaga, y lo lleve a pura y devida ejecución, y en su cumplimiento lo execute, y levante los mozoncs por los sitios e lugares en el dicho auto nombrados, y de la possession a la dicha villa de Vslagre de los terminos y jurisdicion sobre que es este pleyo, conforme a la casta executoria en esta causa librada en favor de la dicha villa de Vslagre, y assi lo truje, e mandé, y firmé, con acuerdo y parecer del dicho Doctor del Corro mi Asessor, que aquí firmó, y assimismo vido e consideró la nueva comission que para ello tengo. Antonio del Hierro, Receptor. Doctor del Corro Navarro.

Este auto se notificó a las villas de Vslagre y Bienvenida, y se les apercibió por el dicho Receptor, que el iba a hacer la mozonera y deslinde de los dichos terminos en 23. de Março de 1611. q acudiesen a hallarse presentes, y allí alegasen de su justicia, q él los oiría; y ambas las partes dijeron q irían, pero la parte de Bienvenida dice q apelava del dicho auto para ante su Magestad, y la de Vslagre q lo consentía.

En

En cōformidad destos autos, el dicho executor Antonio del Hierro fue a los dichos sitios a dar la posse. P.3. fol. 416.
 fision de la juridicion a la dicha villa de Vsagre, y renover los mojones referidos en el auto proueido, con acuerdo del Licenciado Osorio; y llegando al mojon antiguo que está en la sierra Iauali, y prosiguiendo por los demás, los mandó, y hizo renovar, sin embargo de las contradiciones y protestas que Bienuenida hizo, y fue dando, y dio por ellos la possession de la juridicion a la villa de Vsagre, y sus Alcaldes, y desde el mojon q̄ está al sitio del poço de Iuan de Segura, fue dando la possession a la dicha villa de Vsagre, hasta la ermita de los Milagros que está en el exido de Bienuenida, fuera de las canales, en 26. de Março de 1611. y en la puer ta de la dicha Ermita hasta allí, y todo lo demás q̄ fue necesario, dio la dicha possession de la juridicion a los dichos Alcaldes que la ivan tomando con sus varas al- tas de justicia. Y porque de parte de Bienuenida hubo algunos alborotos y resistencias que el dicho Recetor prouò auerle hecho sobre no dexarle cumplir con su comission, proueyò vn auto en la villa Vsagre, en que determinò ir a requerir al Gouernador de Llerena le diesse fauor y ayuda, para que se acabasse de dar la dicha possession, quieta y pacificamente; y auiendo el re querido, vino en persona el dicho Gouernador dñ Diego de Leua, y se hallò presente hasta que se acabò de dar la dicha possession.

SEXTO PRESUPUESTO.

T A M B I E N Se presupone, que en 2. de Mayo del año que passò de 1631. la villa de Bienuenida, y en virtud de su poder, el Licenciado Iuan Gomez Jimenez hizo vn assiento con su Magestad, sobre que se le buelua la juridicion en primera instancia en la dicha villa: y assimismo para que de aqui adelante la use y exerça en sus dehesas y exidos, y tierras de sus labo-

Num. 38.]
P.3. fol. 416.

P.3. fol. 421.

Num. 39.]

G res,

Valestando en este presupuest o de donde dice dñ Diego de Leua la juridicion hasta donde dice como consta del assiento, y en la dia de 24 de Junio de 1635.

res, y que hazen dezmeria en la dicha villa de Bienue-
nida. Todo lo qual visto por el Consejo, y atiendo con
sultado a su Magestad, se le concedio como lo pedia, co-
mo consta del assiento, que es del tenor siguiente.

Num. 40.
P. 3. fol. 9.

Lo que por mandado del Rey nuestro señor se assien-
ta y concierta con el Concejo, Justicia, y Regimiento
de la villa de Bienuenida de la Orden de Santiago, par-
tido de la ciudad de Llerena, y con el Licenciado Iuáñ
Gómez Ximenez Presbitero en su nombre, y en vir-
tud de su poder, dado, y otorgado en la dicha villa de
Bienuenida en 3. dias del mes de Junio del año passa-
do de 1630. ante Lorenzo Ximenez, Escriuano publi-
co y del juzgado y ayuntamiento de la dicha villa, que
originalmente queda assentado en los libros de la Se-
cretaria de la Real hazienda de su Magestad, del oficio
del señor Secretario Francisco Gómez de Esperilla,
sobre que aya de quedar, y quede con la juridicion en
primera instancia, segun, y como hasta aqui la ha teni-
do, señalandole, y amoxonandole termino, en que asi-
mismo la use, y lo demas que aqui se dira, es lo si-
guiente.

Num. 41.

Primeramente, que por quanto en 29. de Mayo
del año passado de 1609. se tomó assiento con la dicha
villa de Bienuenida por mandado del Rey nuestro se-
ñor don Felipe Tercero, que santa gloria aya, que fue
aprouado por su Magestad por su cedula de 13. de Ju-
nio del dicho año, sobre darle juridicion en primera ins-
tancia ciuil y criminal, mero mixto imperio, como la
tenia antes del año de 1566. y que los Alcaldes ordina-
rios de la dicha villa huviessen de conocer, y conocies-
sen en la dicha primera instancia de todas las causas ci-
uiles y criminales y executivas que se ofreciesen en la
dicha villa y ensus terminos y juridicion, de qualquier
cantidad, grauedad, y calidad que fuesen, sin distincion
alguna, y que el Gobernador de la dicha ciudad de Lle-
rena, ni su Alcalde mayor no pudiesse conocer, ni co-
nociesse en la dicha primera instancia de ninguno de

los

nos, ni auocarlos á si, s'color de que fuessen de los cin-
co casos, como antes lo pretendian, y haria, quies fues-
sen de oficio, o a pedimiento de parte, ni en otra mane-
ra alguna, sino que tan solamente pudiessen conocer y
conocieslen engrado de apelaciõ de lo que los dichos
Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Bienvenida sen-
tenciasen y determinassen, queriendo las partes ape-
lar ante ellos, y no de otra manera alguna, porque no
queriendo apelar ante ellos, lo auian de poder hazer
para ante el Consejo de Ordenes de su Magestad, o
Chancilleria de Granada, qual mas quisiesen, porque
esto auia de quedar a su libre voluntad y disposicion, y
con otras clausulas, calidades, y condiciones conteni-
das en el dicho assiento, siruiendo por la dicha merced
con roj.ducados, pagados a ciertos plaços: y estando
vsando y gozando la dicha juridicion en la dicha pri-
mera instancia en la dicha villa, por su parte se acudio
al Consejo de Hazienda de su Magestad, y por peticiõ
que preteñde en el, dixe, que auiendose cometido a Iuã
Saluador el darle la possession en la dicha primera ins-
tancia en conformidad del dicho assiento, no lo hizo
assi, sino que la dio en vn sitio, en voz, y en nõbre del
demás termino, por lo qual se han seguido, y sigue mu-
chos inconvenientes y pesadumbres con las villas cir-
cunvezinas, para remedio de lo qual auia suplicado a
su Magestad le hiziese merced de mandarle dar vn
Juez a su costa, para que amojonasse los dichos termi-
nos: y en conformidad del dicho assiento, y concita-
cion de las partes interessadas ofreciendo servir a su
Magestad con seis mil ducados mas de los diez mil q
tenia pagados por la dicha exempcion, con que su Ma-
gestad le hiziese merced de darle la dicha juridicion
en sus exidos y dehesas y tierras de labor, q hazen dez
meria en la dicha villa de Bienvenida, amojonando, y
diuidiendo la dicha desde la dehesa de la Aluarrana a
dar a lo alto de la sierra de la Vera, y de alli a dar a la
bodega de Iuan de Flores, y de alli al cercado de los
hijos

41

hijos de Gonçalo Martín, y de allí la vía del dichol
cercado adelante a dar en las viñas de Gatauis, y la ve-
ra de las viñas adelante, a dar al mojón del exido de
V sagre, y siguiendo la mojonera adelante, hasta empa-
rejar con el arroyo del Mazon, y el arroyo abaxo echá-
do al rededor de la dehesa del Porrino a dar al termi-
no de Galçadilla, y la mojonera adelante a dar al ter-
mino de Fuente de Cantos, y la mojonera adelante has-
ta dar en la dehesa vieja que es de la dicha villa, para
que de aquí adelante los dichos sitios así deslindados
y amojonados, sean término de la dicha villa, con que
si en el término así amojonado y deslindado monta-
se mas de los dichos 160. ducados por vezinos, o por lo
guas, contados los vezinos a razón de 160. maravedis, y
el término a 60. y 400. ducados por legua, los hara
buenos a la dicha Real hacienda, y suplicó a su Mage-
stad le hiziese merced de concederle lo referido, con-
forme se ha hecho con el lugar de la Mata, y otros. E-
 visto en el dicho Consejo, y consultado a su Magestad
por decretos de 13. y 29. de Março deste dicho año, se
mandó se hiziese como lo pedia, como de todo con-
sta del dicho memorial, y decretos que originalmen-
te quedan en la dicha Secretaría, en cuya conformi-
dad se haze y otorga el assiento y concierto que se
sigue.

Num. 42.

Primeramente, que su Magestad como Rey y sober-
ano señor destos Reynos, y Maestre de la dicha Ordē
de Santiago, en la mejor forma y manera que puede,
aya de hazer y haga merced a la dicha villa de Bienue-
nida a tituló de venta, por causa onerosa, de eximirla
y apartarla de la dicha ciudad de Llerena y su juridi-
cion, y que tenga juridicion civil y criminal, alta, baxa,
mero mixto imperio en primera instancia en la dicha
villa, y sus dehesas y exidos y terminos dichos, sin que
azora, ni en ningun tiempo perpetuamente para siem-
pre jamas la dicha ciudad de Llerena, ni su Gouerna-
dor, ni Alcalde mayor, ni otras justicias algunas pue-
dan

15

dan conocer, ni conozcan de cosa tocante à la dicha juridicion.

Que se aya de hacer, y haga declaracion y mojona
ra de las dehesas, exidos, y terminos que la dicha villa
de Bienuenida tiene, y darle la possession en ellas, para
que vse y exerce la dicha juridicion plena, ciuil, y cri-
minal, alta, baxa, mero mixto imperio por los Alcal-
des ordinarios de la dicha villa, en todos los casos, cau-
sas, y negocios, ciuiles, criminales, y executiuos que se
ofrecieren en la dicha villa, y en las dehesas, exidos, y
termino de qualquier cantidad, calidad, y grauedad q
sean, con todo lo anexo y perteneciente a la dicha juri-
dicion, en la dicha primera instancia, y a oficio de justi-
cia della, sin que en quanto al pasto comun, y aproue-
chamiento del se haga nouedad de lo que antes se ha-
zia, porque aquello ha de quedar de la misma manera
que aora està, sin que por razon desta venta en quanto
a esto aya inouacion alguna.

Que el Gouernador que es, o fuere de la dicha ciu-
dad de Llerena, en cuyo partido està la dicha villa de
Bienuenida, no pueda conocer, ni conozca en la dicha
primera instancia en la dicha villa, y en su termino, de-
hesas y exidos, de ninguno de los dichos casos, causas,
y negocios, ciuiles, criminales, ni executiuos, acumula-
tive, ni a preuencion, ni en otra manera de los veci-
nos de la dicha villa de Bienuenida, ni de lo acaecido,
ni que acaeciere en ella, ni en los dichos sus terminos,
ni juridicion, auocandolos a si, socolor que sean de los
cinco casos,quier sea de oficio, ni a pedimiento de par-
te, ni en otra manera alguna, sino q tan solamente pue-
dan conocer, y conozcan en grado de apelacion de lo
que los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha villa de
Bienuenida sentenciaren y determinaren, queriendo
las partes apelar ante ellos, y no de otra manera algou-
na, porque sino quisieren apelar ante el, han de poder-
lo hazer para ante el Consejo de Ordenes de su Ma-
gestad, o Chancilleria de Granada, qual mas quisieren,

Num. 43.

.14.mvN

H por.

porque le fio ha de quedar a su voluntad y disposicion, y si se apelare ante el dicho Gouernador, aya de dizer ministro los mismos autos del proceso en el articulo de agrauio dentro de tercero dia, y remisir la decision en lo principal a los dichos Alcaldes, sin retener y auocar a si la causa, aunque sea graue y atroz, ni por recuperacion, sospecha o remision de los dichos Alcaldes, sin en otra maniera alguna y si la apelacion fuere de sentencia definitiva en causa criminal, y de 400 maravedis ariba, porque de alia abajo, y de penas de ordenanzas, ha de quedar la apelacion al Consejo y Cabildo conformis a la cedula Real, y si se recibiere a pruebas, se han de cometer las prouanças que en el dicho lugar se huiieren de hacer a los Alcaldes, y Escrivanos del, si no qued se puedan embiar Recetores, Alguaziles, ni Escrivanos de fuera a hacerlas, salvo en caso que fussen resuados los Escrivanos de la dicha villa, y algunas de las partes pidieren a su costa Recetor, que en tal caso se pueda embiar como Escrivano, sin comission de juridicion para prender, ni premiar a los testigos, porq; aquesto ha de quedar a los dichos Alcaldes ordinarios y si alguna de las partes quisiere apelar en segunda instancia para el dicho Consejo de las Ordenes, o Chancilleria de Granada, lo puedan hacer libremente, segun dicho es.

Que en la dicha villa de Bienvenida ayan de elegir, y elijan dos Alcaldes ordinarios, y quattro Regidores en cada vnaño, y los demas oficiales del Concejo della, por el tiempo, y en la forma que se eligen en las villas del partido de Llerena, segun el orden del Consejo de Ordenes de su Magestad.

Que por cada vassallo de los que huiiere en la dicha villa de Bienvenida, aya de pagar, y pague la dicha villa a razon de 160 maravedis, o a 60 y 400 decados por legua legal del termino que la dicha villa tiene en ella y sus terminos, de hoffas, y exidos, lo uno, o lo otro a elección de su Magestad, o del dicho su Consejo de

Num. 41.

Hazienda, y para liquidacion de la cuenta y medida q
se huiere hecho de los terminos y vezindad de la villa y
de lo que importare su precio, segñ y como queda des-
clarado ; y de la el ección que su Magestad, o los se-
ñores del dicho su Consejo de Hazienda huiieren he-
cho para la paga de lo que la dicha villa de Bienuenida
ha de hacer por vezinos, o por termino, y de lo de-
mas que fuere necesario, liquidar, y aueriguuar en esta
razon, ha de ser bastante recaudo la certificacion q die-
ren los Contadores de la razon de la Real hacienda,
sin otro recaudo alguno, en que el dicho Licenciado
Juan Gomez Ximenez en el dicho nombre lo dexan, y
difieren, como si les fuese differido en juicio. Y presu-
pômendo, que la dicha villa de Bienuenida tendra 300.
vezinos, y dos leguas y media de termino, poco mas, o
menos, segñ se ha podido aueriguuar de palabra, sin per-
juicio de lo que resultare de las aueriguaciones q por
mandado de su Magestad se hizieren de la vezindad, y
termino, a que se ha de estar y passar, segun lo que de-
mas resultare computado por las dichas dos leguas y
media de termino, y a la dicha razon de 6y400. duca-
dos por legua, monta su precio a 6y. ducados, que valç
6. quentos de marquedis, de los cuales se le ayan de ba-
xar y descontar los dichos 10y. ducados, que como di-
cho es pagò por su primera exemption, y los 6y. duca-
dos restantes a los dichos 16y. ducados, el dicho Licen-
ciado Juan Gomez Ximenez obligò a la dicha villa de
Bienuenida en virtud del dicho poder, a que los pagara
en año y medio, y tres pagas iguales de seis en seis me-
ses, coticados desde oy dia de la fecha desta escritura en
adelante, todo ello en reales de plata doble de conta-
rdo , y no ha de ser visto alterarse, aunque el precio del
trueco sea excesivo, ni tampoco le ha de perjudicar
la pragmatica, o pragmáticas que su Magestad huiiere
o pudiere hacer en los truecos de la dicha plata, sino q
se ha de pagar en la dicha moneda, como contrato que
depe de plata, y no en otra moneda, puestos en esta

Corre

Corte a su costa y riesgo en las arcas de tres llaves de la tesoreria Real de su Magestad, o en poder de la persona que por su Magestad y Consejo de Hacienda le fuere mandado, y para ello el dicho Licenciado Iuan Gomez Ximenez en virtud del dicho poder obliga a la dicha villa de Bienuenida con sus bienes propios y rentas, auidos, e por auer, en conformidad de la dicha cedula, en que se derogan las pragmáticas del trueco del vellón, y las de la sumission y salario: y a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, quiere que la dicha villa sea compelida, y apremiada por todo rigor de derecho, y via executiva, como por deuda liquida y obligacion garantizada de plazo passado, lo qual se aya de entender, y entienda con calidad, de que si auiendo se hecho la aueriguacion de la vezindad, y medida de termino de la dicha villa de Bienuenida no alcáçare a los dichos 1600 ducados que se toma por presupuesto, y no montare por vezindad, ni por termino, contado a la dicha razon de 1600 maravedis por vecino, y 600 400 ducados por legua, la dicha villa en todo tiempo aya de hacer, y haga buenos, y pagar a su Magestad los 600 ducados que se obliga de pagar por esta escritura, descotados los dichos 1000 ducados de su primera exencion, y si montare mas de los dichos 1600 ducados por las dichas aueriguaciones todo lo que mas montare, lo aya assimismo de hacer bueno, y pagar a los mismos plazos y segun y de la misma forma y manera que se obliga de pagar los dichos 600 ducados, descotados, como dicho es, los dichos 1000 ducados que pagó por su primera exencion.

Item, que quando se despachare la cedula para dar a la dicha villa de Bienuenida la possession de lo que por esta escritura se le vende, se aya de dar y dè assimismo para que tambien se haga la aueriguacion de los vecinos que huiere en la dicha villa, y de la medida del dicho su termino, para saber al justo la cantidad de maravedis que la dicha villa hade pagar por todo ello, y ha.

Num. 45.

17

haciendo vn despacho para todo, o para cada cosa de,
por si, como pareciere mas conueniente, con que las
costas y salarios que se causaren en hazer las aueriguai
ciones de los vassallos, y medida de termino de la di-
cha villa, y sus rentas juridicionales, ayan de ser y sean
por cuenta de la Real hacienda, y de la dicha villa, por
mitad, y todas las demas costas de dar la dicha poses-
sion, y derechos, y otros gastos que en lo suso dicho se
hizieren, han de ser y sean enteramente a costa y por
cuenta de la dicha villa.

Que su Magestad aya de mandar dar, y dè a la dicha
villa de Bienvenida priuilegio en forma de la dicha su
exempcion y juridicion, y escruania, conforme a lo su
dicho, por el qual les prometa de no bolver a la di-
cha villa, ni vezinos della a la juridicion de la dicha
ciudad de Llerena, ni parte alguna de la dicha su juri-
dicion, ni vendera, dara, ni empeñara, ni donara, ni ena
genara el, ni los Reyes sus sucesores en estos Reynos,
la dicha villa, ni los dichos sus terminos, ni juridicion,
por ninguna causa, ni razon que sea, con las fuerças, y
firmezas necessarias a satisfacion de la dicha villa, y de
sus Letrados,

Y. Con las cuales dichas cōdiciones en la forma y ma-
nera quē dicha es, el dicho Licenciado Iuā Gomez Xi-
menez, en nombre de la dicha villa, y por virtud del
dicho poder, obliga a la dicha villa, y a sus propios y
rentas, auidas y por auer, a que pagara los dichos 611. du-
cados a los plazos y en la moneda, y en la parte y lugar,
y con las mismas calidades y condiciones antes desto
referidas, con mas lo que mórtare hecha la medida de
su termino, y aueriguacion de sus vezinos, descontado
como dicho es los dichos 101. ducados, y consiente, q
si assi no lo hiziere y cumpliere, pueda ir, y vaya ala di-
cha villa persona desta Corte a la cobrança de lo que
deuiere, assi de principal, como de intereses y costas,
y otra qualquier cosa tocante y dependiente de lo con-

Num. 46.

Num. 47.

tenido en esta escritura con seiscientos maravedis de
salario en cada vñ dia de los que en ello se ocupare de
ida,estada,y buelta,contando los del camino a razon
de ocho leguas por dia,con mas las costas de la traída
del dinero,desde donde se cobrare a esta Corte , y las
de mas que en razon dello se siguieren y recrecieren,
por todo lo qual pueda ser y sea hecha execuciõ en los
bienes propios y rentas de la dicha villa,como por ma-
rauedis,y auer de su Magestad,hasta hazerle entero y
cumplido pago del dicho principal,intereses,y costas
y para mas seguridad dello,obligò,e hipotecò por es-
pecial y expressa hipoteca la merced que su Magestad
haze a la dicha villa,conforme a esta escritura,sin quo
la obligacion general derogue a la especial,ni la espe-
cial a la general,y dio poder cumplido a todas y qua-
lesquier justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean,y en especial a los señores del Cõsejo de Ha-
zienda de su Magestad y Contaduria mayor della ,pa-
ra que le compelan y apremien al cumplimiento de lo
susodicho,como si esta escritura , y lo en ella conten-
do fuera sentencia definitiva de juez competente por
la dicha villa pedida,dada,y consentida ,y passada en
cosa juzgada,y renunciò su propio fuero,juridicion ,y
domicilio ,y la ley si conuenier it,de iurisdictione omni-
nium iudicium, y todas las demas que sean en su fauor,
y en especial la ley de derecho que dize,que general
renunciaciõn dellas fecha non vala y assimismo lo ot-
orgò y firmò de su nombre ante mi Juan de Otalora,
Secretario del Rey nuestro,y Oficial mayor en la Se-
cretaria de su Real hacienda,ante quien por su manda-
do se otorgan las escrituras que se hazé en la dicha Se-
cretaria tocantes a su Real hacienda. En la villa de Ma-
drid a 2.dias del mes de Mayo de 1631. años,siendo tes-
tigos Iuan de Audicana,Iuan de Arraya,y Fausto Gu-
tierrez de Cumbano residentes en esta Corte, y al otor-
gante soy fee conozco Iuan Gomez Ximenez. Ante
mi Juan de Otalora.

El

Num. 48.

El qual dicho assiento y capitulos del aprouò su Magestad, como se contiene en la dicha cedula Real, despachada en Madrid a 13. de Mayo de 1631. la qual està originalmente con el dicho assiento original, presentada en este pleito, y es del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto por mi mandado se tomò el assiento y concierto en las cinco fojas antes desto escrito, con el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Bienuenida, y con el Licenciado Iuá Gomez Ximenez, Presbitero, en su nombre, y en virtud de su poder, sobre que aya de quedar y quede con la juridicion en primera instancia, segun, y como hasta aquila ha tenido, señalandole y amojonandole termino en que asimismo la vse por no tenerlo señalado, porque se ha obligado de seruir me con 16J. maravedis por vezino de los q̄ huviere en la dicha villa, o a razon de 6J.400. ducados por legua legal, lo uno, o lo otro a mi elección y presuponiéndose que la dicha villa tendra 300. vecinos, y dos leguas y media de termino, sin perjuicio de lo que resultare de las aueriguaciones que se hā de hacer de su vezindad y termino, a que se ha de estar y passar, segun lo que dellas resultare, montò su precio 16J. ducados, de los quales descontados 10J. ducados que pagò por su primera exemption, como se contiene en el dicho assiento: los otros 6J. ducados restantes, se obligò la dicha villa de pagar a ciertos plazos, con q̄ si no mōtare todos los dichos 16J. ducados hechas las dichas aueriguaciones de termino y vezindad en todo tiempo aya de pagar los 6J. ducados cō que se obliga de seruir conforme al dicho assiento, en la forma, y con las calidades y condiciones contenidas en el, a que me refiero. Por la presente le apruebo y ratifico, y prometo, y aseguro por mi palabra Real que haziendo y cumpliendo de parte de la dicha villa de Bienuenida lo que le toca de lo contenido en el dicho assiento, se guardara y cumplira, y mando se guarde y cumplira de la mia lo que me toca, sin faltar, ni quitar cosa alguna

Num. 49.

21
84. MUNI
guna ni parte dello, del qual dicho assiento, y de la mi
cedula de aprovacion se ha de tomar la razon por los
Contadores que la tienen de mi Real hacienda. Fechada
en Madrid a 13. de Mayo de 1631. años. Yo el Rey.

Tambien parece, que en 31. de Mayo de 1631. su Ma
gestad dio comission a Diego de Sanabria para q fuese
se a la dicha villa de Bienuenida, y a las demas partes
que fuese necesario conforme a lo dispuesto por el di
cho assiento, sin añadir, ni quitar cosa alguna de lo en
el contenido, diesse la possession de la dicha juridicion
en primera instancia, y de todo lo demás que por el di
cho assiento se le ha concedido y hecho lo susodicho,
citadas y oidas las partes a quien tocate, vea por vista
de ojos los terminos, dehesas, y exidos de la dicha vir
lla de Bienuenida, y haga aueriguacion de los limites,
y mojones que tiene conocidos y deslindados con la
ciudad de Llerena, y los demás lugares y villas con
quien confina, y hasta donde llegan, y si no estuviieren
puestos y conocidos, los ponga y haga de nuevo, y dé a
la dicha villa de Bienuenida la possession quieta, y paci
fica de la jutidicio de las dichas dehesas, exidos, y ter
minos, sin embargo de cualesquier apelaciones que
se interpusieren por parte de la dicha ciudad de Lle
rena, y de otras cualesquier personas y Concejos, y de
qualesquier prouisiones y cartas generales, o particu
lares, dadas por causa onerosa, o sin ella, que la dicha
ciudad de Llerena, y otras cualesquier personas ten
gan, o puedan tener de su Magestad, o de los Reyes sus
predecesores, por donde se impida, o pueda impedir
lo contenido en esta comission, y en la dicha venta, y
qualesquier fueros y derechos que en contrario dello
sea, o ser pueda, principalmente la ley fechada en Valla
dolid por el Rey don Iuan, con todas las demás leyes,
y ordenanzas fechas en Cortes, o fuera dellas, que ha
blan y disputan sobre la enagenacion de los lagares, y
terminos, las cuales he aqui por insertas, y con todo
lo satisfechos en quanto al q no se oponga al q no ob
ligue.

Num. 50.
P. 3. fol. 1.

ello dispenso para en quanto a esto toca por esta vez, y
lo do y por ninguno, y de mi propio moto y cierta cien-
cia y poderio Real, pleno y absoluto, de que en esta
parte quiero vſar y vſo como Rey y Señor natural, quo-
dando en su fuerça y vigor para lo demas, y para saber
la cantidad de marauedis que la dicha villa de Bienue-
nida auia de pagar conforme al dicho assiento, aueri-
gue la cantidad de vezinos que ay en la dicha villa, y
para lo uno y lo otro pueda hazer y haga informacion
de oficio.

Con esta comission el dicho juez requirio a la villa
de Bienuenida le entregasse el assiento original, co-
mo en efecto se le entregò: y luego en 12. dias del mes
de Junio de 1631. el dicho Diego de Sanabria, estando
todo el Concejo junto intimò su comission, y auiendo
la leido y entendido; dixeron que la obedecian, y que
se cumpliesse con ella como su Magestad lo manda, y
assi se lo requirieron.

Y en cumplimiento de su comission parece, que en
12. de Junio de 1631. dio la possession en nombre de
su Magestad a Pedro de Solana, mayordomo del Con-
cejo de la villa de Bienuenida, y en nombre de sus ofi-
ciales y vezinos della, de la juridicion en primera insta-
cia en la dicha villa, y sus dehessas, exidos, y terminos,
segun, y como por la dicha su comission, y escritura de
assiento se le manda dar, alta, baxa, mero, mixto impe-
rio, y con todos los demas derechos y titulos que se le
deua dar, para que la tengan, gozen, y posean perpetua-
mente para siempre jamas en la dicha primera instan-
cia en la dicha villa y terminos, dehessas, y exidos, co-
mo dichos, y segun, y como se ha de anojonar por el
dicho luez, y el dicho Pedro de Solanato mò la dicha
possession en nombre del dicho Concejo.

Y asimismo parece, que el dicho dia 12. de Junio
de 1631. proueyò vn auto en que mandò, que para la
administracion de la justicia en la dicha villa y sus ter-
minos

+2.mvii
.ss. fol. e. P
Num. 51.
P. 3. fol. 5.

Num. 52.
P. 3. fol. 18.

+2.mvii
.ss. fol. e. P

Num. 53.
P. 3. fol. 20.

minos, de que le ha dado la possession, y se ha de apear y deslindar por el susodicho, mandó se leuante horca, picota y cuchillo, y las demas insignias de juridicion, y que se pusiesen en el cerro que llamá de la horca, que está en el exido de la dicha villa, como en efecto se puso el dicho dia, mes y año en el dicho cerro, y en ella vna insignia de açote y cuchillo.

Y para cumplir enteramente con su comission el dicho Iuez, y que se apeassen y amojonassen los terminos, dio auto en el dicho dia 12. de Junio, para que se citasse a la ciudad de Llerena, y se le hiziese notorio lo contenido en el dicho assiento; y assimismo se citassen todos los demas lugares, con quien confina la dicha villa de Bienuenida, para las informaciones y amojonamiento, y diuision de terminos que se hade hacer con los terminos de la ciudad de Llerena, y demas villas, y lugares con quien deslindan los de la dicha villa, y les señala dia para comenzar a hacer el dicho deslinde el Sabado que viene, que se contarán 14. de Junio en adelante, para si quisiesen hallar se presentes a ver jurar, y conocer los testigos, y ver hacer la dicha mojonera y diuision de terminos, lo hagan por si, o con persona con su poder bastante, y a dezir y alegar de su justicia, lo hagan.

Este auto se notificó a la ciudad de Llerena, y a las demas villas y lugares circunvezinas, y entre ellos se notificó a la villa de V sagra, y sus Alcaldes y Regidores en 13. de Junio de 1631. años, que en cumplimiento de lo que su Magestad manda por su Real cedula y comission se han de amojar y diuidir los terminos desta dicha villa de Bienuenida, de hessas, y exidos della, con los de la dicha villa de V sagra, y los demas con quien alindan, en conformidad de la merced que le ha hecho, y assiento que con ella ha tomado su Magestad, y lo manda por su Real comission, y hazer y recibir en razon dello la informacion, e informaciones q se manda por la dicha comission, y se han de comenzar a ha-

zer,

Num. 54.
P. 3. fol. 22.

12. Junio
1631. fol. 8. P.

Num. 55.
P. 3. fol. 28.

12. Junio
1631. fol. 8. P.

zer, y el dicho amojonamiento el Sabado que viene, que se contaran 14. deste mes de Junio deste presente año que assignò por dia para el dicho efecto , y se iran prosiguiendo en adelante hasta acabar lo susodicho, q si quisieren hallarse presentes a ver jurar y conocer los testigos, y a ver hacer la dicha mojonera, y dividir y al mojonar los dichos terminos, de hessas, y exidos, lo hagan por si, o por persona con poder bastante, y a dezir, y alegar de su justicia lo que les convenga , que si parecieren se les guardara, en otra manera se haran las dichas informaciones y mojoneras y apeos, como se hallare por derecho, y se manda por la dicha mi comisiõ sin le mas citar, ni llamar.

A lo qual por los dichos Alcaldes y Regidores de la villa de Vsagre se dio la respuesta siguiente , que está escrita al pie de la dicha notificacion, que es del tenor siguiente.

En la villa de Vsagre en el dicho dia 13. de Junio del dicho año de 1631. los dichos señores Alcaldes y Regidores dixeron, que ante todas cosas en nombre desta villa, y su Concejo y Comunidad de los vecinos della, protestan no attribuirle al dicho señor Diego de Sambra mas juridicion de la que de derecho le compete, y esto siempre audiò por premissò, hazé saber a su mereced , que esta villa de Vsagre y sus justicias tienen juridicion por priuilegio de su Magestad, e inmemorial costumbre en todo su termino, en que se incluye la villa de Bienuenida, porque fue fundada y edificada en el termino desta villa de Vsagre, la qual y sus justicias han exercido siempre entera juridicion, priuatiuamente en todo el dicho su termino, y nunca los Alcaldes de la villa de Bienuenida han tenido juridicion mas q de las canales adentro de la dicha villa, y que si mas juridicion le ha concedido su Magestad, serà por auersele hecho falsa y siniestra relacion; y por esto, y por ser contra derecho de tercero, se ha de sobreseer en la ejecucion, y que le piden y requieren al dicho señor Diego

de

Num. 56.
P. 3. fol. 29.

Num. 57.

Num. 58.
P. 3. fol. 6. I

de Sanabria, que vea el priuilegio y Real executoria de su Magestad que esta villa tiene para todo lo susodicho, y lo demas que fuere necessario, e reciba informacion q ofrece esta villa con citacion de la de Bienuenida, y en vista de todo sobresea en la ejecucion de su comission, y dè copia y traslado della enteramente a esta villa para que mas en forma alegue y pida su justicia, y de lo contrario desde luego apelan para ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, y para ante quien mas les conuenga, y protestan la nulidad, nouado y atentado, y remedio del despojo, y lo demas que les conuenga protestar, y le pidan, y requieren al dicho señor Diego de Sanabria no inoñe, y dè luego copia de la dicha su comission, pues sabe que mientras no la diere, no deuen obedecer sus mandamientos, y de todo pidieron testimonio, y lo firmaron.

Tambien parece, que la villa de Vzagre en 13. de Junio de 1631. ante el dicho Diego de Sanabria, luez de comission, presentò la peticion del tenor siguiente.

Pedro de Montaluo en nombre de la villa de Vzagre, y su Concejo y Comunidad della, con protestacion de no atribuir a v. m. juridicion, y esto auido siempre por premisso, en qualquier auto, aunque en el se omitta, y dese de decir, digo: Que la dicha villa fue citada por mandado de v. m. para que mañana Sabado 14. dias deste mes de Junio se hallasse a cierta informacion que se pretende dar por la dicha villa de Bienuenida, y a cierto amojonamiento de sitios, en que se dice pretende tener juridicion la dicha villa, y sus Alcaldes, por que se refiere en el mandamiento que v. m. despachò que viene con comission de su Magestad a hazer lo susodicho, y deue v. m. saber que la dicha villa de Vzagre, y sus justicias por possession vel quasi, de tiempo inmemorial acà, y despues por privilegio de su Magestad, dado por causa, y contrato oneroso, y servicio de maravedis que se le hizo, tiene juridicion entera, y priuativa en todo su termino y juridicion en que se inclu

Num. 58.

1.8. fol. 2.1

Num. 59.

P. 3. fol. 30.

y e la dicha villa de Bienuenida, la qual está sita fundada,
 y edificada dentro del termino y juridicion de la dicha
 villa de Vsagre, y por esto los Alcaldes ordinarios
 de la dicha villa de Bienuenida no tienen, ni jamas han
 tenido juridicion fuera de las canales y poblado de la
 dicha villa: y en esta cōformidad ay executoria de co-
 sa juzgada en fauor de la dicha villa de Vsagre, por lo
 qual si agora su Magestad ha sido servido de conceder
 juridicion a la dicha villa de Bienuenida y sus justicias
 en alguna parte del dicho termino de Vsagre, aúra si-
 do mediante alguna sinistra relacion que se le aya he-
 cho, y por ser assi, y en perjuicio de tercero, y sin cita-
 cion de la dicha villa de Vsagre, todo contiene vicio
 de subrepcion, y deue v. m. dar a la dicha villa de Vsagre
 mi parte copia y traslado de su comisiō, para que
 en vista della alegue con mas puntualidad; y en el en-
 tretanto se situa v.m. de ver el dicho priuilegio y exe-
 cutoria, cuyos trasladados autorizados presento en lo fa-
 uorable a la dicha villa de Vsagre mi parte: y pues por
 ellos le constará a v. m. ser cierta esta alegacion, y el
 vicio y falta de la relacion hecha por parte de la dicha
 villa de Bienuenida. Pido y suplico a v. m. y como de-
 vo le requiero una, dos, y tres veces, y las demas q con-
 uenga a la dicha villa de Vsagre, su Concejo, y vezi-
 nos, y esta por todas le mande dar copia y traslado de
 su comission; y pues le ha citado y llamado para q ven-
 ga a alegar de su justicia, y prometido que la oira, y se
 la guardará, assi lo haga, y le admita la alegacion, e in-
 formacion q vista la dicha comission ofreciere, y visto
 todo y la dicha executoria y priuilegio, mande sobre-
 seer en la ejecucion de la dicha su comission, y no ha-
 ga deslinde, ni amojonamiento, ni despoje a la dicha vi-
 lla de Vsagre y sus justicias de la juridicion priuativa q
 tiene en todo su termino, ni dé la possession a las justi-
 cias de la villa de Bienuenida de juridicion en parte al-
 guna del, que será notorio despojo, y anule y reuoque
 qualesquier autos que contra esto aya hecho, y prouei-

L do

do, de todos los quales y de todo lo demás que se hiziere, y proueyere en perjuicio de la dicha villa mi parte, y su Concejo, apelo para ante su Magestad, y señores de su Consejo, y para ante quien mas conuenga a mi parte, y protesto la nulidad, nouado y atentado, daños, e interes, pido justicia y costas, y testimonio, y a los presentes ruego me sean testigos.

Num. 60.

P. 3. fol. 31.

Num. 61.

El dicho Iuez en el dicho dia 13. de Junio de 1631. proueyó a esta peticion el auto siguiente.

Por presentada esta peticion y papeles que en ella se dice, y pongase con los autos, y deseñe el traslado de la comission que pide la parte de la villa de Vslagre, y otorgase la apelació que en ella se haze para ante los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad, y no ante otro Tribunal alguno, como se manda por la comission del señor Diego de Sanabria, Iuez por su Magestad para dar la possession a esta villa de Bienuenida de su juridicion, lo mandó en ella en 13. dias del mes de Junio de 1631.

El mismo dia 13. de Junio, el dicho Iuez proueyó un auto, en que dixo, que atento que el termino de su comission era breve, reservaua la vista de ojos que por su comission se le mandaua hiziese para quando haga el deslinde y amojonamiento de las dehesas, exidos, y termino en el dicho assiento contenidos, como su Magestad lo manda por su Real cedula.

En 12. de Junio de 1631. años, el dicho Iuez proueyó un auto del tenor siguiente.

En la villa de Bienuenida en 12. dias del mes de Junio de 1631. el señor Diego de Sanabria, Iuez por su Magestad, para dar la possession a esta villa de su juridicion en la primera instancia, en ella, y en sus terminos, y los amojonar y diuidir con los terminos con quien confina, y atento que por la dicha su comission se mandase reciba informacion, y auerigüe los lindes y mojones que tiene conocidos, y deslindados los dichos terminos, con la ciudad de Llerena, y los demas lugares y vi-

Num. 62.

P. 3. fol. 450.

Num. 63.

P. 3. fol. 461.

y villas con quien confian, y hasta donde llegan; y assi
mismo, que para hacer la mojonera y division de ter-
mino se guardela orden que esta puesta en el assiento
que su Magestad tomò, e hizo con la dicha villa de Bié-
uenida, y en el se dice, que la dicha mojonera y division
de termino ha de ser de la dehesa de la Aluarrana a
dar a lo alto de la sierra de la vera, y de alli a dar a la vo-
dega de Juan de Flores, y de alli al cercado de los hi-
jos de Gonçalo Martin, y de alli la vera del dicho cer-
cado adelante a dar en las viñas de Garaus, y la vera
de las viñas adelante a dar al mojon del exido de Vsag-
re, y siguiendola mojonera adelante hasta emparejar
con el arroyo del Maçon, y el arroyo abajo echado al
rededor de la dehesa del Porrino a dar al termino de
Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al termino de
Fuente de Cantos, y la mojonera adelante hasta dar a
la dehesa vieja, que es desta dicha villa: y para cumplir
con lo que se le manda en la dicha su comission, man-
de se reciba informacion de testigos, si es verdad que
las dichas dehesas y exidos contenidos en el dicho as-
siento, son propios de la dicha villa de Bienuenida, sin
que persona alguna tenga aprovechamiento alguno
en ellos; y assimismo, si el demas termino que se le se-
ñala por territorio y termino, son heredamientos y la
bores propias de vecinos desta villa de Bienuenida, y
que hazen dezmeria en ella, y que esta dicha villa, y la
de Vsagre tienen el aprovechamiento de los pastos en
comunidad, y porque mas causas le pertenecen los di-
chos terminos para la dicha juridicion que su Mages-
tad le manda señalar, lo qual los testigos declaren en
particular, y con distincion, y para la dicha informacion
y demas que se hiziere en razon de la dicha su comis-
sion, y assiento, se cite a los Concejos de la ciudad de
Llcrena, villas de Vsagre, Calçadilla, y Fuente de Can-
tos, y Villagarcia por alguno de sus oficiales, para que
les pare el perjuicio que de derecho huviere lugar.

Para la qual informacion en 13. de Junio de 1631.

años

Num. 64.

P. 3. fol. 453.

años se citó a Pedro de Soblana, mayordomo del Con-
 cejo de Bienvenida. (En el año 1585 se publicó)
 El dicho Juez en virtud de su comisión para hacer
 la información que poren la sede māda, mādó parecer ante
 si diez testigos, todos vecinos de la villa de Bienveni-
 da, y los examinó, cuyos nombres y edades son las sig-
 guientes. Francisco Hernández de Fuente de Gantos
 de 79. años. Fernando Alonso de Agüilat de 70. años.
 Gregorio Martín Manjarro de 61. años. Juan Pasqual
 de 77. años. Pedro Sánchez Peroco de 75. años. Francisco
 González Ciliceo de 62. años. Alonso Gódon de
 58. años. Diego Blas de 64. Simón Gómez de 70. Pe-
 dro Hernández de 55. años, los cuales dieron, que sa-
 ben, que las dehesas y exidos contenidos en el auto q
 queda referido, son propias de la villa de Bienvenida,
 sin que persona alguna tenga ninguna apto que chamién-
 to en ellas; y assimismo el de mas termino que se les se-
 ñala por su Magestad en el assiento referido por terri-
 torio y termino, para que tenga juridicō en el, son he-
 redamientos y labores propias de vecinos de la dicha
 villa de Bienvenida, y como tal diezman en ella, y que
 en ellos, y en los demas terminos comunes q le que-
 dā a la villa de Vslagre, que son mas de 4. ó 5. leguas, la
 villa de Bienvenida, y la de Vslagre tienen pasto comū;
 y en auerle dado su Magestad la dicha juridicion a la
 dicha villa de Bienvenida, siédo las labores suyas, y de-
 hesas, y exidos, y de su dezmeria, no se quita ningun a-
 pruechamiento a ningun Concejo y vecino de quel-
quier lugares, por quedarse, como se quedan los di-
 chos pastos comunes: y assimisimo dicen, que de qua-
 renta, cincuenta, y sesenta años a esta parte cada vno
 conforme su edad, hasta de 22 años, poco mas, o me-
 nos a esta parte que los despojó un Recetor de Grana-
 da, vieron que los Alcaldes de la villa de Bienvenida
 vslauan de juridicion en ellos, y los vieron llevar varas
 altas de justicia, hasta el mojon del exido de Vslagre, q
 aun es mas termino del que su Magestad le señala por
 zona.

el

el dicho assiento, para que se les dé la possession de la dicha juridicion, y vieron que los Alcaldes de la dicha villa de Bienuenida prendian en los dichos terminos señalados a personas que delinquian, y les sentenciauā y castigauan, y lo saben por auerlo visto por vista de ojos, y refieren algunos casos particulares en que los Alcaldes de Bienuenida castigaron algunos delitos que sucedian en los dichos terminos, como fue al Alguazil mayor de Vſagre que se llamaua Fráncisco Lopez, por que en los exidos de Bienuenida quiso prender y pensar a vnos forasteros que pastauan con vnas yeguas: y assimismo lo han oido dezir a otras personas de la dicha villa y de fuera della, sin saber cosa en contrario.

En 14. de Iunio de 1631. años, el dicho Iuez proueyó vn auto, en que dixo: que atento que por su comision se le manda guarde y cumpla el assiento q̄ su Magestad hizo con la dicha villa de Bienuenida, y en el se dice y declara, que los mojones, y apeos, y deslinde q̄ se ha de hazer de los dichos terminos, ha de ser desde la dehesa de la Aluarrana a dar al alto de la sierra de la vera, y de alli a dar a la vodega de Iuan de Flores, y al cercado de los hijos de Gonçalo Martin, y de alli el dicho cercado adelante a dar a las viñas de Garauis, y la vera de las viñas adelante a dar al mojon del exido de Vſagre, y siguiendo la mojonera adelante, hasta emparejar con el arroyo del Maçon, y el arroyo abaxo e. chado al rededor de la dehesa del Porrino a dar al termino de Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al termino de Fuête de Cátos, y la mojonera adelante hasta dar en la dehesa vieja de la dicha villa, y para hazer el dicho apeo por las dichas partes como su Magestad lo manda, y sin hazer agrauiio a ninguna parte, ni persona; y atento que se auia de comenzar el dicho dia la mojonera, nombrò por apeadores para ella a Iuan Gonça Iez Aluarran, Pedro de Miño, Pedro Fernandez Paz, Francisco Hernandez Piçarro, vezinos de la dicha villa, personas que el dicho Iuez fue informado, lo son

Num. 65.
P. 3. fol. 463.

de conciencia y satisfacion, a los quales mandò se les notifique lo cõtenido, y juré en forma que iran apeado y señalando para hacer las dichas mojoneras por las partes arriba declaradas, sin hazer agravio a ninguno.

Num. 66.

P.3. fol. 463.b.

Num. 67.

P.3. fol. 464.

Este auto se notificò a los dichos apeadores, los qua les aceptaron y juraron en forma.

El dicho dia 14. de Junio el dicho Iuez y apeadores salieron a hazer el apeo y amojonamiento, y comenza ron desde el sitio que llaman de Cañamero, donde ay vn mojon que los dichos apeadores dixeron diuidia los terminos de Llerena y Bienuenida, y vna dehesa de su Magestad, que llaman del Piçarralejo, que anti guamente llamauan del Maestre, que la dicha dehesa está en termino de Fuente de Cantos, y diuide los tres terminos, a que se hallò presente el Licenciado Pedro Enriquez, como Regidor perpetuo dela ciudad de Lle reña, y con su poder : y prosiguiendo a otros mojones, renouaron otro mojon que esta en el sitio del madroñal frontero del horno de las minas , quedando la de hesa de Biéuenida dentro del a mano izquierda, y yen do la dicha mojonera adelante, se renouò otro mojon q está en el sitio del valle de la Gordilla a la cumbre en la sierra Iabatuna, y estando en el dicho mojon llegò Pe dro Montaluo, Procurador general de la villa de Vsa gre, y presentò ante su merced el dicho señor Iuez vna peticion, contradiciendo la dicha mojonera, la qual, y lo que se proueyò a ella es del tenor siguiente:

Num. 68.

P.3. fol. 491.

Pedro de Montaluo, en nombre de la villa de Vsa gre y su Concejo y Comunidad de vezinos della, afir mandome en mis protestaciones declinaterias, digo, que por otra peticion q ante v.m. se presentò por parte de la dicha villa ayer Viernes que se contaró 13. dias deste mes de Junio, le hize relacion como la dicha villa por priuilegio de su Magestad, dado por causa one rosa, y contrato de dineros, y por executorias de pleito litigado, tiene la juridicion alta, y baxa, meso, mixto imperio en todo su termino y territorio, y la exer cen

cen sus Alcaldes ordinarios, y la han exercido siempre,
 y como en el dicho termino se incluye, y està sita y fundada la villa de Bienuenida, y el exido, y dehesa en que
 goza de apruechamiento de pasto y yerua, pero
 en esto, ni en otra parte del dicho termino, no tienen
 juridicion los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de
 Bienuenida, y solo la tienen limitadamente en los cinco
 sitios que llaman, Naua del espino, Arroyo hondo,
 Cabeça quemada, Regajo y vera del piçarral, que son
 sitios que caen de aquella parte del termino de la di-
 cha villa de Vsagre y su juridicion hazia las villas de
 Fuente de Cantos y Calçadilla, y en aquellos sitios tie-
 ne la dicha villa de Bienuenida, mojonera, y deslinda
 conocido desde los mojones que dividen el termino
 y juridicion de Vsagre co los dichos sitios y otros mo-
 jones mas adelante, que dividen los dichos sitios de
 los terminos de Fuente de Cantos, y Calçadilla, de ma-
 nera que la dicha villa de Bienuenida nunca ha tenido
 mojones, deslindes, ni otra señal que divida termino
 suyo del termino de la villa de Vsagre, porque como
 dicho es, està sita y fundada la dicha villa de Bienueni-
 da en el termino y juridicō priuatua de la de Vsagre.
 Y le pedí y requeri a v. m. no haga nueuos mojones,
 ni deslinde: y auiendo agora visto copia de su comis-
 sion de v. m. por ella consta con mas euidencia la jus-
 tificacion de lo por mi parte pedido, pues lo que man-
 da su Magestad que haga v. m. no es que haga nueva
 mojonera, ni deslinde, sino declaracion de la mojo-
 nera y deslinde que agora, y al tiempo de la narrativa
 tenia, y terminos que poseia la dicha villa de Bienue-
 nida, y dello le dé possession, verificádolo primero co
 informacion, y por mi parte la ofrezco incontinenti de
 todo lo aqui contenido, y como la dicha villa de Bien-
 uenida no tiene termino, ni juridicion q deslindo con
 la villa de Vsagre. Por tanto, pido y suplico a v. m. y
 como deuo le requiero me reciba la dicha informacion
 y en vista della, y del priulegio y executoria presenta-
 da

da por mi parte, no exceda de su comisió, ni dè posesión a la dicha villa de Biéuenida de mas termino que los dichos cinco sitios arriba nombrados, Naual-Espino y los demás, pues en ninguna otra parte tiene la dicha villa termino de q se le aya concedido juridicion en primera instancia. Y el assiento que hizo con su Magestad, referido en su comission de v. m. no contiene mas que concederle a la dicha villa de Biéuenida su Magestad, juridicion en primera instancia en su termino proprio, y todo lo q en excessos desto hiziere v. m. serà nulo, y de ningun valor, y desde luego assi lo protesto, y apelo de todo lo que en contra se hiziere, o hubiere hecho para ante su Magestad, y señores de su Cōsejo, y para ante quien mas convenga al derecho de mi parte, y recuso a v. m. y juro a Dios y a esta en forma de derecho, que no lo recuso de malicia, y le pido y requiero no proceda a proueir autos, ni hazerlos sin acuerdo de Letrado conocido de ciencia y conciencia, pido justicia y costas, y testimonio, y para ello, &c. y ruego a los presentes me sean testigos, y protesto q mi parte cōtinuará su juridicion. Lic. Osorio Artiaga.

Y por su merced el dicho señor Juez vista, mando se penga con los autos para proueir justicia, y se prosiga con la mojonera, y assi lo proueyó, mando, y firmó, y assimismo se le dè el traslado del assiento que pide. Diego de Sanabria.

Y tambien parece que en vista destos autos proueyó vn auto del tenor siguiente.

En la villa de Biéuenida o y 14. dias de Junio de 1631. años, el señor Diego de Sanabria, Juez susodicho, aviédo visto estos autos en razon de lo contenido en la petición de suso dixo, que en quanto a la recusacion que a su merced se le hace por parte de la villa de Usagre, no ha lugar, porque no dan causas, porque la hacen, y se hecha de ver clara la maledicencia de la parte, que es que no tenga efecto lo que su Magestad manda, passandosele el termino q su merced dice, por q es tan poco que todo

Num. 69.
P. 3. fol. 492. b.
Auto.

todo lo que se le dio en la dicha comission son 10. dias
en los quales trabajando con toda vigilancia y cuida-
do, serà harto poder acabar lo que tiene q hacer, y selo
máda haga por la dicha comisió, y en quanto a lo de-
mas que pide por esta comission, lo remite a los seño-
res del Consejo de Hacienda, para que manden lo que
fueren servidos, y assi lo mando y firmo.

Y Prosiguiendo la dicha mojonera hasta llegar al ca-
mino que va desde Bienuenida a Llerena, frontero de
la casa q llaman de Juan de Villagarcia, se renouò el
ultimo mojon que divide el termino de la ciudad de
Llerena, Bienuenida, y Villagarcia.

Y profiguiendo la mojonera por el camino de Lle-
rena a dar a Bienuenida, se renouò otro mojon que es-
ta junto al dicho camino y dehesa de Bienuenida q di-
vide los terminos de Villagarcia y Bienuenida : y en
medio del camino que va desde Llerena a Bienuenida
se renouò otro mojon que divide el termino de Villa
garcia y Bienuenida, y dehesilla de Vsagre, en que ces-
ta el termino de Villagarcia, y entra el de Vsagre.

Y yendo la mojonera adelante que divide el termi-
no de la dehesa de Bienuenida , y termino de la de-
hesilla de Vsagre, se renouò otro mojon , y estando
en el el dicho Pedro Montaluo procurador de la villa
de Vsagre, y en su nombre, y en virtud de su poder hi-
zo otro requerimiento,el qual , y lo proueido a el es
del tenor siguiente.

El sctiuano presente, dème por testimonio en publi-
ca forma y manera q haga fe a mi Pedro Montaluo,
vezino y Procurador general del Concejo de la villa
de Vsagre , como pido y requiero al señor Diego de
Sanabria,luez executor por su Magestad,no consiéta,
ni permita q los señores Bartolome Ximenez , y Juan
Garcia Vellido, Alcaldes ordinarios de la villa de Bi-
uenida,que traigan como traen vata alta de justicia en
el termino y juridicion priuatua de la dicha villa de
Vsagre,pues no tienen en ella juridi cion, y de lo cōtra-

+ Revisión

Mojon en
milla de Villa
garcia - Valverde
milla / Usagre

Num.70.
P.3.fol.493.

rio protesto lo que a la dicha villa mi parte le cõviene protestar, y lo pido por testimonio , y a los presentes ruego me sean testigos ; y assimismo pido y suplico a v. m. y como deuo le requiero mande darmee copia y traslado del assiento que se hizo por su Magestad , q se refiere en su comission, pues viene a ser parte della , y pido lo pedido, &c.

Auto.

El dicho dia, mes y año, el dicho Iuez por su auto, dixo, q los Alcaldes de la dicha villa de Bienuenida traen las varas juridicamente en conformidad de la possession que de la dicha juridicion les ha dado en nombre de su Magestad, y apeo que va haciendo, y assi manda a los vezinos de la villa de Vslagre, y a los demas de lasquier partes q sean en los dichos sus terminos y juridicion, les obedezcan como tales Alcaldes, con apercibimiento q no lo haciendo seran castigados conforme la grauedad del delito lo pidiere, y assi lo firmò y mando. Y luego el dicho Pedro de Montalvo en nombre de la dicha villa de Vslagre dixo, q en nombre della apejaua viua voce del dicho auto, y su respuesta, y que se le de el traslado del assiento que pide, y assi lo proueyò, mando, y firmò.

Y luego incontinenti, Pedro de Solana mayordomo del Concejo de la villa de Bienuenida, y con su poder hizo otro requerimiento en nombre de su villa que es del tenor siguiente.

Escriuano presente, deme por testimonio a mi Pedro de Solana, mayordomo del Concejo de la villa de Bienuenida, y en virtud de su poder, como deuidamente requiero una, dos, y tres veces , y las demás en derecho necessarias a su merced Diego de Sanabria , Iuez por su Magestad para dar la possession de la juridicion a la dicha villa como lo manda su Magestad por su Real cedula, y en virtud del assiento que con su Magestad ha hecho la dicha villa, con el qual ha sido requerido, y si necesario es, de nuevo requiero y pido le mande guardar, cumplir, y executar como su Real Magestad

Num. 71,
P.3. fol. 494.
cccp. 101. t. 1

tad por el manda, mandando en su cumplimiento, que la justicia de la villa de Vsagre no vse, ni exerce para agota, ni para siempre jamas auto de juridicion en los dichos terminos, dehessas, y exidos que v. m. dividiere, deslindare, y amojonare en virtud de su comision, y dicho assiento, imponiédole para ello penas como la gravedad del caso lo requiere, mandando que la justicia de la dicha villa de Bienuenida mi parte vse de la dicha juridicion, como su Magestad lo manda. Y como assi lo requiero, lo pido por testimonio. El dicho Iuez mandò se pusiese con los autos estando en el sitio que llaman del Chaparral, estando junto a vn mojon que diuide los terminos de la dehesa de Bienuenida, y dehesilla de Vsagre en catorce de Junio de mil seiscientos y treinta y vn años.

Y luego el dicho Pedro de Montaluo, procurador de la villa de Vsagre, apelò por escrito del dicho auto, en que el dicho Iuez permite, y da que los Alcaldes de la villa de Bienuenida traigan y tengan vara alta de justicia en el sitio en que estauan, que es la dehesa del Chaparral, y dehesilla de lubrecelada, que es todo termino y juridicion priuatua de la dicha villa de Vsagre.

Y luego incontinenti el dicho Iuez en el dicho sitio del Chaparral junto a vn mojon que diuide los terminos de la dehesa de Bienuenida, y dehesilla de la villa de Vsagre, dixo, por presentada, y mandò se pusiese la dicha peticion con los autos.

Y prosiguiendo con los otros mojones pusiero otro mojon en el canto de la dehesa de la Altuarrana; y prosiguiendo de alli con la dicha mojonera se renomo otro mojon que está en la cumbre y lomo de la laguna del cieruo, encima de vna mata donde acaba el termino de Villagarcia, y entra otra vez el de Vsagre.

Y prosiguiendo, hizo otro mojon en lo alto de la cumbre de la sierra de la Veta, encima de vna piçarra.

obrío

Y pro-

3

4

5 Aquí

en pura

6

7.
Y prosiguiendo en hazer la mojonera y division, y señalamiento de terminos, puso otro mojon en la esquina de la viña de la vodega de Iuan de Flores.

8.
Y prosiguiendo la dicha mojonera, hizo otro mojon junto al cercado de los hijos de Gonçalo Martin.

9.
Y prosiguiendo la mojonera, se hizo otro mojon a la esquina de las viñas de Garavis.

10.
Y de allí prosiguiendo la mojonera se llegó a un mojon que está junto al canto de las viñas del Reñal, que es el primer mojon del exido de Vsagre.

11.
Y prosiguiendo la mojonera del exido adelante, hasta emparejar con el arroyo del Maçon, se hizo otro mojon en el dicho arroyo.

12.
Y el arroyo abajo echando al rededor de la dehesa del Portino, fueron haciendo mojones hasta el mojon que está en el sitio que llaman del molino del Frayle, que diuide el termino de Bienuenida, Calçadilla, y Vsagre, y prosiguiendo la mojonera adelante hasta otro mojon que está en el camino de Santa Marina, que va de Calçadilla a Vsagre, y prosiguiendo la mojonera adelante hasta un mojon que está en el arroyo hondo, junto al camino que va de Fuente de Cantos a Vsagre, se renouó, y en este mojon se acabó el termino de Calçadilla, y entra el de Fuente de Cantos, y este mojon diuide los tres terminos de Fuente de Cantos, Calçadilla, y Bienuenida, yiendo el arroyo arriba se renouó otro mojon que está junto al dicho arroyo hondo de la parte de la villa de Fuente de Cantos.

Y prosiguiendo la dicha mojonera adelante hasta llegar a la dehesa vieja, que es donde se comenzó el primer mojon.

Num. 72. De todos los quales dichos sitios y mojones en diez
P. 3. fol. 484. y siete de Junio de mil seiscientos y treinta y uno el
Auto de possessiõ dichos en virtud de su comission, y en nombre de su
Magestad, dio la possession a Pedro de Solana, mal
yordor-

27

yordomo del Concejo de la villa de Bienuenida, y
en nombre de su Concejo y vezinos presentes, y por
venir de la juridicion alta, y baxa, mero mixto ampe-
rio en primera instancia, y la reintegró en las poses-
siones que le tiene dadas de la juridicion de la dicha
villa, dchessas, exidos, y terminos que se deslindan,
y apean por todos los dichos mojones en este apeo
nombrados y declarados, como se ha ido amojonan-
do, y dando la vuelta desde el dicho primer mojon,
hasta boluer a el, paraq la tēgan, y posean para aora, y
para siempre jamas, desde la hoja del arbol, hasta la pie-
dra del río, sin exceptuar cosa alguna, y el dicho Pe-
dro Solana en el dicho nombre la recibio, y en señal de
possession se pasieò por los dichos terminos.

En la villa de Bienuenida en diez y ocho dias del
mes de Junio de mil seiscientos y treinta vu años, Die-
go de Sanabria, Juez para dar la possession a esta villa
de Biénuenda de su juridicion en primera instancia
della, y de sus terminos, dchessas, y exidos digo, que
atento en la comission que V. Magestad fue servido
de medar para la dicha possession, y amojonar los di-
chos terminos, se manda que los vea por vista de ojos,
y por auto por mi proueido remiti la dicha vista para
quando hiziesse la dicha mojonera, y auriendola he-
cho, y visto por vista de ojos los dichos terminos,
digo, que en la merced que V. Magestad ha sido ser-
vido de hazer a esta dicha villa en le dar la juridicion
ciuil y criminal en primera instancia de los terminos,
dchessas, y exidos, que tiene, y en que tiene dezme-
ria, y en conformidad del assiento que con ella se to-
mò, no ha venido, ni viene ningun daño, ni perju-
cio a la ciudad de Llerena, ni a otra ninguna villa, ni
lugar, ni persona, aunque la villa de Visagre preten-
de que a ella le vine daño, diciendo ser suya la juris-
dicion, y aunque sea cierto que lo sea, no le viene
ninguno, porque siendo vn lugar de hasta trezientos y
cincuenta vezinos, tiene, y le quedan de termino mas

Num. 73.
P. 3. fol. 489.
Informe.

de seis leguas, que vna ciudad cabeza de partido no
las tiene, y la villa de Bienuenida no tiene mas de dos
leguas y media que V. Magestad ha sido servido de
mandarle señalar, y dar en que vse la juridicion, sien-
do de tantos vecinos como la de Vsagre. Y el dezir la
dicha villa de Vsagre, que todos los dichos terminos
son vn mismo territorio, y que ambas a dos villas fue-
ron vna, y se han diuidido, y assi ha de tener ella toda
la dicha juridicion, es contra si, porque siendo cierto,
siendo V. Magestad servido se le deue dar a la dicha
villa de Bienuenida la juridicion de la mitad de todos
los dichos terminos, pues son iguales en vezindad, y
en todo se cumpla y guarde lo que V. M. fuere servido,
cuya Catolica persona guarde nuestro Señor felicissi-
mos años, como la Christiandad ha menester.

Despues desto el dicho dia 18. de Junio proueyò
otro auto, en que mandò se hiziese informacion de la
vezindad que tiene la dicha villa de Bienuenida, y se
hizo casa por casa, y por ella constò auer trescientos y
quarenta y siete vecinos, y assi lo declararon con ju-
ramento los Alcaldes de la dicha villa, y que se auia he-
cho sin daño, ni colusion alguna.

Num. 74.

P. 2. fol. 1.

V. testado n° 74 verso donde dice q respecto de q en el agi-
en '46 habia donde dia 8 tan-
to termino havia m. loctu-
6 de 23 de 635

Tambien parece, que respeto de que en el assiento
que queda referido, se tomò por presupuesto que
en los dichos exidos, dehesas, tierras de labor, y termi-
nos deslindados en el dicho assiento, auia dos leguas
y media de termino, y por ello se obligó Bienuenida
a pagar diez y seis mil ducados, sin perjuicio de lo
que mas resultara por la medida del, para efecto de
saber que tanto termino auia, se dio comission a Alonso
de las Infantas en treinta y uno de Mayo de mil y
seiscientos y treinta y uno, para que hiziese la dicha
medida de los dichos terminos, auiendo citado pa-
ra ella a la villa de Calçadilla, Fuente de Cantes,
Vsagre, Villagarcia, y Llerena, hizo la dicha medida,
y en razon della la declaracion siguiente.

En la villa de Bienuenida a veinte y dos dias del mes de Junio de mil seiscientos y treinta y vn años, el señor Alonso de las Infantas, Iuez por su Magestad para la medida de los terminos desta dicha villa, dixo, que en cumplimiento de lo que se le manda por la dicha su comission, ha medido los terminos desta dicha villa, por los mojones y partes, segun se han ido amojonando por Diego de Sanabria Iuez de la possession della, y debaxo de juramento que tiene hecho en la dicha su comission declara, que montan y tienen los dichos terminos 47. quentos 496 y 310. varas quadradas superficiales de las que vna legua tiene 25. quentos, la qual dicha declaracion hizo en la forma y manera que dicho es, y debaxo de juramento, y lo firmò. Alonso de las Infantas.

Num. 75.
P. 2. fol. 17.

Declaracion del
Iuez de la medi-
da del termino.

... 17. fol. 17.
mojones T

CASO DEL PLEYTO.

ESTO Supuesto, parece que por parte de la villa de Vslagre, en 12. de Julio de 1631. se acudio al Consejo de Hacienda, y se presentò la peticion siguiente.

M. P. S. Lucas de Quiñones en nombre de la villa de Vslagre digo, que V. A. mandò tomar cierto assiento con la villa de Bienuenida, sobre concedelle primera instancia, y estando esto efectuado, la dicha villa de Bienuenida con falsa, e siniestra relacion que hizo, pidió ampliacion de termino, diciédo ser suyo, y se le dio por ciertos sitios que señalò, siéndo propios de la dicha villa de Vslagre, y no suyos, y para la ejecuciò de los dichos assientos V. A. dio comission a Diego de Sanabria, el qual sin embargo de las contradicciones, y apelaciones de mi parte la despojò de sus terminos, y se los dio a Bienuenida, y por auer mi parte suplicado, como sup'ica de los dichos assientos en quanto pueden tener perjudiciales, y apelado, como bueluo a apelar de todo lo hecho por el dicho executor en lo asi perjudicial a mi parte, y para alegar de su justicia ha me-

Num. 76.
P. 1. f. 1.
Petition.

nestes se le entreguen todos los autos causados en la dicha razon. Suplico a V. A. mande se me entregue los dichos autos que estan juntos en la Secretaria para ale gar de mi justicia, &c.

A esta petition mando el Consejo entregar los autos a la parte de Usagre: y en 28. de Julio del dicho año se presento otra petition del tenor siguiente.

Num.77.

P.1. fol.4.

Petition.

M. P. S. Lucas de Quiñones en nombre de la villa de Usagre, alegando de la justicia de mi parte en pro sucion de la suplication que tengo interpuesta del assiento tomado con la villa de Bienvenida, y de la apelacion que assimismo interpuso mi parte de los autos y procedimientos de Diego de Sanabria, executor nombbrado para la ejecucion del dicho assiento, digo, que mandado ver por V. A. vnos y otros autos, se hallara deuerse enmendar y reuocar el dicho assiento, en quanto es, o puede ser contra la dicha villa de Usagre, y lo mismo todo lo executado en perjuicio della por el dicho executor, mandandola amparar, y en caso necessario restituir en el uso y possession de sus terminos y jurisdicion, con los daños e intereses q por la dicha razon se le hauieren seguido y siguieren; por lo siguiente. Lo uno, por lo general y lo que resulta de los autos en favor de mi parte. Lo otro, en quanto al assiento que la dicha villa de Bienvenida tomó cō V. A. el año de 1609, sobre su primera instancia, y la seguda ampliacion tomada este presente año interuino sobrepcion, y obrepencion por parte de la dicha villa de Bienvenida, afirmado lo q no era cierto, y callando la verdad de lo q passaua, de la qual si V. A. fuera informado, no concediera lo que lo concedio, o alomenos la segunda concession, o mandara citar a mi parte, o se dispusiera el dicho assiento con mas claridad para evitar perjuicio de tercero, como lo es mi parte, porque el primer assiento del año de nueue solamente contiene la primera instancia, que ordinariamente se concedia a las villas de tierras de las Ordenes Militares en q se les dava la primera instancia

priua-

priuativa para q̄ exer ciessen toda la juridicion ciuil
y criminal en el mismo termino donde auian exercido
la pedanea sin conceder nuevo termino , ni quitallo a
vnas para dallo a otras,y considerado el primer assien-
to,y el estado que entonces tenian las cosas, es cierto
que la dicha villa de Biēuenida no tenia mas juridicō
que de sus canales adentro,y en lo tocāte a fuera de lo
poblado tenia la juridicion en los sitios q̄ llamā la Na-
ua del Espino,el arroyo hondo,y la vera del piçarral,y
el regajo y Cabeça quemada,y estos eran,y son sus ter-
minos,y no otros algunos,ni jamas los ha tenido , y
assi quando se le concedio la primera instācia en el di-
cho año de 9. la exercio en los dichos sus terminos,sin
auer entrado jamas para poderla exercer en los de la
villa de Vlagra mi parte.Lo otro,porque en el segun-
do assiento consistio el agrauiio hecho a mi parte,porq̄
la dicha villa de Bienuenida,callando la verdad del,di-
xo ante V. A. que Iuan Salvador,a quien se auia come-
tido dalle la possession de la dicha primera instācia,no
sela auia dido enteramente de sus terminos,sino sola-
mente de uno en voz y en nombre de los demas,de q̄
se le auian seguido muchos encuentros con las villas
circunvecinas,y que para remediar esto auia suplica-
do a V. A.le diesse vn Juez a su costa,para que amojo-
nasse sus terminos en conformidad del primer assiento
con citacion de las partes interessadas,y por esto ofre-
cio seruir con 6j.ducados mas de los 10j.de la prime-
ra essencion,y q̄ se le huiesse de dar la juridicō en sus
exidos y dehesas,y tierras de labor,amojonando,y di-
uidiendo la juridicō,desde la dehesa de la Aloarrana
a dar a lo alto de la sierra de la Vera,y prosiguiēdo por
otros nombres,y sitios,y señales alli expressados ,y en
esto consistio la falacia,porque con involuctro de pala-
bras dio a entender que todos los terminos y mojone-
ras que alli dixo,eran suyos sin dificultad ,y con presu-
uesto que lo fuesen se le concedio la gracia,siendo
assi,que los dichos terminos y mojones expressados

Exce mas el agravio

por Bienuenida en la dicha suplica, son propios de la dicha villa de Vsagre mi parte, de suerte, que con la falsa relacion le viene a tomar a Vsagre mas de dos leguas de su propio termino, poseido de tiempo inmemorial, y litigado con la dicha Bienuenida, no solamente por vna executoria, sino por quattro. Y assi lo concedido por V. A. mediante la dicha subencion y obrepacion fue nulo: mayormente interuinido per juicio de tercero, a quien la Real intencion no fue vista querer perjudicar. Lo otro, que se haria a mis partes si no se enmendasse el daño dicho, porque no solamente tienen mis partes el dicho termino por inmemorial, y litigado por la dicha villa de Biéuenida por executorias, sino que tambien el año de 588. mis pattes, teniendo, como tienen el dicho termino por suyo, compraron assimismo la primera instancia para exercer la juridicion civil, y criminal, alta, baxa, mixto imperio en la dicha villa mi parte, y en todos sus terminos priuativamente: de suerte, que el dicho termino lo tienen por la dicha inmemorial y executorias, y por contrato oneroso, por seruicio de dinero, y si se diese lugar a echar nuevo deslinde y mojonera por donde pretende Bienuenida, se le quitaria a Vsagre el termino propio adquirido por tantos y tan fuertes titulos, y vendrian a quedat muchas Iglesias Ermitas sitas en el que son de Vsagre, en otra juridicion. Lo otro, y de lo dicho resulta, que el dicho Diego de Sanabria executor hizo agravio a mis partes, porque diciendo su commision que citasse las partes a quien tocasse, y viesse por vista de ojos los terminos, que en sustancia fue hacerle executor mixto, no hizo cosa alguna mas de citar para un dia, y en el mismo, sin aguardar a mi parte, dio verbalmente la pretensa possession a la contraria por donde ella se la pidio, y aun sin citar a la mia, puso, y levantò horca en el dicho propio termino de la dicha villa de Vsagre, como consta de los autos, y aunque mi parte contradixo, y presento sus papeles, y ofrecio incoven-

cienti informacion de su possession, no hizo mas que ponello en el proceso, sin mas oir, ni admitir defensa de mis partes. Y assi todo quanto hizo es nulo, o a lo menos injusto, y agraviado. Porque pido y suplico a V. A. mande hacer y proueer en todo segun esta pedido por mi parte, y se contiene al principio desta peticion, y justicia, y costas, y para ello, &c.

Otro si, atento q este es pleito entre partes, suplico a V. A. le mande remitir a los Oydotes del Tribunal conforme a la ordenanca, y sobre este articulo ante todas cosas deuido pronunciamiento.

Otro si, atento a que la dicha villa mi parte es tercera, suplico a V. A. mande no se despache a la contraria el privilegio que pretende, y que de la peticion en que se hubiere pedido, o pidiere, se de traslado a mis partes, y sobre esto assimismo deuido pronunciamiento.

El Licenciado Pisa Dauila. Desta peticion se mando dar traslado a la villa de Bienuenida, y se despachò emplaçamiento, y se notificò a los Alcaldes y Regidores della en 14. de Agosto de 1631. a que por parte de la dicha villa de Bienuenida se respondio en 2. de Octubre del dicho año, y se presento la peticion del tenor siguiente:

Gregorio de la Osa en nombre de la villa de Bienuenida, respondiendo al pedimiento hecho por la de Vslagre, en que suplica del assiento hecho con mi parte, y apela de la possessio y procedimientos de Diego de Sambria, executor del dicho assiento, y pretende que todo se ha de revocar, segun en el se contiene, a q me refiero, digo, q sin embargo se le debe denegar su pretencion, y hacer segun y como en este escrito se contendra. Lo primero, porque en el assiento que mi parte hizo con V. A. el año de 1609. y en el de este presente no ha intencionado vicio de obrepccion ni subrepccion, ni otro defecto, sino que se refirió la verdad y discurso del hecho, como auia passado en esta manera. Que en el tiempo antiguo Bienuenida y Vslagre exercian la juridiccion, cada

Num. 78.
P. 1. fol. 17
Petition.

30

vna priuatamente en exidos y dehesas, y la acumula-
tiva en los terminos comunes de entrambos lugares,
y assi la exercieron hasta el año de 1566. q. V. A. quitò
las primeras instancias, y las puso en las cabeças de los
partidos, dexando solo las juridiciones pedaneas, y es-
te era el modo de exercer la juridicíon en el dicho año
y tiempo, no embargante la executoria que la villa de
Vsagre auia ganado en el año de 1556. porque recono-
cio pertenecerle al lugar de Bienuenida la dicha juri-
dicion, como siempre la tuvo, y conservò, hasta el año
de 66. y esta fue la relacion que hizo en el assiento del
año de 1609. pidiendo se le diesse la juridicion en pri-
mera instancia, segun la tenia el año de 66. y assi se los
concedio, sin embargo de las contradicções de la ciu-
dad de Llerena, y se le despachò juez, que fue Iuá Sal-
uador, el qual la dio en la villa, y deviendola dar en to-
do el termino amojonandolo, no lo hizo, sino solamen-
te en la dehesa de la Nava, en voz, y en nôbre del de-
mas termino que le pertenecia y podia pertenecer; y
auiendo hecho esto por el año de 1610. fue vn juez por
el de II. de la Chancilleria de Granada, y dio possesió
a Vsagre de la juridicion de los terminos, y los amo-
jonò, y puso pena a Bienuenida para q. no viese de su ju-
ridicíon de los canales a fuera, y aunq. mi parte tenia la
merced del dicho assiento, y auiendo dado por el 109. ds.
y y sado de la primera instancia, en q. el dicho Iuá Sal-
uador de piso, cõ todo ello porno auersele despachado
sopriuilegio, y por falta de defensa, y por la mano pode-
rosa de la villa de Vsagre, se quedo de hecho por entó-
ces sin la juridicíon de sus terminos, cõseruandola solo
de canales adetro, de todo lo qualse hizo o relació en es-
te ultimo assiento, sin encubrir cosa alguna. Lo otro,
por q. la villa de Vsagre no ha exercido la juridicíon del
tiempo inmemorial q. alega, y el titulo q. della tiene, es au-
uersela concedido el año de mil quinientos y ochenta y
ocho, en q. no se incluyó la juridicíon de Bienuenida por
esta

lxxv.mvii
xi. lvi. 1. 1
.mclxxv. 1

estar litigiosa, y que la exeria y usaua mi parte, sino
tan solamente la que Usagre usaua, segun parece de su
privilegio; y si se huuiera de entender de todo el territorio,
autia dada una minima cantidad, y no correspondiente a su verdadero valor. Y de qualquiera mandado
quedò damnificada vuestra Real hacienda en el dicho
assiento con Usagre, y sin obligacion a la obediencia.
Lo otro, porque mi parte ha estudo con seys mil
ducados porque se le diesse el ejercicio de la juridicion,
que se le auia concedido en el dicho principado,
siento, que todos son 16 y ducados; la qual cantidad es
muy considerable para el termino que se le ha concedido,
especialmente haciendo conferencia con cincos
miles y quinientos ducados, que solo ha dado Usagre
aviendosele concedido tanto mayores terminos, sin
comparacion. Lo otro, porque el juez que ha dado la
possession a Bienuenida, no ha excedido de su comisiion,
sino que ha procedido juridicamente, citando a
la villa de Usagre segun parece de sus autos; y si no quiza
so hallarse presente a la dicha possessio, fue culpa suya.
Lo otro, porque la juridicion que se ha dado a mi parte,
no es propia de la contraria, y quando le pudiera
aver pertenecido por algun camino, ha sido precaria-
mente en nombre de V. A. cuya es, y a quien toca el
distribuirla, y concederla a su libre disposicion y voluntad:
y quando le pareciere conuenir, quitandola a
quien la auia permitido y dado, y como tal la ha po-
dido dar y conceder a mi parte, segun y como la ha
dado y concedido a todas las demas villas de los Reynos,
que se han eximido y comprado, sia q' pueda con-
siderarse derecho de tercero, daño, ni perjuicio: y
mucho menos en el caso presente, donde le quedan a
Usagre mas de seys leguas de termino, por dos que le
dan a Bienuenida. Lo otro, porque quando mi parte
no huuiera tomado los dichos assientos, y hechosele la
dicha merced, pudiera por tala de juyzio pretender
que se le auia de dar termino competente, y aun ma-

-lomenq

Q

yor

yor del que se le ha concedido por merced. Y la razon
es, porq mi parte tiene mayor vezindad que Vsagre,
y dehesas propias, y poseen sus vecinos mucha can-
dal de tierras de labor, viñas, y oliuares, y es preciso
darles termino donde puedan tener sus ganados, y co-
ger sus frutos con seguridad de que no les prendan, ni
molesten los Alcaldes, y justicias de Vsagre, como los
haz en cada dia; y de otra manera no es posible con-
seruar sus panes, labores, viñas, ni dehesas. Lo otro,
porque de no tener juridicion Bienuenida de las cana-
les afuera, han sucedido inconvenientes, y casos ex-
traordinarios: han sucedido grandes pleitos y dife-
rencias, que oy estan pendientes. Y viniendo los veci-
nos de Vsagre a vender fruta, y legumbres, y demas
cosas a Bienuenida, en no poniendosela a como ellos
quieren, se salen de las canales afuera, y alli dizen, que
son vecinos de Vsagre, y hazen pregonar que estan en
su territorio, y venden como se les antoja, en grande-
ño del bien comun, y en menosprecio de los Alcaldes,
que por ser tan limitada su juridicion, los dias passa-
dos quiso forçar vn hombre natural de Villagarcia a
vna donzella honrada, con notable publicidad; y que-
riendole prender el Alguazil mayor, se salio huyendo
de las canales afuera, y de alli le empezò a amenazar,
y no se atrevio a seguirle por temor de las molestias y
vexaciones de la justicia de Vsagre, como las han he-
cho en otras ocasiones: y auiendo reyterado su inten-
to, fue preciso que tratasse de boluerlo a prender, acó-
pañado de la vezindad, por ver tan grande insolen-
cia; y con todo esto en viendose fuera de las canales,
se les resistio a todos con su espada, y piedras, y se es-
capò respeto de no atreverse a seguirle, quedandose
este y otros infinitos delitos grauissimos sin castigo,
por no tener juridicion en sus terminos Bienuenida, y
hazer burla de sus Alcaldes. Lo otro, porque las par-
tes contrarias estan excluydas de su pretencion por ce-
dulas, y acuerdos, que en razon destos pleitos se han
promul-

promulgado. Por tanto, y lo demás fauorable, y negando lo perjudicial, a V.A. pido y suplico, deniega a la parte contraria todo lo que pretende, poniéndole perpetuo silencio, amparandola mia en la possession, y terminos que el dicho executor le ha dado, declarando por validos y firmes sus autos, y procedimientos. Sobre que pido entero cumplimiento, de justicia, y costas, y ofrezco me a prouar. El Licenciado Fuentel del Catnero. El Licenciado don Francisco de los Herreros.

Desta petition se dio traslado a la villa de Usagre, en dos de Octubre de 1631. y por su parte se replicó, y presentó la petition del tenor siguiente:

Lucas de Quiñones en nombre de la villa de Usagre, en el pleyto cõ la villa de Bienvenida, respondiendo a su petition de dos del mes de Octubre de este año, digo, Que no obstante lo que alega, se deve mandar hazer segun està pedido por mi parte. Por lo que antes tengo dicho, en que me afismo. Lo otro, porque el assiento tomado por la parte contraria, el año de 1609. no fue mas que el ordinario de primera instancia, para exercerla priuatamente al Gouernador de la ciudad de Illerena, cabeza de aquel Partido, que es otro tal privilegio como el que mi parte tiene, del año de 88. Y en el assiento de la parte contraria solamente se le dio la dicha primera instancia en la dicha villa de Bienvenida, y en sus terminos: y esta palabra, sus terminos, està puesta y repetida muchas veces, assi en el assiento primero, referido en el segundo, como en el mismo segundo, donde aunque se expressan algunos nombres de sitios, por donde dice va su termino, todos ellos recaen en dezir, que son sus terminos. Y en el assiento segundo de dos de Mayo de este año, està bien descubierta la sustancia de lo que se contrata, que es auer dicho la parte contraria en el primer assiento, se le auia concedido la primera instancia en sus terminos, y que Juan Salvador juez executor, que lo auia execu-

Num. 79.
P. 3, fol. 19.

executado solo la dada solamente la possession de vn
 pedazo de su tercio de sus terminos, se ha tambien de los de
 mas; de que se le auia seguidamente tener pleitos con las vila-
 llas circunvezinas; y que lo que apedia fuese de su juez aq-
 darle enteramente la possession de sus terminos, que
 le auia deixado de dar el primer juez; y esto fue lo que
 se le concedio, y sobre ello cayo el asiento. Y el auer-
 dicha la parte contraria en la suplicacion del segundo as-
 fiesto, que sus terminos se deslindauan por ciertos su-
 tios, y señales que alli expreso, todo fue con el mismo
 presupuesto de decir, que eran sus terminos. De que
 resulta quererse comprehendido en ninguno de los
 dichos asientos termino ageno, como lo es de la
 dicha villa de Visagre mi parte, en el qual se quiere en-
 trar la contraria mas del dos leguas, perteneciendo a
 mi parte hoy de mas otras, y de tales en memoria hab-
 el dicho su termino, de que ajenas presentadas quatro
 executorias. La primera del año de 1536. Y la segunda,
 de año de 1541. Y la tercera, de año de 1542. Y la quarta,
 del de 1549, y todas litigadas con la dicha villa de Bién-
 eda. De suerte que quando tomó su primera siensi-
 to el año de 1509, ya tenía mi parte las dichas quattro
 executorias de su termino; y demás de las teña priuilegio,
 despachado el año de 1511, en que se le concedio
 la primera instancia priuatiuamente en todos sus ter-
 minos, que son los referidos, por via de contrato, y ser-
 uicio de dinero, y nunca fue, ni pudo ser de la Real inten-
 cion, conceder a la parte contraria termino age-
 no, sino solamente el que dixo Bién eda ser suyo, y
 no siendolo, no le esta concedido. Lo otro, porque la
 comission dada a Diego de Sanabria, ultimo execu-
 tor, le manda cite las partes, y liquide, y auerigue el ter-
 mino de cada una, y no lo hizo, sino solamente mandar
 citar a la ciudad de Llerena, y a la villa de Visagre; y en
 el mismo dia de la citacion dio la llamada possession
 a la contraria, en el termino de Visagre, por donde ella
 señaló, y quando acudieron mis partes no los quiso
 oir.

oir. Lo otro, porque la relacion que haze la parte cōtraria en su peticion, no es cierta, ni concuerda con los priuilegios de primera instancia, ni con la cedula del año de 66. ni antes della estuuio la juridicion de los partidos de la Orden de Santiago junta y acumulativamente en todas las villas de cada Partido, sino solo en la cabeza de la Gouernacion, donde residia el Gouernador, el qual auocoua en cinco casos. Y por la dicha cedula del año de sesenta y seis se permitio, que los Alcaldes ordinarios de cada pueblo pudiesen conocer en lo ciuil acumulativamente, con los Gouernadores: y lo mismo en lo criminal, con que pudiessen auocar la causa criminal que les pareciese. Y esta cedula de sesenta y seis fue la que se dero. gó en el assiento de la primera instancia, dandose la a cada pueblo en su termino y juridicion, pero no en el ageno, porque cada vno tenia su termino señalado, y amojonado, como oy lo tiene: y nunca jamas estuuio confuso el termino de vn pueblo con el del otto. Lo otro, porque la juridicion, y termino de Vsagre, litigada por las dichas executorias, con Bienuenida, siempre fue vna misma: y quando la Chancilleria de Granada despachò Receptor para renouar las mojoneras, y las renouò, fue en ejecucion de las dichas executorias, mediante las querellas que dava Vsagre, de que se las quebrantauá. Lo otro, porque quando Vsagre gano el priuilegio de la primera instancia el año de 88. no estavá sus terminos y juridicion litigiosos, por estar executoriados des de el año de 36. y las demas executorias fuerón sobreuntas de la primera, y nunca la parte cōtraria exercio la juridicíon en el termino de Vsagre, como lo mostró el efecto de tātas executorias. Y no es cierto q̄ mi parte aya hecho relacion siniestra para la compra de su primera instancia, pues para ella precedieron las diligencias que siépre se han hecho para estos assientos, q̄ fueron, el contarse los vezinos, y lo de mas que se acostumbra.

+ como

Lo otro, porque la cantidad con que sirvio Vsagre por su primera instancia, fue competente segun aquel tiempo: y si Bienuenida ha dado mas, ó menos, no haze al pleyto, en que solo se trata si se le concedio el termino suyo propio, como lo dizen los assentos, ó el ageno, que en ningun modo le fue concedido. Lo otro, porque la juridicion que compete a la dicha villa mi parte, no es precaria, sino propia desde la primitiva asignacion de los terminos de las villas, mayormente en tierra de señorios; lo es la de las Ordenes Militares: y V.A. no ha quitado cosa alguna desta juridicion, sino procedido justamente, dando a cada villa la primera instancia en su termino propio, y no en el ageno. Y no procede en este caso la facultad de variar, unir, ó dividir las juridiciones, por estar depositario el priuilegio por causa onerosa, concedido a mi parte de su juridicion, en primera instancia, priuatamente en todos sus terminos. Lo otro, la parte contraria tiene el termino que siempre ha tenido, con que se ha conservado, y para pasto de sus ganados tiene compuesto en los valdios de Vsagre con ella, y el quererle quitar su termino, no es mas que emulacion en odio de los pleytos que ha tenido con Vsagre. Lo otro, porque los casos que refiere la parte contraria auer sucedido en razion de presos que han ido huyendo, y metidos en el termino, y otros que dizan auer cometido excessos, y hablado con libertad, passandose al termino de Vsagre, no son para este pleyto, pues para el delinquiente que se va siguiendo, se puede seguir en qualquier termino, y el que delinquiere en el ageno, tiene sus remedios el derecho, sin agravio de la division de las juridiciones. Porque pido, y suplico a V.A. mande hacer, y proveer segun tengo pedido, y denegar lo que se pide, y pretende por la parte contraria: y remitir ante todas cosas este pleyto a vuestros Oydores, como tengo pedido, y justicia, &c. Otros si, contradigo la prueba que en contrario se ofrece, por auer procedido el ejecutor

tor ejecutivamente, y quitado a mis partes de hecho
su termino: lo qual se ha de ver en apelacion por los
mismos autos, sin admitir otra prueba. Suplico a V.A.
la mande denegar. El Licenciado Pisa Davila Qui-
ñones: y ob blviv no obibas q dlebas ms. oniitccozim

Di se traslado desta peticion a la villa de Bienueni-
da, en 11 de Noviembre de 1631. A que se respondio
por su parte en la peticion siguiente.

Muy poderoso señor. Gregorio de la Osa en nom-
bre de la villa de Bienuenida, en el pleito con la de
Vsagre, respondiendo al escrito por su parte presenta-
do en once de Noviembre passado desle año, digo,
Que sin embargo se ha de proveer como pedido ten-
go. Por lo dicho y alegado, en que me afirma, y por lo
siguiente. Lo otro, porque mi parte siempre ha hecho
cierta y verdadera relacion, y los terminos en que se
le ha concedido la juridicion, han sido suyos propios,
y no de la parte contraria: y de qualquiera manera se
le ha concedido, y podido conceder V. A. sin que en
ello tenga derecho la parte contraria, ni se le cause per-
juicio, ni puedan impedir a los assientos tomados co-
mi parte las executorias que en contrario se alegan,
quando fueran ciertas, y no derogadas. Lo otro, por-
que el executor Diego de Sanabria procedio juridi-
camente, y citò a la parte contraria. Lo otro, porque
todo lo demas que en contrario se alega, no es cierto
en el hecho, y como tallo niego: y de qualquiera ma-
nera està respondido, y satisfecho en el escrito de mi
parte, a que no se replica cosa de sustancia, ni que ten-
ga fundamento juridico, ni que necessite de otra sa-
tisfaccion mas particular: y todo lo dicho y alegado en
el dicho mi escrito, es cierto y verdadero, y constara
por la prouanca que sobre ello se hiziere a su tiempo,
y quedara justificada la pretension de mi parte, y en to-
do y por todo. Y consintiendo las dichas excepciones
y defensas en hecho, es preciso el concederse el ter-
mino de la prueba que tengo pedido, como se ha con-
cedi.

Num. 80.

P. 1. fol. 22.

Petition:

cedido en todos los demás pleytos desta calidad, que se han ofrecido en este Consejo, y de otra suerte no se puede determinar. Mayormente, porque en este caso no ha auido despojo, ni se puede dezir juyzio sumario, ni executiuo, auéndose procedido en virtud de vuestra Real cedula y prouision. Por tanto, y lo demás fauorable, a V.A. pido, y suplico, prouea, y mande como pedído tengo, recibiendo desde luego la causa a prueua, pues es justicia, que pido, y costas, y para ello, &c. Licenciado don Francisco de los Herreros.

Otro si digo, que la determinacion deste pleyto no toca en punto de derecho, y assi contradigo la remisión q se pide al Tribunal de Oydores. Suplico a V.A. lo mande denegar, &c. Gregorio de la Osa.

Desta peticion se dio traslado, en 3. de Diciembre de 1631. Y respeto que por parte de la villa de Vsagre se pretendio que este pleyto se remitiesse al Tribunal de Oydores, aunque por parte de la villa de Bienvenida se contradijo, en 8. de Enero de 1632. se proueyó auto, en que se remitio este pleyto al Tribunal de Oydores del Consejo de Hazienda.

La causa se recibio a prueua en 21. de Febrero de 1632. con termino de cincuenta dias, que despues se prorrogó hasta los ochenta dias.

La sentencia de prueua se notificó a las partes en 21. de Febrero.

Y por parte de la villa de Vsagre en 21. dias de Febrero de 1632. se presentó la peticion siguiente.

Muy poderoso señor. Lucas de Quiñones en nombre de la villa de Vsagre, en el pleyto con la de Bienvenida, digo, Que se deue mandar hazer segun está pedido por mi parte. Por lo que antes tengo dicho. Lo otro, y para que se entienda que la parte contraria en la suplica que hizo para que se le concediesse el nuevo termino, calló la verdad, diciendo ser termino suyo el que siempre ha sido, y es de mi parte, hallará V.A. que el termino propio de la dicha villa de Vsagre, que por

inme-

Num. 81.
P. 1. fol. 22.

Num. 82.
P. 1. fol. 21.

Num. 83.
P. 1. fol. 24.

Num. 84.
P. 1. fol. 24.b.

inmemorial, y executorias le ha pertenecido, y pertenece, es en esta manera. Hacia la parte de Llerena, y Villagarcia, desde el mojon que està en el pico de la sierra Iauali : desde este mojon prosiguiendo adelante por los demás mojones, hasta el mojon que està al canto del Chaparral, en el camino que va de Bienvenida a Llerena, frontero de la casa de Juan de Villegarcia. Y desde este mojon prosiguiendo adelante por la mojonera de Vsagre, hasta el mojon que està en la cumbre y lomo de la Laguna del Cierzo, y hacia la parte de Fuente de Cantos y Calçadilla, desde el dicho mojon que està en el pico de la sierra Iauali, hasta el mojon que està en la linda de la dehesa del Piçarralejo, a la esquina de una pared de unas tierras de Diego Lopez Piçarro y de allí hasta el mojon que dicen de la mita de dona Maria Ramirez, en las tierras que llaman de Guzman : y desde este mojon al mojon del Albarico : y de allí al mojon que dicen el Espino maxolero, que està en el camino que va de Bienvenida a Fuente de Cantos : y desde este mojon al que dicen de los Horcajos, que està al remate de una linda, y padrones : y desde este mojon hasta otro que està en un prado al camino que va de Fuente de Cantos a Vsagre, cerca del poço que dicen de Juan de Segura. Y desde este mojon por todo el arroyo hondo abajo, hasta el mojon que està en el camino que va de Calçadilla a Vsagre. Y desde este mojon prosiguiendo adelante por la mojonera de Vsagre, hasta el mojon que està en el sitio que llaman del molino del Frayle. Todos los cuales dichos mojones estan expressados en las executorias de mi parte, y en la ejecucion que dellas se hizo : y dentro de los que hacia Vsagre, siempre han usado y exercido, usan y exercen la dicha villa de Vsagre, y sus justicias, la jocidicion privatiuamente en todas las causas ciuiles, y criminales, sin que la justicia de Bienvenida la aya usado,

ni exercido jamas, sino de sus canales a dentro. Lo
otro, porque auiendo tratado diferentes pleitos
entre las dichas villas de Vsagre, y Bienuenida, sobre
pretender Bienuenida exercer con Vsagre juridicō,
no solo acumulativa, pero priuativa, en los terminos
comprehendidos en la dicha mojonera, la dicha villa
de Vsagre gano executorias en todos los dichos plei-
tos, en que se declarò ser de Vsagre priuativamente la
juridicion, y la Chancilleria de Granada dio executo-
res que las executassen, los quales renouaron la mojo-
nera antigua de Vsagre, por los limites, y mojones que
siempre tuvo, que son los referidos, y dellos dieró am-
paro de possession a la dicha villa de Vsagre. Lo otro,
porque los sitios que la dicha villa de Bienuenida dixo
el año de 31. en el Consejo de Hazienda ser suyos, y es-
tar en su termino, señalando desde la dehesa de la
Aluarrana, a dar a lo alto de la sierra de la Vera: y de
alli a dar a la bodega de Iuá de Flores: y de alli al cer-
cado de los hijos de Gonçalo Martin: y de alli la ve-
ra del dicho cercado adelante, a dar a las viñas de Gas-
tauis, y la vera de las viñas adelante, a dar a los mojo-
nes del exido de Vsagre: y de alli hasta emparejar con
el arroyo del Mazon, y el arroyo abaxo, echando al re-
dedor de la dehesa del Portino a dar al termino de
Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al termino de
Fuente de cantos, y de alli adelante hasta dar en la de-
hesa vieja; estan todos sitos y comprendidos en el
termino de la dicha villa de Vsagre, desde la dicha mo-
jonera dentro hacia Vsagre, hasta los mojones que
Diego de Sanabria ejecutor levantò y puso nueuame-
te, dentro del termino de Vsagre, desde el dicho mo-
jon que se ha dicho, ~~Hasta~~ en la cumbre y lomo de la
Jaguna del Cieruo, hasta el otro mojon que se ha di-
cho, está en el sitio que llaman del molino del Frayle.
Y por la dicha razon, el dicho nuevo deslinde hecho
por las señales, y nombres dichos, que Bienuenida ex-
presò, que fue por donde el dicho Diego de Sanabria
dijo

2 leguas

dijo dava la possession a Bienuenida, si huiesse de pasar adelante, vendria Bienuenida a tomar el dicho termino de Vsagre, mas de dos leguas, que ay desde el dicho nuevo deslinde, hasta la dicha mojonera antigua de la dicha villa de Vsagre, mandada guardar, y ejecutada por las dichas executorias. Lo otro, porque todo el sitio y espacio de las dichas dos leguas que ay desde la dicha mojonera antigua, hasta la que nuevamente se ha pretendido poner, y se puso por el dicho Diego de Sanabria, como està dicho, siempre ha sido, y es termino propio de la dicha villa de Vsagre, en el qual ha exercido, y exerce siempre la dicha villa de Vsagre juridicion ciuil y criminal priuatamente, sin que la dicha villa de Bienuenida la aya exercido, excepto el sitio y espacio que toma la dicha misma villa de Bienuenida de sus canales adentro, en que solamente tiene juridicion, pero todo lo demas del campo despoblado del espacio de las dichas dos leguas, es, y ha sido siempre del termino y juridicion priuativa de la dicha villa de Vsagre. Lo otro, porque el dicho Diego de Sanabria dio a la dicha villa de Bienuenida la possession de juridicion de primera instancia, en el dicho espacio de las dichas dos leguas, por los mojones, señales, y nombres que se han dicho: sin embargo de que antes mi parte lo contradixi, y ofrecio incontinente informacion, con citacion de la contraria, y presento las dichas executorias, y su privilegio, y compra anterior de primera instancia, ante el dicho executor Diego de Sanabria, en aueriguacion de los terminos, y juridicion que siempre ha tenido. Lo otro, porque el termino que tiene la dicha villa de Bienuenida en lo despoblado, es tan solamente los cinco sitios que llaman la Naua del Espino, el Arroyo hondo, la Vera del Piçarral, el Regajo, cabeza quemada: los quales dichos cinco sitios estan todos fuera de la dicha mojonera antigua del termino de Vsagre, y ninguno dentro della, y tienen su deslinde y amojonamiento distin-

to, y caen de la otra parte de la dicha mojonera de Vsagre, hacia los terminos de Fuenté de Cantos, y Calçadilla; en los cuales dichos cinco sitios, la dicha villa de Bienuenida desde el año de 609 que compró la primera instancia, y antes, y despues, hasta el año de 319, exercio la juridicion tan solamente, y de sus canales dentro, y no fuera dellos, ni de sus canales. Lo otro, porque la dicha villa de Vsagre desde el año que compró de su Magestad primera instancia para exercer la juridicion civil y criminal, en todos sus terminos, y que el Gouernador de Llerena, ni otras justicias, no conozciesen en la dicha primera instancia, de que tiene privilegio, y possession desde el dicho año, que fue el de 388, havido y exercido siempre la dicha juridicion en primera instancia, priuatamente, en todos los dichos sus terminos, segun que antes la vsaua y exercia quando no auia comprado primera instancia; y en tal uso y possession estaua (como se ha dicho) al tiempo y quando el dicho executor Diego de Sanabria pretendio dar, y dio a la dicha villa de Bienuenida possession de juridicion de primera instancia, en el dicho sitio y espacio de las dichas dos leguas. De que resulta, que la relacion que la dicha Bienuenida hizo a V. A. diciendo, que el termino por el sitio y deslinde que dixo en la suplica era suyo, fue siniestra y subrepticia, y por el consiguiente fue nula la gracia, y lo mismo la execucion que della hizo el dicho Diego de Sanabria executor. Porque pido y suplico a V. A. mande hazer, y proveer en todo segun está pedido por mi parte, y que la sentencia de prueua se entienda con lo contenido en esta, y las demias peticiones, y justicia, y costas, y para ello, &c. El Licenciado Pisa Dauila. Lucas de Quiñones.

Desta peticion se mandò dar traslado a la otra parte, y que se entendiesse con la prueua. A que se respondio por la parte de Bienuenida en la peticion siguiente.

Muy

Muy poderoso señor, Gregorio de la Osa en nombre de la villa de Bienuenida, en el pleyto con la de Vsagre, respondiendo al escrito por su parte presentado en 21. de Febrero passado deste año, digo, Que sin embargo se ha de proveer como pedido tengo. Por lo dicho y alegado, en q me afismo, general, y siguiente.

Lo otro, porque la mojonera q la parte cōtraria se, ñala y prosigue, diciendo, q va hacia Villagarcia, y Llerena, que está en el pico de la sierra Iauali, no es de su termino, sino del territorio de ambas las dos villas, el qual se diuide en terminos propios, y comunes, con separacion del termino de cada vna dellas. Y la villa de Bienuenida tiene sus terminos diuididos y deslindados, en que entran sus dehesas, y exidos, oliuates, y cotos, que son suyos propios, y se deslindan con sus limites y mojones, en los quales no pueden entrar a pastar con sus ganados, ni hacer aprovechamiento alguno los vecinos de Vsagre, y en entrando les prendan los Regidores, y guardas de Bienuenida, llevando las penas conforme sus ordenanças. Y la villa de Vsagre tiene por termino propio sus dehesas, y exidos, y cotos, en que entran y se incluyen sus labores, y heredamientos, que tendra mas de tres leguas, y se deslinda por sus limites, y mojones: en el qual la villa de Bienuenida no tiene aprovechamiento, y si lo hacez les penan. Y ansimismo las dichas dos villas tienen otros terminos comunes, de comun aprovechamiento, que se diuiden, deslindan, y amojonan, y diferencian de los terminos propios de cada vna dellas: y en el dicho termino comun pueden penar, y penan los Regidores de Bienuenida, conforme a sus ordenanças, a los forasteros que alli entran a hazer algun aprovechamiento, aunque sea con permission de la de Vsagre; y es necesario el consentimiento de ambas villas para q no les puedan penar: lo qual es uso y costumbre de tiempo inmemorial. Y consta de las executorias presentadas por la

Num. 85.
P. 1. fol. 29.
Peticion.

villa de Vsagre, en que se declara, que Bienuenida pue
da poner guardas, y penas en sus terminos, y en los co-
munes. Y assimismo por peticion que se presentó en
el pleito sobre que cayó la executoria, dizen pertie-
necerle la juridicion de los terminos propios, y comu-
nes de Bienuenida. Por donde se verifica, que mi par-
te tiene terminos suyos propios, y comunes con la vi-
lla de Vsagre, que están y se incluyen en la mojonera
que en contrario se alega, del territorio de ambas vi-
llas: que juntos todos los dichos terminos, serà todo
el territorio, y partido, de mas de diez leguas. Lo otro,
porque supuesto la relacion hecha en el asiento de
Bienuenida, sobre que se le diesse juridicion en prime-
ra instancia, como la auia vsado en ella, y sus terminos,
antes del año de 1566. eximiendo la de Llerena, fue, y
es verdadera. Porque en aquella sazon, y en los años
antes, y despues, vsaron de juridicion los Alcaldes de
Bienuenida priuatamente en sus terminos propios;
y acumulativa en los comunes, y los Gouernadores
de Llerena conocian en primera instancia de todas las
causas, y casos que en el territorio de Bienuenida su-
cedian, y las auocauan a si, desde el año de 1566, hasta
1609. que se eximio de la juridicion de Llerena, y se le
dio la possession de la primera instancia en la misma
villa, y en la dehesa de la Naua, en nombre y voz de
los de mas terminos. Lo otro, porque aunque Vsagre
estaua eximida de la juridicion de Llerena, desde el
año de 1585. no contradixo la dicha juridicion al di-
cho Gouernador en los terminos de Bienuenida, sino
solamente la vsò y exercio en los suyos, hasta que con
siniestra relacion con la dicha executoria le quitaron
y perturbaron a la villa de Bienuenida la dicha pos-
session, y por no auersele despachado priuilegio de la
merced que le estaua hecha en toda forma, se quedó
indefensa. Lo otro, porque el dezir que tiene comprad
a la juridicion de sus terminos, no haze, ni perjudica
a la merced de mi parte, pues no comprò sino solamē

te la juridicion de los terminos, que eran suyos propios, y de su apropuechamiento: y para que se comprendiesen los terminos que Bienuenida tiene, era fuerça expressarlos en su pedimiento; pero el dexarlo de hazer, fue porque si los expreßara no se le podia ceder. Y es llano, que deniendo don Fernando del Puglar juez de comission, que le vendio la dicha juridicion, elegir por vezinos, ó por leguas, no auia de hacer elección de vezindad de trezientos vezinos, que mon to cinco mil ducados, sino por leguas, que importaua mas de setenta mil. De suerte, que teniendo consideracion a que su termino propio, y priuatiuo, en que se le concedio la dicha merced, eran tres leguas, y los vezinos quattrocientos, hizo elección por vezinos, y no por leguas. Lo otro, porque quando todo lo dicho cessara, que no cessa, el nuevo asiento que mi parte ha hecho, está conforme a las cedulas del año de 29. que disponen, que la villa que se quisiere eximir, lo pueda hazer: y la que no tuuiere termino propio, se le señale su dezimatorio, y no teniendolo, su alcaualatorio: y quando no tenga termino conocido, ni diuidido, se lo señale y diuida como conuenga. Y supuesto que como Vsagre dice, está la de Bienuenida sita en vn mismo territorio, era fuerça auersele de señalar el que le está señalado y deslindado, como es de sus dehesas, estados, y cotos, y oliuates, y tierras de sus labores, y que hazen dezmeria en Bienuenida, sin que dello pueda resultar perjuyzio, ni agrauio a Vsagre, pues le quedā de terminos propios, tres leguas, y de comunes continuados con ellos, por la parte que confina con Villagarcia, Valencia, Llerena, Hornachos, Hinojosa, Puebla del Prior, los Santos, y Puebla de Sancho Perez, Medina, y Calçadilla, le quedan de terminos comunes, mas de cinco leguas, que todo como está continuado, son ocho leguas, que pudiera ser juridicon y termino bastante a vna ciudad, quanto mas a vn lugar de trecentos vezinos. Por tanto, y lo demas fauorable, y negando

do lo per judicial, a V. A. pido, y suplico, prueas, y man, de como tengo pedido, justicia, y costas, &c. Y entiendo darse con la pruea. Licenciado don Francisco de los Herreros. Licenciado Fuente el Carnero.

Num. 86.
P. 1. fol. 30. b.

Num. 87.
P. 1. fol. 32.

Num. 88.
P. 5. fol. 10.

Della se mandò dar traslado, y que se entendiesse con la pruea, en 27. de Março de 632. y se notificò a Vsagre en 30 de Março de 632.

En virtud de la sentencia de pruea se despacharon a vna y otra parte Recetorias para hazer sus prouanças, dirigidas al Alcalde mayor de Llerena, y a las justicias de las villas de Fuente de Cantos, y de Calçadilla, y Villagarcia, en dos de Abril de 632. y las partes fizieron sus prouanças, que son las siguientes, con cincacion cada vna villa de la otra.

PROVANZA DE LA VILLA DE Vsagre, hecha ante las justicias de la villa de Calçadilla.

PREGUNTA SEGUNDA.

Itens si saben, que el termino, y juridicion de la dicha villa de Vsagre, siempre ha sido, y es por los limites, y mojones siguientes. Házia la parte de Llerena, y Villagarcia, el mojon que está en el pico de la sierra Iauali: y desde este mojon, los demás mojones que adelante prosiguen, hasta el mojon que está al caño del Chaparral, en el camino que va de Bienvenida a Llerena, frontero de la casa de Juan de Villagarcia. Y desde este mojon prosiguiendo adelante por la mojonera de Vsagre, hasta el mojon que está en la cumbre y lomo de la Laguna del Cieruo. Y haza la parte de Fuente de Cantos, y Calçadilla, desde el dicho mojon que está en el pico de la sierra Iauali, hasta el mojon que está linde de la dehesa del Piçarra lejo, a la esquina de una pared de unas tierras de Diego Lopez Piçarro: y de alli hasta el mojon que

dizen

dizen de la Mata de dona Maria Ramirez en las
tierras de Guzman: y desde este mojon al del Alava-
rico, y de alli al mojon que diz en el Espino Majole-
ro, que està en el camino que va de Bienvenida a
Fuente de Cantos, y desde este mojon al mojon de los
borcajos, que està al remate de una linda y padron,
y desde este mojon hasta otro que està en un prado al
camino que va de Fuente de Cantos a Vsagre, cerca
del poço que diz en de Iuan de Segura, y desde este por
todo el arroyo bondo abaxo, hasta el mojon que està
en el camino que va de Calçadilla a Vsagre, y desde
este mojon prosiguiendo adelante por la mojonera de
Vsagre, hasta el mojon que està en el sitio quedaman
del molino del Frayle. A todos los quales dichos mojo-
nes saben los testigos que de uno, diez, veinte, treinta,
cuarenta, y cincuenta años a esta parte, y de tan
to tiempo acá, q memoria de hombres no es en contra-
rio, han sido, y son la mojonera y deslinde del termi-
no propio y territorio de la dicha villa de Vsagre, en
el qual desde los dichos mojones adentro hacía Vsagre,
hā usado y exercido siépres y usan y exercé las jus-
ticias de la dicha villa de Vsagre, ella y sus ministros
entera juridicion, priuatamente en todas las cau-
sas ciuiles y criminales, sin que las justicias de Bien
venida, ni sus ministros la hayan usado, ni exercido
jamás, sino de sus canales adentro, y assi lo han visto
los testigos ser y passar en sus tiempos, y oydo asus ma-
yores y mas ancianos, que ellos lo vieron y oyeron a
los suyos, y los unos y los otros nunca vieron, ni
oyeron cosa en contrario, y dello ha sido, y es publica-
cior y fama.

Esta pregunta la diz en segun y como en ella se articula, diez y nueve testigos, todos vecinos de Calçadi-

lla, que son: Christoval Mateos Hijo daldo de 70 años.

Pedro Garcia Hidalgo de 71 años, que no

N. 89 P. 5. f. 15.

N. 90 P. 5. f. 19.

- Num. 91. Juan Lopez Muñiz de 68. años.
P. 5. fol. 23. Juan Fernandez Voica Regidor perpetuo de sacerd
Num. 92. ta y quattro años.
P. 5. f. 29. Alonso Hernandez Torrado de 61. años.
Num. 93. Bartolome Gonçalez Parra de 60. años. + Pama.
P. 5. f. 35. Alonso Garcia Parra de 60. años. + Pama.
Num. 94. Francisco Lopez de Parada de 62. años.
P. 5. f. 45. Fernando Garcia de Albuxa de 60. años.
Num. 95. Juan Lopez de Vergara de 64. años.
P. 5. f. 50. Juan Lopez Serrano de 60. años.
Num. 96. Bartolome Mateos de 50. años.
P. 5. f. 55. Diego Hernandez V oquete de 47. años.
Num. 97. Francisco Gomez Bordallo de 84. años.
P. 5. f. 60. b. Bartolome Sanchez Garrido de 64. años.
Num. 98. Pedro Garcia Brabo de 47. años.
P. 5. f. 67. b. Alonso Garcia Mayo de 67. años, dixo, que lo q de
Num. 99. lla sabe es, que este testigo tiene noticia de la mojone
P. 5. f. 73. ra y mojones deslindados y declarados en la pregunta
Num. 100. en quanto al mojon que comienza, y está al espino ma
P. 5. fol. 76. jolero, que esta en el camino que va de Bienuenida a
Num. 101. la de Fuente de Cantos, y desde alli al mojon que está
P. 5. fol. 79. en el camino que va de la villa de Fuente de Cantos a
Num. 102. la dicha villa de V sagre, y luego a otro mojon que está
P. 5. fol. 82. en yn prado que está cerca del poço de Juan de Segu
Num. 103. nsul.

...y desde alli el arroyo hondo abaxo, y prosiguiendo la dicha mojonera y deslinde hasta llegar al otro que està en el camino que va desta villa de Calçadilla a la de V sagre, y prosiguiendo con la dicha mojonera adelante, hasta llegar al vltimo, que està al molino que llaman del Frayle, y de alli adelante, hasta llegar a otro que està en el cerro de Guedella, prosiguiendo hasta otro que està al poço que dizen del Raposo, que alinda con el termino de la villa de la Puebla de Sancho Perez, el qual dicho deslinde y mojonera cõtenido en la dicha pregunta sabe este testigo que es termino, y juridicion priuatua de la dicha villa de V sagre, y lo sabe este testigo, porque siendo mayordomo del Concejo desta villa, por orden del Concejo della la deslindò, y auiuò los mojones; demas, que desde que se sabe conocer, que es mas de 57. años, devno, diez, veinte, treinta, quarenta años a esta parte, y mas tiempo a esta parte que como dicho tiene este testigo se sabe acordar, y de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, hâ sido, y son la mojonera y deslinde del termino de la dicha villa de V sagre. Desde los cuales limites y mojones adentro hazia la dicha villa de V sagre, ha vsado, y exercido siempre, y vsa y exerce la dicha villa de V sagre, y sus ministros la juridicion priuatamente, en todas las causas ciuiles y criminales q en ella han sucedido y suceden, sin que la justicia de la villa de Biéuenida la aya vsado, ni exercido jamas, mas de tan solamente de sus canales adentro, y assi lo ha visto este testigo por vista de ojos ser y passar en sus tiempos, y ver que las justicias de la dicha villa de V sagre corrían los dichos terminos, y prendian, y prendauan en el dicho termino a las personas que cometian delitos en el dicho termino, y auer llevado a este testigo preso algunas veces, demas de auerlo oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, padres y abuelos, y a otros viejos desta villa, que ellos lo oyeron a los suyos, y los vnos y los otros nunca vieron ni oyeron al contrario,

y de-

y dello ha sido, y es publica voz y fama, sin quo este testigo aya visto, ni oido cosa en contrario, y esto responde.

Martin Alonso Macias de 62.años.

Pedro Lopez Seco de 45.años.

Todos contestes en la pregunta como se ha dicho.

Los testigos que dizan esta pregunta en la prouincia de Vsagre, hecha ante la justicia de Fuente de Cantos, son los siguientes, y deponen assi.

Antonio de Toro de 33.años, dice con primeras oidas.

Manuel Gonçalez de 36.años, vecino de Fuente de Cantos, y natural de Bienuenida, dnde se erio mas do 36.años, dice de primeras oidas.

Iuan Dominguez Papos de 36. años dice con primeras oidas.

Alonso Diaz de 62.años, dice la pregunta como en ella se contiene.

PROVANZA DE VSAGRE;
hecha en la villa de Villagarcia, ante la justicia della.

A LONSO Duran de cincuenta, dice el dicho que se sigue.

A la segunda pregunta dixo, que sabe este testigo, q desde el mojon que esta al canto del Chaparral, en el camino que va de Bienuenida a Llerena frontero de la casa de Iuan de Villagarcia, que es mojon que divide los terminos de esta villa con Llerena, y la dicha villa de Vsagre, va la mojonera dividiendo el termino de esta villa con la dicha villa de Vsagre, hasta el mojon q esta en la cumbre y lomo de la laguna del Cieruo, sin que en ello aya labido, ni oido este testigo que la villa de Bienuenida aya tenido termino ni jurisdiccion, y este testigo lo ha visto ser y passar assi de treinta años a esta par.

41

parte, y tiene noticia de ello, y lo mismo oyó decir a otros viejos y ancianos de esta villa, sin que aya oido, ni sabido cosa en contrario, y sabe que la dicha villa de Villagre y sus ministros han tenido entera jurisdicción priuatiuamente en todas las causas ciuiles y criminales, sin que las justicias de la villa Bienuenida, ni sus ministros la ayan usado, ni exercido, sino de sus canales adentro, y assí lo ha visto ser y passar este testigo en su tiempo, y oido dezir a sus mayores y mas ancianos, que ellos lo oyeron a los suyos, sin que llegasse a su noticia cosa en contrario, y fué la fido, y es la publica voz y fama, y lo sabe por la mucha noticia que dello ha tenido, y tiene, e comunicacion con las dichas villas de Villagre y Bienuenida, y esto responde a esta pregunta.

Simon Ximenez de 50. años dice lo mismo.

Francisco Garcia Gutierrez de cincuenta años dice lo mismo.

Bartolome Lopez Xil de 60. años dice lo mismo.

Don Martin de Chaves de 60. años dice lo mismo.

Don Juan Guimaranz de 64. años dice lo mismo, desde el mojon que está al canto del Chaparral, y dehesa de Bienuenida.

Todos estos testigos son vecinos de Villagarcia.

Diego Sanchez Madera, vecino de Llerena de 70. años dice la pregunta como en ella se contiene.

P R E G V N T A 3.

*J*ulen si saben, que auiendo se fundado Bienuenida dentro de los terminos y territorio comprendidos en la dicha mojonera, pretendio exercer en ellos jurisdiccion priuatiuamente con la dicha villa de Villagre, y sobre esto se siguieron pleitos entre ambas villas, y la de Bienuenida fue condenada, y en los dichos

Num. 114.
P. 4. fol. 24.
Num. 115.
P. 4. f. 25.
Num. 116.
P. 4. f. 27.
Num. 117.
P. 4. f. 34.
Num. 118.
P. 4. f. 40.

Num. 119.
P. 5. f. 11.

tos se despacharon executorias en que se declaró ser de aquella jurisdicción, y la Real Chancillería de Granada dio sobre carta de las obispadas despacho ejecutores que las ejecutassen, los cuales Vizcainos renovaron la dicha mojonera antigua de Usagre por sus dichos límites y mojones que siempre tuvo, y de los que le dieron amparo de posesión a la dicha villa de Usagre, digan, y remitanse a las dichas executorias y a los en su ejecución hechas.

Esta pregunta dicen como en ella se contiene los dichos testigos vecinos de Calçadilla, que dixerón en la pregunta antes desta.

Símon Ximénez, y otros vecinos a esa pregunta.
POR EGVNTA 4.

Item si saben, que los sitios que la dicha villa de Usagre puso en el memorial que dio en el Consejo el año de 31 para el dicho asiento que hizo con su Maestro gestado, diciendo ser tuyos, y estar en su término, señalaando desde la debessa del Aluarrana a dar a lo alto de la sierra de la vera, y de allí a dar a la vodega de Juan de Flores, y de allí al cercado de los hijos de Góñalo Martín, y de allí la vera del dicho cercado adelante a dar las viñas de Garauis, y la vera de las viñas adelante a dar a los mojones del exido de Usagre, y de allí hasta emparejar con el arroyo del Maçón, y el arroyo abajo echando al rededor de la debessa del Porrino a dar al término de Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al término de Fuente de Cantos, y de allí adelante hasta dar en la debessa vieja; están todos sitos, y comprendidos en el término de la dicha villa de Usagre, desde la dicha mojonera adentro hacia Usagre, hasta los mojones que el dicho Diego de Sanabria levantó y puso nuevamente dentro del término de Usagre desde el dicho mojon que está en la cumbre, y lomo de la laguna del

Num. 120.

P. 5. f. 111.
as 3. 4. P.
Num. 111.
. 2. 2. 4. P.
Num. 111.
. 4. 3. 4. P.
Num. 111.
. 2. 2. 4. P.

Num. 111.
. 1. 1. 1. 2. 4.

del Cieruo, hasta el otro mojon que está en el sitio
que llaman del molino del Frayle. Y si saben por la
dicha razon que el dicho mojon deslinda hecho por los
las señales y nombres contenidos en esta pregunta,
el que fue por donde el dicho Diego de Samabria dixo
dava la possession a Bienuenida, si huviesser de passar
adelante, vendría Bienuenida a tomar del dicho
termino de Vsagre mas de dos leguas que ay desdá
el dicho nuevo amojonamiento, hasta la dicha mojona
nra antigüa de Vsagre mandada guardar, y exento
contada por las dichas executorias, lo qual saben
los testigos por tener mucha noticia de la dicha
mojonera de Vsagre, y de los sitios y lugares por
donde Bienuenida pidió el dicho nuevo deslindo, y
señalamientos leb ones esp sision el roq ogifles
201801 y 201811 sol eby y. siglo V ob alliv al ob oceano
En la prouanza de Vsagre hecha en Calçadilla, dice
a esta pregunta los testigos siguientes.

Christoval Mateos de 70 años dice la pregunta co-
mo en ella se articula.
el Pedro Garcia Hidalgo de 71 años dice a la pregun-
ta su dicho, que es de tenor siguiente.

A la quarta pregunta dixo, que este testigo ha visto
por vista de ojos el mojon de la sierra Iaualli a dar alla
Aluarrana, dehesa de Bienuenida, y de alli dexan-
do la dehesa de Villagarcia a vn lado a dar por cima
en vn cerro alto a dar a la vodega de Flores, y a vna
esquina del cercado de los hijos de Gonçalo Mattin
manos aluas, y de alli a las viñas de Garauis, y todas las
viñas mojonadas por parte de la dicha villa de Bien-
uenida, y hasta llegar a los exidos de la dicha villa de
Vsagre, y llegando al camino que va de Zafra a la ciu-
dad de Llerena, y el camino adelante hasta llegar al
agua donde nace el arroyo del Maçon, y el arroyo
abajo del Maçon, dexando amojonado hasta el
molino que llaman del Frayle, y el arroyo de Lucas
abajo, hasta el ultimo mojon que hizieron, que está

Num. 121.
P. 5. f. 21.
.d. 2. 1. 0. 1. 2. 1.
.88 1. m. 11
.d. 1. 1. 1. 0. 1.
.4. 5. 1. m. 11
.d. 0. 8. 1. 0. 1.
.2. 5. 1. m. 11
.d. 1. 1. 1. 0. 1.
.d. 1. 2. 1. 0. 1.
.2. 5. 1. m. 11
.d. 1. 0. 1. 0. 1.
.d. 1. 1. 1. 0. 1.

67

en vna tierra de Juan Martín de la Portera difunto,
vecino que fue desta villa, que está de aquel cabo
del molino passado el arroyo, y sabe que los mojones
que levantó y puso nuevamente Diego de Sanabria
Iuez, están situos en el termino y jurisdiccion de la
dicha villa de Villagarcia, cuyos limites y mojones están
declarados en esta pregunta, que fué por donde el di-
cho Diego de Sanabria dixo dava la possession a la do
Bienvenida, y si hubiese de passar adelante, vendría
la dicha villa de Bienvenida a romper del dicho ter-
mino de la de Villagarcia mas de dos leguas, en contorno
que ay desde el dicho nuevo amojonamiento, hasta la
mojonera antigua de Villagarcia mandada guardar, y ex-
ecutada por los dichos ejecutores, lo qual sabe este
testigo por la noticia que tiene del dicho amojona-
miento de la villa de Villagarcia, y de los sitios y lugares
por donde la de Bienvenida pidió el dicho nuevo des-
lindo, y señalamiento, por lo auer visto este testigo lo
uno y lo otro por vista de ojos, y esto responde.

Todos los testigos que se siguen dizen esta pregunta
ta como en ella se articula, excepto que en el deslindo
que hazen de los mojones, no dizen dexando la dehesa
fa de Villagarcia a un lado, y los testigos son.

- Juan Lopez Muñiz.
Num. 122.
P. 5. fol. 25.b.
Num. 123.
fol. 31.b.
Num. 124.
fol. 36.b.
Num. 125.
fol. 46.
Num. 126.
fol. 51.b.
Num. 127.
fol. 57.
Num. 128.
fol. 61.
- Alonso Fernandez Torrado, este dice la pregunta
de oidas.
■ Bartolome Gonzalez Parra.
■ Alonso Garcia Parra.
■ Francisco Lopez de Parada,
■ Fernando Garcia de Albuxa.

Fran-

Francisco Lopez de Vergara.
Juan Lopez Serrano.
Bartolome Mateos de Miguel Sanchez dize , que tiene entera y particular noticia, que los sitios y lugares por dō de la dicha villa de Bienuenida pidio el rueso deslinde y amojonamiento, y señalamiento, que todo es termino priuatiuo de la dicha villa de Vsagre,

Diego Hernandez Voquete dize, q le parece a este testigo q de la mojonera antigua que tenia la villa de Vsagre, tiene tomada la dicha villa de Bienuenida dos leguas de termino de la dicha villa de Vsagre, que por executoria litigada, como ha declarado, le pertenece a la dicha villa de Vsagre, sin que la dicha villa de Bienuenida, como tiene dicho, tenga termino, ni juridicion alguna en los dichos terminos, mas de tan solamente el pasto comun en ellos, y este testigo tiene por cierto q fue engaño manifiesto el dezir en el memorial q dieron, que era termino y juridicion suya los dichos sitios, siendo asi que no lo es, sino de la dicha villa de Vsagre.

Bartolome Sanchez Garrido.

Pedro Garcia Brauo.

Alonso Garcia Mayo, dixo que dice lo que dicho tiene, y sabe por lo que tiene declarado en las dichas preguntas antes desta, y mojonera que ha conocido, y sabe que la possession que dizan que Diego de Sanabria , Iuez executor del Consejo de Hazienda de su Magestad dio a la dicha villa de Bienuenida de los sitios declarados en esta pregunta , son en el termino y juridicion de la dicha villa de Vsagre , y no en cosa que la dicha villa de Bienuenida tuviesse termino y juridicion alguna por las razones que tiene dichas, y porque la dicha villa no tiene mas juridicion que de las canales adentro : y esto respon-

Num. 129.
fol. 69.b.
Num. 130.
fol. 73.
Num. 131.
fol. 76.b.

Num. 132.
fol. 80.

Num.
133.
fol. 82.b.

Num. 133.
fol. 85. b.
Num. 134.
fol. 89.
Num. 135.
fol. 94.

Num.
136.
fol. 82.b.

de, y no sabe la cātidad de leguas que a la dicha villa de Bienuenida con la dicha possession le dio el dicho Diego de Sanabria Iuez, mas de auer oido dezir a Iuā Lopez Muñiz, y a Bartolome Mateos de Miguel Sanchez y a Pedro Garcia Hidalgo, vecinos desta villa , personas que vieron el nuevo amojonamiento que hizo el dicho Diego de Sanabria (que) le quitó a la dicha villa de Vslagre de la mojonera antigua del dicho termino, y de los sitios y lugares, dos leguas y mas, por dōde el dicho Iuez hizo de nuevo deslinde, y esto responde.

Testigos de la prouança hecha en Fuente de Cantos.

Num. 136.

P.6. fol. 21.

P.6. f. 26.b.

Antonio de Toto dize, que los sitios de la mojonera nueva que hizo Diego de Sanabria, es en propio termino y juridicion de Vslagre.

Manuel Gonçalez, dice la pregunta.

Testigos de Villagarcia.

Num. 137.

P.4. f. 21.b.

d.22.101

481.101

.ea.101

281.101

282.101

Alonso Duran dize, que ha visto hecha vna mojonera nueva desde que vino Diego de Sanabria a señalar termino a Bienuenida , que comienza desde el lomo de la laguna del Cieruo, y passa a dar al camino de Zafra, la qual mojonera va hecha por el mismo termino de Vslagre, y que por tal de la dicha villa de Vslagre se auia tenido siempre hasta que el dicho Iuez vino a Bienuenida a hazer echar la dicha mojonera, q aura un año poco mas, o menos.

Simon Ximenez dize, que se hallò presente a hazer la mojonera que hizo el dicho Diego de Sanabria, de que dio possession a la dicha villa de Bienuenida por la mojonera que diuidia esta villa con la de Vslagre, y vio como se echaron los mojones por el termino que era de la dicha villa de Vslagre , y en la dicha ocasion por parte de la dicha villa de Vslagre, se contradezia la dicha possession por escritos y requerimientos.

rimientos que hazia Vsagre ; y sin embargo el dicho Iuez prosiguió con el dicho amojonamiento y posesión del en fauor de Bienuenida , y que viniendo de Zafra vio el dicho amojonamiento en el dicho termino de Vsagre , y que en el le quitó a Vsagre muy gran parte de termino, que será el contenido en la pregunta, poco mas, o menos.

Bartolome Lopez Gil dize , que sabe que la mojonera que se hizo por mandado del dicho Iuez ejecutor aurà vn año, poco mas, o menos , arranca desde el mojon que está a la laguna del Cieruo que parte el termino de la dicha villa, lo echaron por el mismo termino de la villa de Vsagre , hasta confinar con el de Calçadilla , y Fuente de Cantos , en lo qual se le quitó a la dicha villa de Vsagre mas de legua y media de termino del que tenia, y lo sabe porque muchas veces lo ha visto y andado.

Diego Sanchez Madera, dize la pregunta como en ella se contiene.

Rodrigo Barragan, vezino y natural de los Santos, dize ha visto algunos mojones del nuevo amojonamiento que hizo el dicho Iuez ejecutor , y que sabe que estan en el termino y juridicion de Vsagre, y que si el dicho amojonamiento passasse adelante, seria de mucho perjuicio y menoscabo de la dicha villa de Vsagre , por estar hecho en su mismo termino.

P R E G V N T A s.

G Iten si saben, que todo el sitio y espacio de las dichas dos leguas que ay desde la dicha mojonera antigua de Vsagre , hasta la que nueuamente de hecho se pretendio poner , y puso por el dicho Diego de Sannabria contenida en la pregunta antes desta, siempre ha sido, y es termino propio y territorio de la dicha villa de Vsagre , en el qual ha exercido y exerce siempre la dicha villa de Vsagre y sus justicias, to

Num. 139.

P. 4. f. 28.

Num. 140.

P. 4. f. 32. b.

Num. 141.

P. 4. f. 33.

P. 5. fol. 12.]

da juridicion ciuil y criminal priuatamente , sin
que la dicha villa de Bienuenida la aya exercido,
excepto el sitio y espacio que toma la dicha Bienueni-
da de sus canales adentro , en que solamente tiene
juridicion , porq todo lo demas del campo despoblado
en el espacio de las dichas dos leguas , es , y siempre
ha sido del termino propio y juridicion priuatua de
la dicha villa de Vsagre , lo qual todo segun se con-
tiene en esta pregunta , los testigos saben por auerlo
visto ser , y passar assi en sus tiempos por mas de qua-
renta y cincuenta años , y oido lo dezir a sus mayores
y mas ancianos que ellos vieron lo mismo , y lo oye-
ron a los suyos , y los unos y los otros nunca vieron
ni oyeron cosa en contrario , y dello ha sido , y es pu-
blica voz y fama . Y si saben , que el dicho executor
Diego de Sanabria dio a la dicha villa de Bienueni-
da la possession de juridicion de primera instancia
en el dicho termino de Vsagre , y espacio de las dichas
dos leguas por los mojones , señales , y nombres con-
tenidos en la pregunta antes desta de hecho , y sin em-
bargo de que antes la dicha villa de Vsagre lo con-
tradixio y alego de su justicia , y presento las dichas
sus executorias , y su privilegio y compra anterior
de su primera instancia , y ofrecio dello informacion
incontinenti para aueriguacion de los dichos sus ter-
minos y juridicion , y sin admitirla , ni oirle proce-
dio a dar la dicha possession a la dicha villa de Bien-
uenida ; digan y remitanse a los autos sobre ello
fechos .

Testigos de la pronuncia hecha en Calçadilla .

Juan Lopez Muñiz de 68. años , dice la pregunta co-

primeras oidas y segundas .

Juan Fernandez Voiça de 64. años , dice lo mismo .

Bartolome Gonçalez Ratta dice la pregunta , sin co-
cluir la in memorial en quanto al contenido en ella :

en

Num. 142.

P. 5. fol. 26.b.

Num. 143.

fol. 32.b.

en quanto a los requerimientos y autos que hizo Vsa. gre al dicho Diego de Sanabria con sus executorias y priuilegios se remite a ellos.

o Alonso Hernandez Torrado, dixo, que lo que sabe desta pregunta tiene declarado en las preguntas antes desta; y en quanto a la juridicion, que la dicha villa de Bienuenida no tenia mas de tan solamente de las canales adentro, por auerlo oido dezir publicamente en esta villa, y en particular a Alonso Ramirez ortelano, vecino de la villa de Valēcia del Vētoso, que auia ido a vender a la dicha villa de Bienuenida, siendo vecino desta de Calçadilla, a vēdet vnas peras y cermeneas, y otras frutas de vna huerta que tiene en el termino y juridicion desta villa al sitio de la Sauzeda, y yendolas a poner los oficiales del Cōcejo de la dicha villa de Biēuenida, y no se las quisieron poner a precios moderados, se salio a venderlas fuera de la dicha villa de Biēuenida, y de sus canales adonde las vendio libremente, y los vecinos de la dicha villa salian a se las cōprar, las frutas y legumbres que lleudó: y en quanto a la possessiō que el dicho Diego de Sanabria dio a la dicha villa de Bienuenida, y los demas requerimientos que se hizieron por parte de Vsa. gre, en contradezirlas, se remire este testigo a las executorias y demas autos que en razōn desto se hicieron, y esto responde.

o Alonso Garcia Parra de 60. años, dize la pregunta como en ella se contiene.

o Francisco Lopez de Parada de sesenta y dos años dize lo mismo.

o Fernando Garcia de Albuxa de 60. años, dize la pregunta con primeras oidas.

o Juan Lopez de Vergara de 64. años, dize la pregunta sin primeras ni segundas oidas, y añade que auia 30. años que en el sitio que llamā de Menga, que es de los comprehendidos en la parte de que tiene tomada posesion la villa de Bienuenida, entrò vn Alguazil de la villa de Bienuenida, y prendio a Christoval Gonçalezi,

Z vezi.

Num. 144.

fol. 37.

Num. 145.

fol. 37.

Num. 146.

fol. 37.

Num. 147.

fol. 38.

Num. 148.

fol. 39.

Num. 149.

fol. 39.

Num. 145.

fol. 59.b.

Num. 146.

fol. 58.

Num. 147.

fol. 64.

Num. 148.

fol. 70.b.

vezino de Calçadilla, que estaua siruiendo a Juan Lopez Corcoua, porque el susodicho estaua en vna etapa
haciendo vn daño, y que le llevó a la dicha villa de Bienuenida preso, no sabe si la justicia de Vslagre lo pidió
por requisitoria, o no, ni en que paró el negocio.

Juan Lopez Serrano de 60. años dice la pregunta
como en ella se contiene.

Bartolome Mateos de Miguel Sanchez de 50. años
dice la pregunta como en ella se contiene.

Pedro Garcia Brauo de quarenta y siete años, dice
la pregunta.

Pedro Lopez Seco de edad de 45. años, a la pregunta
dijo lo siguiente: que dice lo que dicho tiene, y que
lo contenido en la pregunta lo ha oido decir este testi-
go publicamente a vecinos de esta villa, que han visto la
mojonera del dicho Diego de Sanabria que dio a la di-
cha villa de Bienuenida con los limites y mojones en
ella contenidos, y por el espacio de las dichas dos leg-
guas, y en lo demás contenido en la pregunta sabe esto
testigo como dicho tiene, q la dicha villa de Bienueni-
da no tiene mas juridicion de lo que comprehende en
la dicha villa de sus canales adentro, y en lo despoblado
del espacio de las dichas dos leguas, sabe como dicho
tiene, y ha oido decir della que es termino y juridicō
priuatua de la dicha villa de Vslagre, y esto responde.

Diego Hernandez Voquete de 47 años, dize lo si-
guiente, que dice lo q dicho tiene en las preguntas an-
teriores de sta, y demás dello, sabe que todo el sitio y espacio
de las dichas dos leguas que ay desde la dicha mojone
ra antigua de Vslagre, hasta la que nueuamente se puso
por Diego de Sanabria, siempre ha visto que ha sido
y es termino propio, y territorio de la dicha villa de
Vslagre priuatamente, exerciendo la justicia della
y sus ministros, juridicion ciuil y criminal, sin que la
dicha villa de Bienuenida, como ha dicho, la haya visto
ni exercido en los dichos sitios, mas de transfor-
lamento de sus canales adentro, y lo sabe, porque
aurá

Num. 149.

fol. 74.

Num. 150.

fol. 77. b.

Num. 151.

fol. 89. b.

Num. 152.

fol. 102. b.

Num. 153.

fol. 80. b.

aurà veinte años, poco mas, o menos, que estando este testigo en la dicha villa de Bienuenida en la calle de Llerena donde estaua vn juego de armas, vido como riñeron dos moços, y auiendo acudido vn Alcalde ordinario de la dicha villa de Bienuenida a quitarles las armas y prenderlos, los dichos moços se salieron de las canales a fuera de la dicha villa, y le dixerón al dicho Alcalde, haga lo que quisiere aora, y el dicho Alcalde no se atreuió a prendellos por estar fuera de su termino; y visto por algunas personas la descompostura de los dichos moços, le dixerón al dicho Alcalde, que los prendiese, aunque los remitiese a la dicha villa de Vslagre, y el dicho Alcalde no quiso salir y hacer las dichas prisiones, y por esto lo sabe este testigo, que la dicha villa de Bienuenida no tiene mas juridicion que de sus canales adentro: y en quanto a los autos que hizo el dicho executor en la possession que dio a la dicha villa de Bienuenida, y requerimientos y protestas que hizo vna villa y otra, se remite a ellos, y esto responde.

In Alonso Garcia Mayo, dize que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y ser cosa publica y notoria en esta villa (que lo) que el dicho Diego de Sanabria contenido en la pregunta antes desta (a Bienuenida) le dio, siempre es, y ha sido termino propio, y juridicion priuatua de la dicha villa de Vslagre, en el qual la dicha villa de Bienuenida y sus ministros (no) han usado la dicha juridicion priuatua, por lo auer visto, ser, y passar como tiene declarado, y esto responde. Lo que ya entre comas en esta forma (no) (que lo) (a Bienuenida) parece estar de otra mano fuera de reglon algo, enmendado, y no saluado.

Testigos de la prouanca de Fuente de Cantes:

Antonio de Toro de 33 años, dize la pregunta como en ella se contiene.

Num. 154.
P. 6. fol. 21.

Ma.

Num. 155.
fol. 27.

Manuel Gonçalez natural de Bienuenida, donde se crió y vivió mas de 36 años, y vecino de Fuerte de Cam

tos, dice la pregunta con primeras oidas.

Num. 156.
P. 4. fol. 21. b.

Alonso Duran de 50. años dice, que los mojones q
se pusieron por el Juez executor fueron en término
de Vslagre, y que Bienuenida por no tener mas juridi-
cion que de canales adentro, ofrecia cantidad de di-
nero a Vslagre, porq le diese juridicion y termino q co-
nia a la vista, y assi lo ha oido decir a algunas personas.

Num. 157.
P. 4. fol. 26.

Francisco Gutierrez de 50. años, dice la pregunta.

Num. 158.
fol. 26.

Bartolome Lopez Xil de sesenta años, dice la pre-

gunta.

Num. 159.
fol. 33.

Diego Sanchez Madera, dice la pregunta.

Num. 160.
fol. 35. b.

Don Martin de Chaves dice, que en todo el termi-
no, y juridicion de la dicha villa de Vslagre, q por el di-
cho Juez executor se le dio a la de Bienuenida, ha teni-
do siempre la dicha villa de Vslagre juridicion civil y cri-
minal privativamente, sin que la dicha villa de Bienue-
nida haya tenido en ella mas juridicion que de canales
adentro, y esto sabe y ha visto, y tiene particular noticia.

Num. 161.
fol. 37. b.

Rodrigo Barragan, vecino de los Santos de 70. años
dice, que nunca ha visto que la villa de Bienuenida haya
exercido juridicion mas que de las canales adentro, y
q cuando cargo los Regidores de Bienuenida ciertas penas a vecinos de los Santos, despachò la justicia
de Bienuenida una requisitoria para la justicia de los
Santos, para que mandasse requerir y executar las di-
chas penas, y no se quiso cumplir la dicha requisitoria
por la justicia de los Santos, porq no tener juridi-
cion la dicha villa de Bienuenida.

Num. 162.
fol. 4. n. 9

Don Juan Guimarares de 64. años dice la pregun-
ta de oidas.

PREGUNTA SEXTA.

P.5.fol.12.b.

Itensifaben, que el termino que la dicha villa de Bienuenida tiene en lo despoblado, es tan solamente los cinco sitios, que llaman la Naua del Espino, el Arroyo hondo, la Vera del Piçarral, el Regaxo, Cabeça quemada. Los quales dichos cinco sitios estan todos fuera de la dicha mojonera antigua del termino de Vsagre, contenida en la segunda pregunta deste interrogatorio, y ninguno dentro della: y tienen su deslinde, y amojonamiento distinto, y caen de la otra parte de la dicha mojonera de Vsagre, hacia los terminos de Fuente de Cantos, y Calçadilla. Sabenlo los testigos por la misma noticia q tienen de los dichos sitios.

Testigos de Calçadilla. P.5.fol.12.b.

ESTA Pregunta la dizan como en ella se contiene, diez y siete testigos de la prouança hecha en Calçadilla.

Alonso Garcia Mayo de 62. años, dixó, que los cinco sitios contenidos en la pregunta, que estan en lo despoblado de la dicha villa de Bienuenida, es tan solamente termino della, que llaman la Naua del Espino, el Arroyo hondo, la Vera del Piçarral, y el Regaxo, y Cabeça quemada. Los quales dichos cinco sitios estan todos fuera de la dicha mojonera antigua del termino de la dicha villa de Vsagre, contenida en la segunda pregunta deste interrogatorio, y ninguna dentro della, y tienen su deslinde y amojonamiento distinto, y caen de la otra parte de la dicha mojonera de Vsagre, hacia los terminos de Fuente de Cantos, y de la villa de Calçadilla. Sabelo este testigo por la mucha noticia q tiene del lugar donde caen los dichos cinco sitios, por qque aunque no se ha hallado a avisar parte de ellos, los ha visto, y andado muchas veces. Y esto responde.

Tambien dizan esta pregunta como en ella se con-

tinie,

A a

A. 11. fol. 2. II
tiene, los testigos de la prouança hecha en Fuente de
Cantos, que son seys.

PREGUNTA SEPTIMA.

P. 3. fol. 13.

Iten si saben, que desde el año de 609. que la dicha Bienuenida comprò la primera instancia, y antes, y despues, hasta el año de 631. que el dicho Diego de Sanabria le dio la dicha possessiõ, la dicha villa de Bienuenida exercio la juridicion tan solamente en los dichos cinco sitios, y de sus canales adentro, y no fuera dellos, ni de sus canales: y si otra cosa huuiera sido, o passado, los supieran los testigos, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que han tenido, y tienen de la juridicion que asi ha exercido la dicha Bienuenida, y hasta donde, y como la ha exercido. Digá, Sc.

Esta pregunta la dizen diez y seis testigos de la prouança hecha en Calçadilla por la villa de Vslagte, en esta manera.

Num. 163.

P. 5. fol. 18.

Num. 164.

Fol. 22. b.

Num. 165.

Fol. 28.

Quijistqual Mateos dize la pregunta como en ella se contiene.

Pedro Garcia Hidalgo dize la pregunta como en ella se contiene.

Juan Lopez Moniz dize a esta pregunta lo siguiente:

Que sabe lo contenido en esta pregunta, porque desde el tiempo que la pregunta declara, este testigo ha visto, y oydo dezir publicamente en ella, y otros lugares circunvezinos, que la dicha villa de Bienuenida desde q comprò la juridiciõ en primera instancia, no ha usado della mas de tan solamente de las canales adentro, y en los cinco sitios q tiene declarados, hasta tanto q el dicho Diego de Sanabria juez executor le dio la possession en el termino y juridicion de la dicha villa de Vslagte, por los limites que tiene declarados, y tales es la publica voz y fama, y notorio, sin auer visto cosa en contrario, como conozco aste dia nesib neidina T

8 A

Juan

Juan Fernández de Boyza dice que sabe, por ser cosa publica y notoria, que desde el año de 609. que la dicha villa de Bienuenida compró la juridicion en primera instancia, y antes, y despues, hasta el año de 631. qué passó, que el dicho Diégo de Sanabria le dio la possession a la villa de Bienuenida, ha exercido la juridicion tan solamente en los dichos cinco sitios, y canales adentro, y no fuera dellos, ni de sus canales: y si otra cosa huvieta sido y passado lo supiera este testigo, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que ha tenido, y tiene de la juridicion que ha exercido la dicha villa de Bienuenida, de las canales adentro, y tales, y ha sido publica voz y fama, por auerse hallado este testigo en la dicha villa de Bienuenida, durante el tiempo que tiene declarado, y visto que los Alcaldes de la dicha villa no salian con las varas de las canales afuera: denias de que assi se lo oyó dezir al comunido, y vezinos de la villa de Bienuenida.

Alonso Hernandez Torrado, dice que sabe la pregunta por auerlo oido dezir publicamente, assi a vezinos de Calçadilla, como a los de Biénvenida, y Vilagre, cuyos nombres no se acuerda de presente.

Bartolome Gonçalez Parra, dice la pregunta como en ella se contiene.

Alonso Garcia Parra, dice lo mismo.

Francisco Lopez de Parada, dice lo mismo.

Francisco Garcia de Albuxa, dice lo mismo.

Juan Lopez de Vergara, dice lo mismo.

Bartolome Mateos de Miguel Sanchez, dice de oydas.

Diego Hernandez Boquete, dice que sabe lo que en ella se contiene, por las razones que tiene declaradas en la pregunta antes desta.

Fran-

Num. 166. I

Fol. 33. b.

.851. mui

.d. ee. lo

.851. mui

.d. ee. lo

Num. 167. I

Fol. 38.

.851. mui

.d. ee. lo

Num. 168. I

Fol. 47.

.Num. 169. I

Fol. 53. b.

Num. 170. I

Fol. 59.

Num. 171. I

Fol. 65. b.

Num. 172. I

Fol. 74. b.

.Num. 173. I

Fol. 78. I

Num. 174. I

.Fol. 84. I

Num. 175. M

Fol. 84. F

Num. 176.

Fol. 90.

Num. 177.

Fol. 95.

Francisco Gómez Bordallo, dice la pregunta como en ella se contiene.
Pedro García Brauo, dice lo mismo.
Alonso García Mayo dice, que sabe por la noticia q
dello tiene, y lo que ha declarado en las preguntas ant
es de sta, que la dicha villa de Bienuenida desde el
año de 609. que compró la primera instancia, y des
pues hasta el año de 631. que passò, q el dicho Diego de
Sanabria fue a darle la possession del dicho nuevo ter
mino, exerceio la juridicion tan solamente en los di
chos cinco sitios, y de sus canales adentro, y no fuera
de ellos, ni de sus canales afuera: y lo sabe porque algu
nas veces se ha hallado en la dicha villa de Bienueni
da, y en los sitios que tiene declarados, y no ha visto,
ni oydo que la justicia de la dicha villa de Bienuenida
aya tenido conocimiento de causa ciuil y criminal,
mas de tan solamente en lo que tiene declarado. Y es
to responde, y tal es publico y notorio, y publica voz
y fama.

Num. 178. M

Fol. 98. F

Num. 178.

Fol. 99. b.

Num. 178. M

Fol. 99. F

Num. 179.

P. 6, fol. 24.

Fol. 100. T

Num. 179. M

Fol. 100. F

Num. 180.

Fol. 27. B.

Num. 181.

Fol. 34. I

Num. 182.

Fol. 21. b.

Num. 182. M

P. 8, fol. 13.

Pedro Nauarro dice, que como tiene declarado en
las preguntas antes de sta, la villa de Bienuenida usa
de su juridicion de canales adentro tan solamente, y
en los dichos cinco sitios: y ansí lo ha oydo dezir a
muchas personas.

Manuel Gonçalez, dice la pregunta como en ella
se contiene.

Alonso Diaz, dice la pregunta.

Isaac Lopez de Cea, dice la pregunta.

Antonio de Toro, dice la pregunta como en ella se
contiene.

PREGVNTA OCTAVA.

Iten si saben, que el año de 583. la dicha villa de

Vsigre comprò de su Magestad primera instancia par
ra

elra exercecer la juridicion civil, y criminal, en todos sus terminos: y que el Gouernador de Llerena, ni otras justicias, no conociessen en la dicha primera instancia. Remitanse al priuilegio, y assiento que dello tiene Vsagre. Y si saben, que la dicha villa de Vsagre desde la dicha su compra, y priuilegio, ha usado, y exercido siempre la dicha juridicion en primera instancia priuatamente, en todos los dichos sus terminos, deslindados en la segunda pregunta deste interrogatorio, segun que antes la usaua y exercecia, quando no auia comprado primera instancia, y en tal ryo e possession como està dicho, estaua al tiempo y quando el dicho Diego de Sanabria executor la despojò de su termino, y dio a Bienuenida la possession de juridicion de primera instancia, en el dicho sitio y espacio de las dichas al dos leguas. Digan, &c.

Testigos de Calçadilla. P.5.

Alvarez de Biellosa
Barriosome Sanchez Sancho. concuerda con el
Pedro Garcia Hidalgo de setenta y vn años, dize la pregunta.

Juan Fernandez Boica, dize la pregunta como se articula en ella.

Alonso Hernandez Torrado, dize lo que se sigue, Que este testigo se remite al priuilegio de la compra que la dicha villa de Vsagre hizo de su Magestad, en el año que la pregunta declara. Y sabe, que antes, y despues la dicha villa de Vsagre vsò de la dicha juridicion priuatamente: y lo sabe por las razones que tiene declaradas en las preguntas antes desta, hasta que el dicho Diego de Sanabria le dio la possession a la dicha villa de Bienuenida, en los sitios declarados en la primera pregunta, que despojò a la villa de Vsagre dellos, a cuyos autos este testigo se remite. Y esto responde.

sol

Bb

Alon-

Num.182.
Fol.24.
Num.183.
Fol.25.
Num.184.
Fol.26.
Num.185.
Fol.27.
Num.186.
Fol.28.
Num.187.
Fol.29.
Num.188.
Fol.30.
Num.189.
Fol.31.
Num.190.
Fol.32.
Num.191.
Fol.33.

Num.182.
Fol.24.
Num.183.
Fol.25.
Num.184.
Fol.26.
Num.185.
Fol.27.

Num. 186.

Fol. 54.

Num. 187.

Fol. 48.

Num. 188.

Fol. 59.

Num. 189.

Fol. 66.

Num. 190.

Fol. 72.

Num. 191.

Fol. 84.

Num. 182.

Fol. 87. b.

Num. 183.

Fol. 96.

Num. 184.

Fol. 18.

Fol. 86.

Alonso Garcia Parra, dice la pregunta como en ella se articula,

Battolome Gonçalez Parra, dice lo mismo.

Francisco Lopez de Barada, dice lo mismo.

Fernando Garcia de Albuxa, dice lo mismo.

Iuan Lopez de Vergara, dice lo mismo.

Francisco Gomez Verdallo, dice lo siguiente, Que se remite al privilegio que la dicha villa de Vsagre tiene de primera instancia, y sabe, que antes, y despues, la dicha villa de Vsagre tenia, y usaua de la dicha juridicion priuatamente, y sus justicias, y ministros, en todas las causas civiles y criminales que en ella se ofrecian, hasta que el dicho juez que dizen, le dio la possession del dicho termino de la villa de Vsagre, a la villa de Bienuenida, &c.

Bartolome Sanchez Garrido, concuerda con el de arriba.

Alonso Garcia Mayo, concuerda con estos.

Christoual Mateos dixo lo siguiente, Que sabe que en el año de 585. la dicha villa de Vsagre compró de su Magestad primera instancia, para exercer la juridicion civil, y criminal, en todos sus terminos, y que el Gouvernador de Llerena, y otras justicias, no conociesen en la dicha primera instancia. Y sabelo por aver visto leer el privilegio, y assierto q' dello tiene la dicha villa de Vsagre, y possession, del dicho tiempo a esta parte: y antes que la comprassen, usauan la dicha juridicion priuatamente en todos los dichos sus terminos, deslindados en la segunda pregonta, a que este testigo se remite. Y en la dicha possession estauan al tiempo y quando el dicho Diego de Sanabria executor

los

los despojó de sus terminos, y dio a la villa de Bienuenida su possession de primera instancia, en el dicho sitio, y espacio de las dichas dos leguas, como este testigo tiene declarado, &c.

Juan Lopez Muñiz dice lo siguiente, Que se remite al priuilegio que la dicha villa de Vsagre tiene, del tiempo en que compró de su Magestad la juridicion priuatua de sus terminos, segun y como van declarados. Y sabe, que las justicias della, y sus ministros, usaron de la dicha juridicion; y lo sabe este testigo, porque en algunas ocasiones que ha sido justicia, y oficial, durante el dicho tiempo de las causas que contra el, y otros vecinos de esta villa passauan ante la justicia ordinaria de Hn, alegar de su justicia, donde se concluian las causas que en razon dello se causaron, y via que de estos lugares circunvezinos a ella, hazian lo mismo, hasta tanto que el dicho Diego de Sanabria les despojó, y les dio la possession a la dicha villa de Bienuenida, por los sitios, y limites, y mojoneras que en razon dello hizo, y sin que otro Gouernador de la Prouincia de Leon, ni otras justicias se lo impidiesen. Y demas de auerlo visto, como dicho tiene, es publica voz y fama en los lugares circunvezinos, y en esta villa de Calçadilla, sin auer visto cosa en contrario. Y esto responde.

Diego Hernandez Boquete, dice lo siguiente, Que se remite al priuilegio de primera instancia, que la dicha villa de Vsagre compró de su Magestad, en virtud del qual, y antes, la dicha villa de Vsagre, justicia, y ministros della, siempre usauan la dicha juridicion priuatua, en todos los sitios, y terminos descritos en la segunda pregunta: y en tal uso y possession estaua la dicha villa de Vsagre, hasta que por el dicho Diego de Sanabria executor fue despojada, y dada a la dicha villa de Bienuenida, de los dichos sitios del nuevo amojonamiento. Sabelo por las razones que tiene dichas, y mucho conocimiento que dello ha tenido, y tiene: y assi es publico y notorio, publica voz y fa-

Num. 185.

Fol. 81.

.001.101

Num. 186.
Fol. 100.

o²
y fama, si que aya oydo dezir cosa en contrario. Y esto responde.
o² Martin Alonso Mazias, dice lo siguiente, Que dice
lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y se remite al priuilegio de la compra que la dicha villa de
Vsagre hizo a su Magestad, de la juridicion priuatua
del dicho termino, que este testigo la ha visto vsar y
exercer a la justicia, y ministros de la dicha villa de
Vsagre, en todas las causas que se ofrecen en el dicho
termino, y juridicion, como lo hazian antes. Y lo
sabe, porque muchos vecinos desta villa iban a la
villa de Vsagre a pedir licencia para comer los tafo
trajos que estauan dentro del dicho termino, y a ne
gociar otras cosas que se le ofrecian de juridicion. Y
esto responde.

Num. 187.
Fol. 103.

o² Pedro Lopez Seco, dice lo siguiente, Que se remito
al priuilegio, y compra que la dicha villa de Vsagre hi
zo consu Magestad. Y sabe, que siempre q este testigo
se ha conocido, y conoce, ha visto, q el termino de la
dicha villa de Vsagre, las justicias della, y sus ministros,
han conocido priuatamente de las causas ciuales y cri
minales, y no otras justicias de la dicha villa de Bienuen
ida, como dicho tiene, y no tenet mas juridicion que
de sus canales adentro. Y esto responde.

Num. 188.
Fol. 96.

o² Alonso Garcia Mayo, dice lo siguiente, Que se remite
al priuilegio, y compra que la dicha villa de Vsagre
hizo de su Magestad, de primera instancia, para
exercer la juridicion civil y criminal, en todos sus
terminos, e (sin) que el Gouernador de la ciudad de
Llerena, ni otra justicia, no conociesse de la dicha
primera instancia: y assi en virtud della, y de la pos
session que antes tenia de la dicha juridicion priua
tiamente, ha visto, que la dicha justicia, y minis
tros (de Vsagre en) primera instancia priuatamente,
ha exercido y vsado de la dicha juridicion, co
mo de antedo vsau, hasta tanto que el dicho juez
executor pretendio dar, y dio a la de Bienuenida la
juri.

juridicion, y possession de primera instancia, en el dicho sitio, en espacio de las dichas dos leguas : y mas que oyó a los contenidos en las preguntas anteriores desta. Y esto responde, &c. En este dicho va entre dos rayas de esta forma: (sin) y (de Vslagre en) porque se halla sin estar saluado por el escriuano.

Testigos de Fuente de Cantos. P. 6.

Manuel Gonçalez, dize la pregunta.

Alonso Diaz, dize la pregunta, y al dicho

Simon Ximenez, dize lo siguiente, Que sabe que

la dicha villa de Vslagre ha tenido muchos dias la primera instancia en todos sus terminos, de la juridicion civil y criminal, y que della ha visto siempre, y lo viofa, y estaua en la dicha possession al tiempo y quando el dicho juez executor vino a hacer el dicho amojonamiento, y dar la dicha possession a Bienuenida, y se remite a los titulos, y demas papeles que en ello ay, &c.

Alonso Duran dize lo siguiente, Que lo contenido en ella lo ha oido decir por cosa publica y notoria, y se remite a los titulos que dello tiene la dicha villa de Vslagre, a quien ha visto siempre exercer y usar de juridicion civil y criminal, en ella, y sus terminos. Y esto responde, &c.

Francisco Garcia Gutierrez dize lo siguiente, Que lo q della sabe es, q es publico y notorio, q la dicha villa de Vslagre cõprõ la primera instancia de la juridicion y terminos suyos, y les ha visto usar dello este testigo, y se remite a los privilegios, y titulos q dello tienen. Y esto responde a esta pregunta, y q sabe estaua en la dicha possession de juridicion, y terminos, al tiempo y quando la dio a Bienuenida el dicho juez executor.

oblig

Cc

Barto-

Num.191.
Fol.25.b.
Num.192.
Fol.25.b.
Num.193.
Fol.26.b.
Num.194.
Fol.26.b.
Num.195.
Fol.26.b.
Num.196.
Fol.26.b.
Num.197.
Fol.26.b.
Num.198.
Fol.26.b.
Num.199.
Fol.26.b.

Num.191.
Fol.24.

Num.192.
Fol.24.

Num.193.
Fol.26.b.

Num. 194.

Fol. 28. b.

Num. 195.

Fol. 33. b.

Num. 196.

Fol. 36.

Num. 197.

Fol. 38.

Num. 198.

Fol. 41. b.

Num. 199.

P. 6. fol. 31. b.

Fol. 31. b.

Fol. 41. b.

Num. 200.

Fol. 31. b.

Fol. 41. b.

lo Bartolome Lopez Gil, dice la pregunta.

Diego Sanchez Madera, dice la pregunta.

Don Martin de Chaves, dice la pregunta.

Rodrigo Barragan, dice la pregunta.

Don Iuan Guimaranes, dice la pregunta.

Despues desto parece, que en ocho de Mayo de 1632 por parte de la villa de Usagre se pidio ante Luys Gomez Escobar Alcalde ordinario de la villa de Fuente de Cantos, que la villa de Bienuenida jurasse de calumnia a las preguntas del interrogatorio que ante el ayua presentado la villa de Usagre, que ponia por posiciones, conforme a la ley, y so la pena della: y el dicho Alcalde mandò, que el Consejo de la dicha villa de Bienuenida pareciesse en bastante forma de derecho, dentro del dia que se lo notificasen, a declarar por las dichas preguntas, que la villa de Usagre le ponia por posiciones, conforme a la ley, y so la pena della, y que aura por confieso en las dichas preguntas al dicho Concejo no lo haciendo. Lo qual mandò se notificasse a la villa de Bienuenida. Y auiendose notificado a Tomas Gordon Teniente de Alcalde ordinario, por enfermedad de los propietarios, y a Christoval Viejo, y Iuan Blas Ramirez, Regidores; y a Pedro de Solana, Mayordomo del Concejo de la dicha villa de Bienuenida, en el dicho dia ocho de Mayo, y a cada uno de los juntos despues en forma de Cabildo, dieron la respuesta del tenor siguiente.

En la villa de Bienuenida en ocho dias del mes de Mayo de 1632 sus mercedes Tomas Gordon, Teniente de Alcalde ordinario, por impedimento de los electos Christoval Viejo, y Iuan Blas Ramirez, Regidor.

gidores Pedro de Solana Mayordomo del Concejo, cuando juntos y Congregados en forma de Cabildo, auiendo visto lo que se pide por el mandamiento despachado por Luys Gomez de Escobar al Alcalde ordinario de la villa de Fuente de Cantos, y juez de Comision, que dice es para lo contenido en el auto, y visto lo que por el pide, dixeron no auer lugar hazer la declaracion que por el se pide, respeto de que por la Real prouision Receptoria no se manda tal cosa. Y en caso que se huuiera de hazer, auia de ser ante su merced el señor Alcalde mayor desta Prouincia, a quien le está cometido por el Real Consejo de Hazienda, las prouanças que se han de hazer en esta villa, y en la de Vsagre, ante quien se manda depongan los testigos de las dichas dos villas, y no ante otras justicias, mediante lo qual las dichas declaraciones le pertenezcan a su merced: las quales estando en la villa de Vsagre, y auiendo precedido mandamiento, dado de su merced el señor Alcalde mayor, estan prestos de hazer el dicho juramento, y declaracion. Y esto dieron por su respuesta, y lo firmaron.

Y por parte de la villa de Vsagre se replicó ante el dicho Luys Gomez lo siguiente.

Gonçalo Geronimo de la Vera, vezino de la villa de Vsagre, en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento della, en el pleyto con la villa de Bienuenida, sobre la possession de juridicion, que de hecho se dice auerle dado a la dicha villa de Bienuenida, Diego de Sanabria juez de comision del Real Consejo de Hazienda, digo, Que en las prouanças que ante v.m. mi parte haze en virtud de prouision Real Receptoria del dicho Real Consejo, yo tengo pedido, el dicho Concejo de Bienuenida jure, y declare de calumnia, las preguntas del interrogatorio por mi parte presentado; y v.m. para ello dio su mandamiento, que se le ha notificado al dicho Concejo, el qual deuiendo parecer ante v.m. a hazer la dicha declaracion, conforme a derecho,

Num. 201.
Fol. 34.
Peticion.

.a.o.s. m.m.v
.i.a.l.o.l.v.c

cho, y estilo en este caso ygado, no lo ha hecho dentro del termino, antes dio ciertas respuestas indeudas y friuolas, acusole la rebeldia. A v.m.pido, y suplico, las aya por acusadas, y haga segun pedido tengo, justicia, y costas, &c. El Licenciado Marcos Albuquerque de Valencia.

A esta peticion se diero por acusadas las rebeldias por el dicho Luis Gomez, y con vista de autos prouel yó un auto del tenor siguiente.

En la villa de Fuente de Cantes a diez dias del mes de Mayo de 1632. años, vistos estos autos por su merced del Luis Gomez de Escobar Alcalde ordinario destavilla, juez para lo contenido en la peticion, y vista da respuesta dada por el Concejo de la villa de Bienvenida, en que dice no auer de declarar por las preguntas del interrogatorio, posiciones puestas por parte de la villa de Vsagre y su Concejo, dixo que declataua, y declaró por confessos en ellas, y cada una dellas, al Concejo de la dicha villa de Bienvenida, como si Verdaderamente las huuiera confessado, atento a su rebeldia, y dicha respuesta: y por este su auto ansido prouel y mando, è firmo.

PROVANZA DE BIENVENDIDA,
hecha en ella ante el Alcalde mayor de Llerena,
y ante la justicia de Fuente de Cantes,
con citacion de la villa de Vsagre.

PREGUNTA SEGUNDA.

Num. 202.
P.7. fol. 21.

Si saben que las villas de Bienvenida, y Vsagre, estan sitas y pláttadas en un mismo territorio, el qual tiene diez leguas en contorno, y se deslinda y amoja Ruta desde lo alto del cerro y sierra del Castillojo, al ey sitio que llaman de Hornachuelos, confinando con el termino de la ciudad de Llerena, Villagarcia, Valencia,

Llera, y Hornachos, y de alli prosigue hasta el
Poco gordo, teniendo confines co el termino de la Puebla del Prior, y los Santos; y de alli al Poco vezico, y
teniendo por linderos el termino de la villa de los Santos, y Puebla de Sancho Perez, y va continuando al ob
molino del Frayle, confinando con los terminos de la villa de Sancho Perez, y Calcadilla, y de alli contin-
ua, y va a la Torca, y confina con la dicha villa de Calcadilla, y de alli passa al Picarral, deslindando el
contermino de Fuente de Cantes, hasta que otra vez
buelue a lo alto de la dicha sierra del Castillejo.

Testigos de la prouanza hecha en Bienuenida, ante el Alcalde mayor de Llerena.

Juan Gordon Gomez, de edad de 50. años, vecino
de Bienuenida, que ha sido Alcalde, y Regidor muchas
veces, dice la pregunta, distinguiendo los mojones co-
tenidos en ella, con distincion de las leguas que ay de
vn mojon a otro, que en todos los dichos mojones ay
onze leguas, poco mas o menos. Y ansimismo dice, q
oyò decir a su padre Bartolome Gomez Gordon, q fue
Alcalde muchas veces en la dicha villa, y murió de 72.
años, y aura diez años que murió, que quando se hazia
la dicha mojonera, se citauan vna villa a otra, para ir
a las dichas mojoneras.

Juan Gonçalez Albaran, vecino y natural de la vi-
villa de Bienuenida, y Alcalde ordinario, y Regidor q
ha sido en ella, de 57. años, dice la pregunta, distingui-
do los mojones contenidos en ella, con la distancia
que ay de vn mojon a otro, que dize tendran diez le-
guas y media.

Tomas Gordó Gomez, vecino y natural, y Alcalde q
ha sido ordinario de Biñuenida, y Regidor, de 58. años,
dice que sabe la pregunta, y que lo ha oydo a sus mayo-
res, y q los mojones contenidos en la pregunta tendrán
de distancia diez leguas y media en contorno.

- 82
- Num. 206. Pedro Hernandez Paz, vecino y natural de Bienue-
nida, y Alcalde, y Regidor que ha sido, de cincuen-
ta y cinco años, dice sabe la pregunta, y que lo ha oy-
do dezir a sus mayores, y que los mojones conten-
dos en la pregunta rendran a su parecer treze leguas
en contorno.
- Num. 207. Diego Lopez Pícarro, vecino y natural de Bienue-
nida, Alcalde, y Regidor q ha sido en ella, de 61 años,
dice la pregunta, y que aura onze leguas y media en
contorno en todos los mojones que la pregunta dice,
con distincion de lo que ay de uno a otro.
- Num. 208. Tomas Garcia de Valencia, vecino y natural do
Bienuenida, Alcalde, y Regidor que ha sido en ella, do
56. años, dice lo contenido en la pregunta, ademas que
lo ha oydo dezir a su padre, y a Iuan Gordon Gomez, y
Bartolome Gomez, y otras personas ancianas, y quo
han tenido oficio de Republica en Bienuenida: y que
tendra el dicho termino 11. leguas, con distincion de
lo que ay de mojon a mojon.
- Num. 209. Bartolome Gomez Arnaldo, el viejo, vecino y na-
tural de Bienuenida, de sesenta y seys años, dice la pre-
gunta, y assimismo lo oyò dezir a sus padte, y abue-
jo: y distingue los mojones que la pregunta dice, y
lo que ay de uno a otro, que en todos ay diez leguas
y media. Y lo sabe por auerse hallado algunas veces a
las dichas mojoneras, que se hazian en conformidad
de las justicias de ambas villas, que de la de Vslagre
fueron Lorençana Alcalde, y Regidores, Christoual
Gordon, y Lorenzo Gonçalez Bordallo, y Martin Cha-
con, y Christoual Gutierrez Mayordomo: y de la de
Bienuenida, Hernando Ximenez del Portal, Alcalde, y
Alonso Gordon de Albuxa Regidor.
- Num. 210. Andres Sanchez Lopez, vecino y natural de Biéue-
nida, y Alcalde, y Regidor que ha sido, de edad de 61.
años, dice la pregunta, con distincion de los mojones,
y que en ellos aura diez leguas de distancia, antes mas
que menos, y que asì lo ha oydo dezir a su padre.

el Christoval Rodriguez Moná, vecino de Villagarcia, de sesenta años, dice sabe, que las villas de Bienuenida, y V sagre, estan plantadas en un mismo termino, y que nassí lo ha oydo decir a los viejos de Villagarcia, y que el dicho termino se deslinda por los mojones contenidos en la pregunta, que tiene en contorno doce leguas; y q lo sabe y q es de Bienuenida.

Num. 211.
P. 7. fol. 82.

Francisco Perez Blanco vecino de Montemolin, de cincuenta y ocho años, dice que sabe, que las villas de V sagre, y Bienuenida, estan plantadas en un mismo término y territorio, el qual al parecer de este testigo, tendrá ocho o nueve leguas en contorno: y lo sabe por auer conocido ambas villas tener juridicion en el término comun de las a preuencion, y que el termino se deslinda por los limites y mojones contenidos en la pregunta: y lo sabe por auerlos andado muchas veces.

Num. 212.
P. 7. fol. 83.
d. 1. fol. 7. 1.

el Rodrigo Malabado, natural de Villagarcia, y vezno al presente de Bienuenida, de 71 años, dice la pregunta, y q lo sabe porque Bienuenida tiene terminos propios, y la de V sagre anfimismo: y q tienen ambas villas otros terminos comunes: Y q los mojones contieneidos en la pregunta, tendrán de distancia 11. leguas, con distincion de lo que aura de un mojon a otro.

Num. 213.
P. 7. fol. 84.

Fernan Gonçalez Campos, vecino de Calçadilla, y q ha servido en Bienuenida, y viuido en V sagre 14. siendo casado, y es de 64 años, dice la pregunta, con distincion de los mojones, y de lo que ay de uno a otro, y q aura mas de diez leguas en contorno.

Num. 214.
P. 7. fol. 92.

Juan Ximenez Gordon, vecino y natural de Bienuenida, de cincuenta y quatro años, dice la pregunta, con distincion de mojones, y lo que ay de uno a otro, y q en todos aura de contorno 12. leguas: y lo sabe por auerlos visto, y andado muchas veces, demas de auerlo oydo a hombres viejos, que murieron de mas de ochenta años, y aura que murieron mas de veinte y quattro, y que aquellos lo auian visto ser y passar assi, y lo auian oydo a otros sus mayores.

Num. 215.
P. 7. fol. 96.

Num. 216.
P. 7. fol. 101.

Hernando Alonso de Aguilera, vecino y natural de Bienuenida, dice la pregunta, y q' te habra mas de 10. leguas, con distincion de lo q' ay de mojones, q' sabé, que quando las dos villas auia de salir a haze a la mojonera, los Alcaldes de Usagre citauan a los de Bienuenida, y no se echaua la dicha mojonera diasta q' salia la justicia de Bienuenida: y que el salio una vez a haze en la dicha mojonera, y gastaron dos dias en ella.

Num. 217.
P. 7. fol. 106.

Juan Garcia Valeriano, vecino de la villa de los Santos, de mas de 60. años, dice la pregunta, con distincion de los mojones, y distancia de uno a otro, y q' aura de circuito mas de diez leguas a quedas dichas dos villas tienen terminos particulares, de chas de los terminos comunes, en quo tienen aprovechamiento comun, que pastan con sus ganados, que todo como dicho tiene, tendra diez leguas en contorno.

Num. 218.
P. 7. Fol. 108.

Alonso Garcia Seirano, vecino y natural de la villa de los Santos, de mas de 70. años, dice la pregunta, en distincion de mojones, y distancia de ellos, quo tiene de contorno mas de diez leguas.

Num. 219.
P. 7. Fol. 111.

Simon Gomez, vecino de la villa de los Santos, de mas de 60. años, dice la pregunta, y que tiene los mojones en ella contenidos mas de diez leguas: y los sabe por auerlos visto muchas veces.

Num. 220.
P. 7. Fol. 15.b.

Domingo Garcia, vecino de Bienuenida, natural de Trancoso en Portugal, casado en Usagre, de 48. años, dice la pregunta por auerlo visto mas de veinte y ocho años que ha que reside en las dichas dos villas, y auerlo oydo a un tio suyo, vecino de Ayamonte, que residio en las dichas dos villas mas de 30. años, y que murió de 60. y aura que murió 16. y que tendra la dicha mojonera y territorio, onze leguas.

Num. 221.
P. 7. fol. 120.

Francisco Ximenez Caruajo, vecino y natural de Bienuenida, de 66. años, dice la pregunta, y que Bienuenida está plantada en termino de Usagre. Distingue los terminos que cada una tiene, y dice que ay de contorno en ellos, mas de diez leguas.

Anton

En Anton Martin de Francisco Sanchez, vecino de las casas de Reyna, de 60. años, dize la pregunta, y que P. 7. fol. 125. b. ha oido dezir tendra el termino 10. leguas, y que ebia visto muchos mojones del dicho termino, por lauer viuido siendo moço en la dicha villa.

Gaspar Rodriguez, vecino de Calçadilla, de 50. años, dize la pregunta, y que lo que sabe, poniente quedando guardando ganado mas de diez y ocho años en los dichos terminos.

Juan Martin Salazar, vecino y natural de Bienvenida, de mas de sesenta años, dize la pregunta. Num. 223. P. 7. fol. 127. b.

Juan Ximenez, vecino y natural de Bienvenida, de 66. años, dize la pregunta.

Francisco Hernandez Pizarro, vecino y natural de Bienvenida, y que ha sido Alcalde, y Regidor en ella, dize la pregunta con distincion de mojones, y que tendra todo el termino nueve leguas y media.

Pedro Sanchez Peroço, vecino y natural de Bienvenida, de 76. dize la pregunta, que las villas estan plantadas en un mismo territorio, que se diuide en terminos propios y comunes, y que tendra de contorno las diez leguas que la pregunta dice, y que se deslindan con los mojones contenidos en ella.

Alonso Gordon Delgado, vecino y natural de Bienvenida, de 61. años, dize la pregunta con distincion de los mojones, y que tendran en contorno las diez leguas que dice la pregunta.

Bartolome Casillas, vecino de Gallegos de Salmeron, de 58. años, y que siue en Bienvenida, dize la pregunta con distincion de mojones.

Testigos de la prouanca hecha en Fuente de Cantos,

Juan de Llerena, vecino y natural de Fuente de Cantos, de edad de 77. años, dize la pregunta con distincion de mojones, y que aura de contorno en ellas de a ocho a nueve leguas.

Ee Christo.

Num. 224.
P. 7. fol. 130.
Num. 225.
P. 7. fol. 136.
Num. 226.
P. 7. fol. 139. b.

Num. 227.
P. 7. fol. 145.
18. fol. 8. I

Num. 228.
P. 7. fol. 150.
18. fol. 8. I
Num. 229.
P. 7. fol. 156. b.

Num. 230.
P. 8. fol. 16. b.
18. fol. 8. I
B. 22. fol. 8. I

- 22
- Num. 231.** *el Christoval Dominguez Solana, vecino de Fuentecantos, y natural de Cantes, de edad de sesenta años, dice la pregunta, y que lo sabe, por auer visto en Bienuenida quattro o cinco años, ya sido Algeciras mayor por el estado de los hijos dalgó en ella.*
- Num. 232.** *El Licenciado Corro, vecino de Fuente de Cantes, de treinta y siete años, dice, que Visagre dista de Bienuenida una legua, y que ambas villas estan plantadas en un mismo territorio, y que lo sabe, por auer visto un priuilegio antiguo, y que ha oido decir, que tienen de pasto comun diez leguas.*
- Num. 233.** *el Gonçalo Diaz, vecino de Fuente de Cantes, y que se casó, y fue vecino de Bienuenida, y viuio allí veintiquattro años, y es de edad de setenta, y tiene dos hijas casadas en Bienuenida, dice la pregunta como en ella se contiene, y q̄ ha visto amojonar los mojones del dicho territorio y termino a las justicias de ambas villas, que tendrá de contorno diez leguas.*
- Num. 234.** *Alonso Gonçalez Aluartan, vecino de Fuente de Cantes, y natural de Bienuenida, y q̄ se casó en Fuente de Cantes de 60. años, dice, que las villas estan plantadas en un mismo sitio y territorio, que se deslinda por los mojones contenidos en la pregunta, y que distan una legua una de otra, y lo sabe, por auer visto, y andado los mojones.*
- Num. 235.** *Bartolome Ximenez, vecino y natural de Fuentecantos, de 70. años, dice, que las dos villas estan plantadas en un mismo territorio, una legua una de otra, que le parece tendrá en contorno nueve leguas, poco mas o menos.*
3. P R E G V N T A.
- P.7. fol. 21. B.** *Si Saben, que el territorio destinado en la pregunta antes desta, se diuide en terminos propios de cada una de las dichas dos villas, y en terminos comunes de entrambas las dichas dos villas, Bienuenida y Visagre.*
- Num. 236.** *Juan Gordon Gomez, vecino y natural de Bienuenida,*
P.7. fol. 25. B. *Cypriano*
Elo

nida, de cincuenta años, dize lo siguiente, que sabe, que el territorio y termino deslindado en la pregunta antes desta, se diuide en terminos propios della villa de Bienuenida, y de la de Vsagre, y en terminos comunnes de ambas dos villas: y lo sabe porque esta villa tiene por termino propio suyo la dehesa Boyal, y de Albarrana, que esta es tierra, que con facultad de su Magestad se rompio para labrar, lo qual no se driziera a no ser propia desta villa: y ansimismo tiene su exido adonde se comprehende la dehesa de la Naua, oliuares, y viñas, y heredamientos particulares, donde la villa de Vsagre, ni otra villa ninguna tiene aptouechamientos, antes si qualquier ganado ose entra en la dicha dehesa, exido, y demas termino propio, assi de la villa de Vsagre, como de otras partes, qualquiera de los Regidores, y guardas desta villa, las penan conforme a las ordenanças que esta villa tiene. Y porque la dicha villa de Vsagre tiene por propios terminos suyos sus exidos y dehesas, q comienza la mojonera del exido desde la dehesa de Botoze, por la cañada Real a lo alto de la sierra del pozo seco, a dar a las viñas del Reñal, y de alli al hotnillo de la vega, y colado la vega arriba por junto a las viñas y huerta de Montecabeza a dar a Valdelagrulla, y Fuente de la Pizarra, y cortado por el arroyo de la higuera, cerca del, hasta cerrar con la dehesa del capo, q es de la dicha villa, y de alli buelue cogiendo toda la dicha dehesa del capo, y dehesilla, y la dehesa de Botoze, y ansimismo tiene otro pedazo de dehesa, q se llama la de Subrecelada, q alinda co la dehesa de Alvarrana, y Chaparral de la villa: y ansimismo tiene otto pedazo de dehesa, q llamá la Naua del Portino, q todos juntos los dichos sitios y terminos son propios de la dicha villa de Vsagre, los quales ningun vezino desta villa los puede pastar sin pena, y en estos estan comprehendidos viñas, y heredamientos, que los dichos vezinos de Vsagre tienen, y todo el demas termino es comun desta villa, y de la de Vsagre.

Iuan

Num. 232. Juan Gonçalez Aluarrán, dize como el de atrá
P.7. fol. 34. B. ba. Tomas Gordon Gomez, dize la pregunta.
Num. 238. Pedro Hernandez Paz, dize la pregunta.
P.7. fol. 43. B. Pedro Hernandez Paz, dize la pregunta.
Num. 239. Pedro Hernandez Paz, dize la pregunta.
P.7. fol. 49. B. Todos los demás testigos que dixerón en la pregunta
anterior, que son veintiquattro, dizen alla
tercera pregunta lo contenido en ella sucesualmen-
te, como van foliados en la pieça 7. obispo el obnoba
Está tercera pregunta la dizen seis testigos de la
prouança de Bienuenida, hecha en Fuent de Cantos,
y son los mismos que han dicho en la segunda pregun-
ta, pieça octava.

P.7. fol. 21. B. Si saben, que la villa de Bienuenida tiene por
el terminos sus propios, y de propio apruechamientos
diuididos, y deslindados, sus dehesas, y exidos,
los oviarios y cotos, que se deslindan con sus límites y
a los mojones, en que no pueden entrar a pastar con sus
ganados, ni tener apruechamientos los vecinos de
Usagre, ni otros algunos, y si entran, los penan los
de Bienuenida, y executan las penas conforme a sus
ordenanzas.

Todos los testigos que dixerón en la prouança he-
cha en Bienuenida, que han dicho en las preguntas
anteriores, que por todos son veinte y siete, dizen
la pregunta con distinció de los mojones en la pieça 7.
Esta pregunta la dize en nueve testigos de la prouan-
ça de Bienuenida, fecha en Fuent de Cantos, y ve-
zinos y naturales de allí, dizen la pregunta en la pieça
octava.

P.7. fol. 21. B. Si saben, que la villa de Usagre ansimismo tie-
ne su termino propio, diuidido y apartado del de
Bienuenida, en que entran, y se comprehenden sus
dehesas, exidos, y cotos, labores, y heredamientos,
que

que vendrá a ser en distancia de mas de tres leguas, y se deslinda con sus limites y mojones, en el qual Bienvenida no tiene aprovechamiento.

Juan Gonçalez Aluarran, a la quinta pregunta dixo este testigo, que dice lo que dicho tiene en la tercera pregunta; y sabe que en los terminos propios de la villa de Vslagre, que como tiene dicho, estan con sus limites y mojones, la villa de Bienvenida no tiene aprovechamientos, como la de Vslagre no los tiene en la de Bienvenida, y los limites y mojones del termino propio de Vslagre, van desde la dehesa de Votoz, la cañada del Rey arriba, a las sierras del Poçoseco, diuidiendo mojones, y la cumbre adelante del Poçoseco a dar a las viñas del Reñal, donde asimismo se va diuidiendo la mojonera, y pasando por las viñas y oliuares a dar a la Vega, adonde asimismo junto a un horreo está un mojon, y va amojonando hasta la cumbre que está sobre las tierras de la Vega a dar a la Nava de la Grolla, y al canto de las viñas de Montecabeça está otro mojon, y contando a dar a la fuente de la Pizarra está otro mojon por cima á la Vslagre, y de allí parte a dar al mojon de la Higuera, y llegando a la dehesa del Campo, va la dicha mojonera la vera de la dehesa del Campo a dar a la dehesilla, y la vera de la dehesilla adelante hasta cerrar con el primer mojon de la cañada, conforme van deslindados los mojones, que es la cañada que llaman del Rey, y así ni mas ni menos la dehesa de Lubrecelada, y la dehesa que llaman del Portino, y los cortos que tiene el termino propio de la villa de Bienvenida, van como dicen el camino de Llerena deslindando con la dehesa de Lubrecelada de Vslagre, y vuelve a la dehesa de la Aluarrana, deslindando con la dehesa de Lubrecelada, hasta llegar a la dehesa Boyal de Garrota, y desde el canto del Que xigal entra el exido, y va la linde a dar al camino de Vslagre, y de allí cortando a un sesmo que va a los oliuares de Garabis, está en un cerrillo una mata, está otro, y va a la cabeza del Notio, y de allí al

Num. 240.
P. 7. fol. 35.

Ff arroyo

arroyo hondo, todo dividido con sus mojones, y assi en contorno buelue a cerrar, y esto responde, &c.

Num. 241.

P. 7. fol. 44.

26. fol. 5. I

Tomas Gordon Gomez, dice la pregunta con distincion de los mojones, desde la dehesa de Votoz, hasta la fuente de la Pizattra, y que en la dicha mojonera se comprenden tierras de labor, viñas y oliuares de la villa de Vslagre, que tendra mas de tres leguas: y assi mismo tiene la dehesa de Iabrecclada, y el prado del Portino.

Num. 242.

P. 7. fol. 50.

Pedro Hernandez Paz, dice lo propio con distincion de los mojones, y que aura cinco leguas en el dicho termino propio de Vslagre.

Num. 243.

P. 7. fol. 57.

Diego Lopez Pizarro dice la pregunta, y que tendra de traeicio el termino propio de Vslagre tres leguas dentro de la huerta de la Vega, hasta la Canchalosa, y de circuitos, en que entrara sus dehesas, exidos, tierras de labores, y heredamientos de sus vecinos.

Num. 244.

P. 7. fol. 62. B.

Tomas Garcia dice la pregunta, y q tiene tres leguas y media en contorno, en que entran dehesas y exidos, y heredamientos, viñas y oliuares, y en el termino que assi tiene acotado propio, tendra en contorno tres leguas y media.

Pic. 7.

Todos los demás testigos examinados en la villa de Bienvenida, que trece dellos son vecinos y naturales della, y otros diez de Villagarcia, Montemolin, Calçadilla, y los Santos, que por todos son veinte y siete, dizen la pregunta con distincion de sus dehesas, exidos y cotos.

Pic. 8.

Esta pregunta la dizen siete testigos, examinados en la villa de Fuentedecantos, vecinos della.

P R E G U N T A S E X T A.

Num 245.

P. 7. fol. 221.

Si saben, que ambas las dichas dos villas tienen otros terminos comunes, y de comun apruechamien-
to, que se dividen y diferencian de los terminos propios de cada una dellas, y en el dicho termino comun pueden penar y penan los Regidores y guardas de

Bien-

Bienvenida a los forasteros, que en el dicho termino comun entran à hazer algun apropuechamiento, y ejecutan, y aplican las penas conforme a sus ordenanzas, aunque entren con permission, y consentimiento de la de Usagre, por ser necesario el de ambas villas, para que no los puedan penar.

Todos los testigos examinados por parte de la villa de Bienvenida, que son 17 naturales della, y los demás forasteros, dizen la pregunta: pero los forasteros refieren algunos casos particulares, que algunos van aqui en la forma siguiente.

Christoval Ximenez dice, que aura quarteta y dos años que sucedio vna muerte en los terminos comunes, y que presino la causa la justicia de Bienvenida antes de la de Usagre, y hizo autos, y secretò las partidas del delinquente, que era Alonso Lopez, y se lleuò el trigo à Bienvenida; y lo sabe este testigo, porque anduvo haciendo diligencias por el delinquente.

Juan Garcia Valeriano, dice que sabe, que como dicho tiene, que demas de los dichos terminos particulares, sabe que las dichas dos villas tienen terminos comunes, en los cuales pastan comunmente, y pueden pastar, digo penan, y penan los Regidores de ambas villas: y assimismo conocen de los delitos que en ellas se cometan a preuencion: y este testigo ha visto, que auiendo cometido delitos en los dichos terminos comunes, la justicia desta villa ha prendido en ellos, assistiendo este testigo a la prision, por auer tenido este testigo, y otro vecino que se llamaua Domingo Lopez, vna pendencia ambos a dos, y un criado del Hidalgo Sardana, sobre un rastrojo, junto al poço Vexico, estando este testigo en esta villa, que conocio de la causa el Alcalde della, que a la sazon era, y los prendio, y truxo presos Pedro Solana, Alguazil mayor que era, a la carcel desta villa, lo qual auer a cosa de treinta años, y la dicha pendencia sucedio en los terminos comunes: y assimismo sabe, que penauan los Regidores a las personas que entraran de otras

Num. 246.
Fol. 80.

Num. 247.
P. 7. fol. 107.

otras villas à hazer daño en los dichos pastos comunés;
y esto responde.

Num. 248. Simon Gomez dixo que sabe, que demas de los ter-
P. 7. fol. 112. B. minos particulares de cada villa, tienen termino comun
las dichas dos villas, el qual los Regidores de Bienveni-
da entran a penar y penan, y exequian las penas: y asì
mismo ha visto, que en el dicho termino comun de qua-
renta años a esta parte los Alcaldes de la dicha villa de
Bienvenida han exercido jurisdiccion, y prendido delin-
quentes, y este testigo les ha visto traer presos del dicho
termino comun, como fue siendo Alcalde ordinario Fer-
nando Ximenez, truxo preso del Salado, que es en el di-
cho termino comun, a un pastor, porque avia resido có-
rro, y le hizo causa, y le castigò: y assimismo estando
este testigo guardando un poco de ganado en la dicha
villa de los Santos, donde es vecino, truxo un ganado de-
cada, que avia entrado en el dicho termino comun, el
qual era de la villa de los Santos, Esteban Blas el viejo,
Regidor de la dicha villa de Bienvenida: y assimismo
estando este testigo en Usagre sucedio, que un vecino de
Villagarcia, sobre comer un rastrojo, matò un ganade-
go desta villa al sitio de la sierra de la Vera, que es en el
termino comun, y el Alcalde, que a la sazon era de
Bienvenida, conocio de la causa, y le fue a prender al de-
linquente, y no pudiendole prender le secresto unas patuas
que tenia, y se las puso en deposito, y despues truxo el tri-
go a esta villa, y lo depositò, y esto sabe desta pregunta, y
responde a ella.

Num. 249. Anton Martin de Francisco Sanchez, dice, que en los
P. 7. fol. 126. terminos comunes los Regidores de Bienvenida penan
a los forasteros que pasan, y llevan las penas conforme
a sus ordenanzas, y refiere una muerte, que sucedio en
los dichos terminos mas ha de treinta años, en que pre-
vino la causa, y conocio della la justicia de Bienve-
nida.

Num. 250. Gaspar Rodriguez dize la pregunta, y que en los ter-
P. 7. fol. 128. minos comunes de Bienvenida y Usagre, exequian y
exer-

exercieron juridicion, auia veinte años, las justicias de Bienuenida prendieron a Bartolome Pastor, en el sitio de Santa Marina, que es termino comun de ambas villas, por auer muerto a otro, y le vio ahorrar.

Los forasteros son nueve, dizen los cinco dellos la pregunta como en ella se contiene. Y los de arriba, que son quatro, como queda referido. Que por todos, naturales de Bienuenida, y forasteros, son veinte y siete.

De los testigos de la prouança de Fuente de Cantos, y fecha en ella, dize la pregunta Christoval Dominguez Solana, como en ella se contiene.

Y otros tres vecinos de la propia villa, dizé, que los Regidores de Bienuenida penan en los terminos comunes, y refieren que ellos han sido penados.

Alonso Gonçalez Albaran, dize su dicho en esta manera. Dize, que antes que la villa de Vslagre quitase a la de Bienuenida la juridicion en sus terminos comunes, los oficiales de la villa de Bienuenida, y guardas, penauan a los ganados forasteros, y llevauan las penas conforme a sus ordenanças: lo qual ha oydo dezir este testigo a vecinos de Bienuenida. Y esto responde a esta pregunta.

P R E G V N T A 7.

Si saben, que aunque la villa de Vslagre tenia executoria ganada por el año de quinientos y treinta y seis, para que Bienuenida no usasse de juridicion en sus terminos, con todo ello entrabbas las dichas dos villas usaron de la juridicion ordinaria, y la tuvieron cada una de por si, priuatiua en los terminos propios, y acumulativa en los comunes, hasta el año de quinientos y sesenta y seys, que se les quito a las dichas villas la primera instancia, y se puso en la cabeca de Partido, que es la ciudad de Elcerena, de-

G g xando.

Num. 251.
P. 8. Fol. 20.

Num. 252.
P. 2. Fol. 32.

Num. 253.
P. 7. fol. 22.

Num. 254.
P.7.Fol.

xando estan solamente la juridicion pedanca, que ca
da una de las conserva.

Todos los testigos de las prouanças hecha en la vil
la de Bienuenida, que son diez y ocho los vezinos y
naturales della, y los demas de los logares circunvez
nos, dizen la pregunta de oydas, nombrando personas
ancianas a quien lo oyeron, en quanto a que la villa
de Bienuenida vsò de juridicion priuatamente en
sus terminos propios, y acumulatiua en los comunes,
no obstante la executoria que ganò la villa de Vsagre
que la han visto, y algunos tenidola en sus manos y han
oydo dezir, que no se vsò ni se tomò possession della. Y
de vista dizen, que siempre vsò la dicha juridicion en
sus tiempos, la justicia de la dicha villa de Bienuenida,
y refieren de vista algunos casos particulares.

Num. 255.
P.7. fol. 22.

P R E G V N T A .
*Si saben, que la villa de Vsagre solo exercio la ju
ridicion ordinaria desde que se eximio de la ciudad
de Llerena, que fue por el año de quinientos y ochenta
y siete, priuatamente: y en primeras en sus ter
minos propios: y acumulatiua, en los comunes, en que
no pudo comprenderse la juridicion de los terminos
proprios de Bienuenida, ni la acumulatiua de los
comunes.*

Num. 256.
P.7. Fol. 27. b.

Iuan Gordon Gomez, dice, que oyò dezir a su padre,
que viiendo don Fernando del Pulgar por mandado
de su Magestad, vendiendolas primeras instacias, auia
comprado la juridicion ordinaria la villa de Vsagre, y
que esta exercia particularmente en sus terminos pro
pios, y acumulatiue en los terminos comunes; mas q
no por ello vsò de la juridicion en los terminos parti
culares desta villa, porque esta juridicion siempre estu
vo en esta villa priuatamente, si bien con dependen
cia de la cabeza de Partido: y assimismo la acumu
latiua de los terminos comunes, porque desta yò esta
villa

villa con la misma dependencia de la cabecera del Partido, que era la dicha ciudad de Llerena. Y esto sabe, porque de mas de auerse lo oydo dezir a su padre, siendo pequeño, este testigo se acuerda, que el dicho don Fernando del Pulgar en la misma ocasion vino a esta villa, y poso en casa de Manuel Garcia, vecino della: y oyó dezir a su padre, que ahi tratado de vender la primera instancia a esta villa, y que por no concertarse no la compraron. Y esto responde.

Juan Gonzalez Albaran, dize, que la villa de Visagre compró la juridicion ordinaria en primera instancia, con que se eximio de la dicha ciudad de Llerena, por el año de mil y quinientos y ochenta y siete, y desde entonces exercio su juridicion priuativa, en los terminos propios de la dicha villa, y acumulativa en los comunnes que tenia con la villa de Bienuenida. Lo qual sabe, porque don Fernando del Pulgar en nombre de su Magestad, oyó dezir a su padre, y a vñtestigo, tiene alguna noticia, que vino a vender las juridiciones, y q entones compró la villa de Visagre su juridicion en primera instancia, y ansimismo quattro leguas, en cinco mil ducados, y ansi lo oyó a su padre, y a otros viejos: y en ello se remite a las compras, y assientos que dellas huviere: y desde entonces vñsó de la dicha juridicion, quedando la que esta villa tenia en la Gouernacion de Llerena. Y aunque en la dicha ocasion vino el dicho don Fernando a vender a esta villa la juridicion partida con la dicha villa de Visagre, no se concertaron, por auerlo impedido Sebastian Gordon, vecino de la dicha villa de Bienuenida, por dezir se les compraua juridicion a los hidalgos; y que por esta razon se echaua bien de ver, q no toda la juridicion estaua en Visagre, sino la mitad della, pues a esta villa le vendia la mitad: y ansi lo oyó a su padre, y a los viejos, y alcançò parte della, por ser publico y notorio.

Pedro Hernandez Paz, dize la pregunta.

.era.muy
.a.101.v.I

.ods.muy
.d.10.101.v.I

Num. 257.
P.7. Fol. 36.b.

+ este

Num. 258.
P.7. Fol. 51.b.

Diego

Num. 359.
P.7. Fol. 58.

Diego Lopez Piçarro, vezino y natural de Bienuenida, dice la pregunta, y que vio que auiendo sucedido una muerte en la dehesa boyal, al sitio que llaman al Chaparral, conocio desta causa el Alcalde mayor de Llerena, siendo don Luys Venegas Gouernador.

Num. 260.
P.7. Fol. 63. b.

Tomas Garcia de Valencia (faquesse aqui a la letra su deposicion, que dice desta forma) Que sabe, que en el tiempo que Vsagre comprò la juridicion en primera instancia, la qual por orden y mandado de su Magestad le vendio dñ Fernando del Pulgar, vino ansimisimo a venderse a esta villa, la qual le vendio partida con Vsagre, y esta villa le prometio tres mil ducados, y por no darle quinientos mas, no se efectuò. Y vio, que despues que Vsagre comprò la primera instancia, vsò de la juridicion en sus terminos propios priuatiamente, y acumulatiua en los comunes desta villa de Vsagre; porque en aquel tiempo, el Gouernador de Llerena vsaua de la juridicion en primera instancia, en los terminos propios desta villa, y en los comunes de la misma suerte que esta villa la vsaua antes que su Magestad se la quitasse. Y vio que despachaua Alguaziles para prender los que delinquian, ansi en la villa, como en sus terminos propios, y comunes: y vio llevar presos algunos del exido, y en particular a Francisco Marquez, vezino desta villa. En este tiempo sabe, que Francisco Albarran, Mayordomo que fue del Concejo desta villa, le matò un Morisco en la dehesa del Chaparral, y el Gouernador de Llerena, que era, conocio de la causa, y le dio tormento, y castigò, auendole preso primero la justicia desta villa. Y esto responde.

Ademas de los testigos que quedan puestos en esta pregunta, la dizen en la misma conformidad que los de arriba, refiriendo casos particulares, en que el Gouernador de Llerena conocio en los terminos propios de Bienuenida en primera instancia, y la acumulatiua en los comunes con la villa de Vsagre, diez testi-

testigos, vezinos y naturales de Bienuenida, y estan
Pieça 7. fol. 69. b. fol. 75. fol. 89. fol. 97. b. fol. 103. f. 117.
f. 122. f. 142. f. 146. b. f. 153.

Tambien la dizen quattro testigos, vezinos de los Num. 261:
lugares de Villagarcia, Montemolin, y los Santos, P. 7,
examinados en la prouança hecha en Bienuenida, en
la Pieça septima.

Alonso Gonçalez Albarrá, vezino y natural de Bié-
uenida, testigo examinado en la prouança que se hi- P. 7. Fol. 32. b.
zo en Fuente de Cantos, vezino de la dicha villa, dice
que vio, que Vsagre vsaua de juridicion priuatua, en
primera instancia en sus terminos propios, y acumu-
latua con Bienuenida en los comunes.

P R E G V N T A

Si saben que el Gouernador de Llerena exer-
cio la juridicion de Bienuenida en primera instan-
cia, en sus terminos propios, y comunes, segun y co-
mo ella la vsaua antes del dicho año de quinientos
y sesenta y seys, conciencia, y paciencia de Vsagre, lo
qual fue continuadamente hasta el año de mil y seys-
cientos y nueve, que se eximio Bienuenida.

Juan Gordon Gomez, dixo, que por las razones
que lleva dichas sabe, que la juridicion que esta vi-
lla tenia en primera instancia en sus terminos pro-
pios, y comunes, antes del dicho año de quinien-
tos y sesenta y seys, la exercio el Gouernador de la
ciudad de Llerena, segun y como ella la exercia, con
ciencia y paciencia de la villa de Vsagre: y vio que
el dicho Gouernador fue continuando el exercer es-
ta juridicion, hasta el año de mil y seyscientos y nue-
ve, aduocando a si las causas que los Alcaldes desta
villa hazian, ansi en los terminos comunes, como
en los propios, exerciendo esta juridicion dentro

Hh y fue-

Num. 262.

P. 7. Fol. 32. b.
.P.
.dd. m. 262.
.P. 7. Fol. 32. b.

Num. 263.

P. 7. Fol. 22. b.

Num. 264.

P. 7. Fol. 28.

.dd. m. 264.
.P. 7. Fol. 28.

10

y fuera de la villa : y vio que por mandado del Gouernador se prendio a Tomas Gordon, y Pedro Hernandez Paz, y Francisco Fernaudez Piçarro, estando en el termino desta villa por delito que allan cometido ; lo qual no hiziera el dicho Gouernador, si la dicha villa de Vsagre por razon de la primera instancia pudiera conocer de los delitos cometidos en los terminos comunales tan solamente ? Y esto responde.

Num. 265. Tres testigos vecinos y naturales de Bienuenida, dizen lo mismo a fol. 78. f. 73. f. 118.

P.7. Juan Gonçalez Albatran, vecino y natural de Bienuenida, dice su dicho en la manera siguiente : Que sabe que el Gouernador de Llerena exercia la juridicion que la villa de Bienuenida tenia en primera instancia en su termino propio , y en los comunales con la villa de Vsagre , en la forma y manera que la dicha villa de Bienuenida la usava antes que su Magestad se la quitasse , sin quo la villa de Vsagre contradixesse en ello , y hacia prisiones de las personas que cometian delitos en los terminos comunales , y particulares : lo qual fue continuando hasta que la villa de Bienuenida se eximio de la juridicion en primera instancia . Y esto fue publico y notorio , y este testigo tiene noticia de algunas causas tocantes a la dicha juridicion , y de querla exercer , sin quer visto cosa en contrario . Y esto responde.

Siete testigos vecinos y naturales de Bienuenida, dizen lo mismo que el de arriba , a Preg. 7. folio 43. f. 314. f. 38. f. 89. f. 98. f. 142. f. 147.

Num. 267. Rodrigo Malvaudo historial de Villagarcia, y vecino de Bienuenida, dice su dicho assi : Que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes desta , y que nuncavo, ni sabe , ni oyo decir que Vsagre contradixesse el ejercicio de la juridicion al Gouernador de Llerena , en la forma que dexa declarado , y que el dicho Gouernador

uerne,

vernador exercio la dicha juridicion en la forma y
manera que Bienuenida la exericio antes que se le
quitara la primera instancia, hasta que la dicha villa
de Bienuenida por el año de seyscientos y nueve com-
prò la primera instancia, y en ella se eximio de la ciu-
dad de Llerena. Y esto responde allo. Y obtempera al

Dos testigos vecinos y naturales de Bienuenida di-
zen como este, a Pieça 7 folios 22 y 23. lo nos v. abr.
20 Christoval Rodriguez Mena, vecino de Villagar-
cia, dize, que el Gouernador de Llerena exerce la
juridicion en la forma y manera que Bienuenida la
exericio antes que su Magestad le quitasse la primera
instancia, con ciencia y paciencia de Vslagre.

Num. 268.
P.7. fol. 83.

21 Anton Martin de Francisco Sanchez, vecino
de las Casas de Reyna, dize, que el Gouernador de
Llerena exerce la juridicion en primera instancia,
en Bienuenida y sus terminos, hasta que Bienuenida
comprò la juridicion de primera instancia, de la ma-
nera que antes la exeria.

Num. 269.
P.7. Fol. 126. b.
.vs. m. 1
.s. fol. 8. P

22 Christoval Dominguez Solana, vecino y natu-
ral de Fuente de Cantes, dize que sabe qy vienen
el tiempo que viuio en la dicha villa de Bienueni-
da, que el Gouernador de Llerena exerce la juri-
dicion de la dicha villa de Bienuenida en primera
instancia, con sus terminos propios, viendolo, y
consintiendo la villa del Vslagre, y no contradic-
ziendolo. Y sabe, que el año de mil y seyscientos
y nueve, la dicha villa de Bienuenida comprò su
juridicion en primera instancia; y ansí lo sabe es-
te testigo, porque lo ha visto, como dicho tiene,
vsar de la dicha juridicion. Remitese al priulegio. Y
esto responde.

Num. 270.
P.8. Fol. 20. b.

23 Luys Gomez del Arriaga, vecino y natural de
Fuente de Cantes, dize que vivo, como dicho tie-
ne, quando viuio en la dicha villa de Bienuenida,
que fueron tres años, como el Gouernador de
Llere-

Num. 271.
P.8. fol. 23.

Llerena usó y exerció la juridición de la villa de Bienvenida en primera instancia, en sus términos propios, y comunes, porque así lo vido algunas veces, y porque a este testigo le llevó preso de la dicha villa de Bienvenida a la de Llerena un Alguacil por su mandado. Y ansimismo vido, que estando el dicho Gouernador en visita en la dicha villa de Bienvenida, y con él su escriuano Alonso Escudero, vino un Alguacil del Licenciado Puerta, juez de escriuanos, y prendio al dicho Alonso Escudero, y lo llevó preso, y el dicho Gouernador como le dieron noticia dello, salió hasta la dehesa, mas de media legua de Bienvenida, y le quitó el preso, y lo bolvió a ella; y por esto entiende, y tiene por cierto, que usaua de la dicha juridición. Y esto responde.

Alonso González Albarán, vecino de Fuente del Canto, y vecino y natural de Bienvenida, dice, que desde que se acuerda, que ha mas de quarenta años, vio que el Gouernador de Llerena exercia la juridición en primera instancia, en sus términos propios, y comunes, y que lo hizo siempre, hasta el año de nueve, en que Bienvenida se eximio.

P R E G V N T A 10.

Sí saben, que la villa de Bienvenida se eximio de la juridición de Llerena, el dicho año de mil y seyscientos y nueve, y por ello sirvio a su Magestad con diez y mil ducados, y se les dio la primera instancia en ella, y sus términos, como la tenía antes del año de mil y quinientos y seysenta y seys, y de la forma que la usaua el Gouernador de Llerena desde el dicho año: de la qual se le dio la possession en la dicha villa, y en la dehesa de la Nava, en voz y en nombre de los demás términos. Digan lo que saben y remitanse a la possession, y demás autos.

Esta

6. Esta pregunta la dizē diez y ocho testigos de la prouança hecha en Bienuenida , que muchos dellos han sido Alcaldes, y Regidores , y se remiten a la venta y autos de possession. Num.274.
P.7.
- en Tambien la dizen seis testigos de Fuente de Cátos de la prouança hecha en la dicha villa con remission a los autos que sobre ello ay. Num.275.
d. P. 8.
- P R E G V N T A .** III.
9. Si Saben que desde el dicho año de seiscientos y nueve , la villa de Bienuenida vsò de la dicha juridicion en primera instancia en ella y sus terminos hasta el año de mil seiscientos y diez , que de hecho un Receptor de la Chancilleria de Granada , a pedimento de la villa de Vsagre , despojò a la villa de Bienuenida de su juridicion , y por no auersele dado la possession en todos sus terminos , ni auersele despachado priuilegio en toda forma de la merced que le estaua hecha de la dicha juridicion , se quedò indefensa. Num.276.
P.7.fol.22.b.
- Esta pregunta la concluyē como en ella se contiene , diez y ocho testigos , vezinos y naturales de Bienuenida , y dizen se llamaua el Receptor Antonio del Hierro. Num.277.
P. 7.
- Tambien la dizen quattro testigos de las villas y lugares circunuezinos : y de oidas otros quattro de los lugares circunuezinos. Num.278.
P. 7.
- Simon Gomez , vezino de los Santos dize , que sabe que un Receptor de Granada vino a esta villa , y les pidio que le diessen trezientos reales , que les echaria la mojonera por donde ellos quisiesen , y no queriendoles dar , fue a la villa de Vsagre , y porque se lo pagaron , los arrinconò dentro de las canales , opteniendoles para que no vlassem della fuera de las canales , lo qual sabe , porque se hallò al echar la mojonera. Num.279.
P.7.fol.113.

nera el dicho Receptor, y en quanto al dinero lo oyó
decir publicamente a todos los vezinos de Vsagre a
la mayor parte dellos, y los mismos vezinos de Vsagre
se alabauan dello.

Num. 280.
P. 8. f. 27.b.

Gonçalo Diaz vezino de Fuente de Cantes, y quo
se auezindó en Bienuenida, y tiene allí casadas dos hi-
jas dize, que ha visto que la villa de Bienuenida no ha
vsado de juridicion alguna en los terminos comunes
referidos en las preguntas ántes desta, y solo han teni-
do el apruechamiento del pasto comun, y que si al-
gun preso prendian los Alcaldes de Bienuenida los re-
mitian a la villa de Vsagre; y visto que un Receptor
de la Chancilleria de Granada a pedimento de la vi-
lla de Vsagre despojó a la villa de Bienuenida de su ju-
ridicion, y esto responde, y se remite a los autos que se
hizieron en esta razon.

P R E G V N T A n i 2.

Num. 281.
P. 7. fol. 22.b.

S I Saben, que por auer despojado el dicho Recep-
tor a la dicha villa de Bienuenida, y no poder vsar
de la juridicion de canales afuera como antes lo ha-
zia, se le han recrecido muchos pleitos, y la justicia
de Vsagre le ha hecho malos tratamientos a sus vezi-
nos, y se han cometido muchos y muy atroces delitos,
y resistencias en menosprecio de la Real justicia, y
se han quedado sin castigo, digan lo que saben, y decla-
ren en particular los delitos y agrauios que se les
han hecho.

Num. 282.
P. 7. fol. 29.

Juan Gordon Gomez, vezino y natural de Bienue-
nida dize, que sabe que luego que el dicho Receptor
de la Real Chancilleria de Granada despojó a esta vi-
lla de su juridicion, por no poder vsar della de las ca-
nales afuera por razon del dicho despojo, se le han se-
guido muchos pleitos, y han recibido muy grandes
agrauios los vezinos por la justicia de la villa de Vsagre,
y grandes daños en sus haciendas, y en particular
sien-

siendo este testigo Alcalde desta villa , salio a la defensa de vn agrauio que la justicia de la villa de Vsagre ha zia a los vezinos desta villa , a los quales por dezir auia echado la mies de sus panes en las eras , que era el termino comun de ambas villas , les fueron penando ; y sacando prendas , y les fue fuerça acudir a la Cabeça del partido para su remedio , donde tuvo pleito muy costoso sobre ello , hasta que vino a ganar executoria para que le boluiessen las prendas sin costa alguna , por constarle al Iuez de la Cabeça del partido del agrauio que recibieron los vezinos por quererles impedir el uso de sus terminos comunes ; y assimismo se le recrecio vn pleito muy graue en razon de las alcaualas , por dezir se auian de pagar alcaualas de los hez redamientos que se venden en la dicha villa de Bienvenida de sus terminos , propios , y comunes , y ganados que venden los vezinos , se auia de pagar en la villa de Vsagre la dicha alcauala , siendo asi , que en esta villa se reparte la alcauala la que se paga a su Magestad , y por esta razon vienen a estar grauados los vezinos de pagar dos alcaualas , y en esta conformidad , si algunos vezinos vendian algunos ganados fuera de las canales desta villa , aunque fuese la dicha venta celebrada dentro de sus exidos y dehesas por razon de la dicha alcauala la justicia de la dicha villa de Vsagre los prendia , e llevaua presos a la carcel de la dicha villa de Vsagre , como en particular lo hizo con Diego Brieua , y Pedro Martin el viejo : y assimismo yendo Marcos Martin vezino desta villa siendo Alcalde de la Hermandad en ella , yendo siguiendo a vn ladrón que auia hecho ciertos hurtos , el qual era Gitano , acompañado de otros , alcançandole dentro de la dehesa de la Naua propia desta villa , sancandole preso de la dicha dehesa , dixo el dicho ladrón no le podia prender por estar en juridicion a gema , y por dezir auia usado de juridicion el dicho Alcalde de la Hermandad , le llevaron preso a

la villa de Vsagre por mandado de la justicia della, haziendole mucha molestia y causando le muchas costas, y assimismo por auer Bartolome Ximenez, vecino desta villa, siendo Alguazil mayor della, por auer cometido cierto delito vnos vecinos desta villa junto a la Ermita de Santa Ana, que es dentro desta villa, querido desarmallos, y ponellos presos, se le liuio y eron hasta el exido della, donde alcanzandolo los desatmos, y por dezir que auia exercido juridicion fuera de las canales, le llevaron preso estando en su hacienda en el campo, a la villa de Vsagre, donde lo vieron preso en la carcel en el dicho tiempo, causandole de costas muchos ducados, el qual viendose oprimido, sabe este testigo se huyó de la carcel, y se presentó en la Real Chancilleria de Granada, de donde auiendo dado por libre, y que se le boluiessen todos sus bienes, ganó executoria para ello, y para la liquidacion del valor de ciertas yeguas, que por la dicha causa se las embargaron y vendieron, la presentó ante la justicia de la dicha villa de Vsagre, a la qual se remite, lo qual sabe por auerlo visto ser y passar así. Y sabe assimismo por auerlo visto, que auiendo sucedido un dia de Carnes tolendas ciertas heridas, y auer el delinquente ido huyendo a la Ermita que llaman de los Milagros, que estará un tiro de ballesta de los muros desta villa, por auer ido Juan Gordon Gomez, tio deste testigo, Alcalde que a la sazon era desta villa, en su seguimiento, y auerle desarmado en la Ermita, y puesto guardas, y echado prisiones, le llevaron preso a la villa de Vsagre, por decir les quebrantaua la juridicion, y no sabe este testigo se castigasse el delito, y assimismo vio, que por auer Manuel Garcia Alcalde ordinario, vecino desta villa, ido en seguimiento de vnos ladrones que auian salido a robar un caballo junto a la dehesa desta villa, a los quales prendio, y por esta causa le llevaron preso a la villa de Vsagre, haziendole molestia y causandole costas

le costas. Y sabe este testigo, que por razon de los malos tratanientos que recibia la justicia desta villa de la de Vsagre en el tiempo que estuvieron despojados de la juridicion, se cometieron muchos delitos, porque los delinquentes se iban fuera de los muros desta villa, y estando fuera por razon de los malos tratanientos que les hazian, no osaban prenderles, e se quedauan sin castigo, como fue vna herida que se dio a Diego Lopez Sierraprieta, al qual se la dio Francisco Marquez vecino desta villa, y queriendole prender Gregorio Martin, por estar el herido a riesgo de muerte, se fue huyendo al exido, y el dicho Alcalde no le prendio por razon de los dichos temores, y vió este testigo que el dicho delinquente en menor precio del Alcalde a su vista se paseò un dia de fiesta, y porque luego se salio al campo no le prendio, ni castigò. Y assimismo auiendo entrado Christoual Lopez Pelegria, vecino de Villagarcia, un dia a querer forçat una moça que se llamaua Isabel, hija de Maria Garcia, vecina desta villa, y natural de Villagarcia, la qual estaua en casa de su madre, donzella, moça, recogida, queriendole prender Fernando Gomez Alguazil mayor que a la sazon era, se salio al exido, y estando en el le dixo, que no tenia juridicion, que no llegasse, y el dicho Alguazil no se atrevio por temor de la dicha villa de Vsagre, de que se siguió, que por la noche quiso boluet a poner en ejecucion su mal intento, y echò unas pueras del corral en el suelo, y a las voces que dio su madre, y la moça, acudieron los vecinos, y el dicho moço se salio al campo, quedandose sin castigo como oy lo está, y constará de los autos, a que se refiere, y otras muchas causas en que siendo ministros han recibido agravio de la justicia de Vsagre por exercer juridicion de canales a fuera, como fue Domingo Gonzalez Alguazil, al qual tuvieron tres meses preso en la villa de Vsagre, por aver sido con mandamiento de la justicia desta villa en se-

guimiento de vnos hombres que devian portazgo , y
por auerlos alcançado fuera de las canales , le lleuau-
ron preso , y fue necesario sobrecarta para que le sol-
tassen , todas las cuales vio este testigo como lleua di-
cho , y esto responde .

Num. 283.
P. 7. fol. 99. b.

Juan Gimenez Gordo , vezino y natural de Bienues-
nida dixo , que sabe que por auer el dicho Receptor
despojado a esta villa de la dicha juridicion , y quita-
dola a que no vslasse della de canales a fiera , se han
seguido a esta villa muchos daños , y se han cometido
muchos delitos , y se han quedado sin castigo , y
se han hecho muchos malos trátmientos a los vezi-
nos , y se le han recrcido muchos pleytas , y se han
hecho muchos desacatos contra la justicia , como son
los siguientes . Lo primero , porque por esta razon los
Alcaldes que salian elegidos por tales , y los Regido-
res , no querian aceptar los oficios por el poco respec-
to que tenian : y siendo Alguazil mayor Bartolome Xi-
menez desta villa , salio en seguimiento de vn mulato
fuerza de las canales , y queriendo desarmar se le re-
sistio , diciendo que no tenia juridicion para prender-
lo , y por esto la justicia de Vsagre le prendio , y es-
tuvo preso quattro meses , y le vendio vna cobra de ye-
guas , y se huyó de la carcel , y se presentó en la Chan-
celleria de Granada , y ganó executoria para que se las
boluiessen : y via que venian a esta villa a vender fru-
ta y hortaliza , vezinos de Vsagre y de Calçadilla , y
no poniendoselo como ellos querian , se salian fuera
de las canales , y dezian que fuessen allia compralla
al precio que ellos querian , en menosprecio de la
justicia . Y assimismo yendo Hernan Dominguez a
lleuar de comer a vnos segadores que traia siendo
Regidor desta villa , le encontró el Cabildo de Vsá-
gre , y por dezir auia cometido delito , por oprobrio y
menosprecio le apcaron del cauallo que lleuaua , y
subieron en vn bortico de albarda , y como si fuera
sentenciado lo lleuaron preso a la villa de Vsagre : y assi

mis-

misimo auiendo vn vezino de Villagarcia entrado a
forçar cierta muger a su casa en esta villa, teniendo no
ticia dello Hernan Gomez Iara, Alguazil mayor des-
ta villa, fue a prenderle, el qual se salio al exido, y
estando en el ttatò mal de palabra al dicho Alguazil
mayor, diciendo que alli no le podia prender, y se
quedò sin castigo; y assimismo sabe, que saliendo Do-
mingo Góçalez por mandado de la justicia desta villa,
el qual era Alguazil, a cobrar vn portazgo de vnos ho-
bres q se ivâ sin pagar lo, por dezir auia salido fuera de
las canales, le aguardò la justicia de Vslagre, y vinien-
do de Llerena le prendio, y tuuo preso. Y assimismo lle-
varon alcaualas a los vezinos desta villa de los censos
que tomauan, y oliuares que vendian y heredades, por
dezir estauan fuera de la juridicion, obligandoles a pa-
gar dos alcaualas, porque en esta villa pagan el caue-
çon a su Magestad, para cuya defensa puso pleito esta
villa, en que ha gastado muchos ducados, y actualmen-
te está pendiente; y assimismo el año de 31. Andres de
la Torre Alcalde de Vslagre con sus bueyes comio los
trigos desta villa en el sitio del prado de la Orden, y en
la viña del pequeño, y porque le traxeron vnos bueyes
a esta villa, demas de no pagar el daño que auia hecho
con ellos, hizo pesquisa para saber quien se los auia trai-
do, y con mano poderosa vino el y sus criados, y de ma-
no poderosa los sacò del corral, y se los lleuò.

Tomas Gordon vezino de Bienuenida, dice la pre-
gunta, y refiere muchos casos particulares de los con-
tenidos en las deposiciones de los dos testigos antece-
dentes, y otros casos diferentes.

Pedro Hernandez Paz, vezino y natural de Bienue-
nida dice la pregunta, y refiere muchos casos en que las
justicias de Vslagre prenden a los de Bienuenida, por q
salian de las canales en seguimiento de los delinquientes.

Rodrigo Mal Lauado, natural de Villagarcia, y ve-
zino de Bienuenida, dice lo mismo, y refiere casos par-
ticulares en que los delitos se quedauan sin castigo, y
pren-

.182.muiN

.v.1

.182.muiN

.182.loi.v.1

.182.muiN

.d.182.loi.v.1

.182.muiN

.182.loi.v.1

.182.muiN

.d.182.loi.v.1

Num. 284,

P.7.f.46.

Num. 285.

P.7.fol.25.

Num. 486.

P.7.fol.89,b.

.182.muiN

.v.1.loi.v.1

- prendian a las justicias de Bienuenida, porque salia en seguimiento de los delinquentes fuera de las canales.
- Num. 287. Demas de los testigos q quedan puestos en esta pregunta, dizen en la misma conformidad otros doce testigos, vecinos y naturales de Bienuenida.
- P. 7. Hernan Gonçalez Campos, vecino de Calçadilla, dice, que sabe que por auer el dicho Receptor desposeido de la juridicion a Bienuenida, y no poder salir de canales a fuera, se quedauan los delitos sin castigo, y se cometian muchos, y si venia algun vecino de Vslagre, ó de otras partes a vender fruta, o otras legumbres, en no queriendo hazetles la postura como querian, se salian fuera de las canales, y alli lo vendian a los precios q querian, y otros tres testigos de los legatres circuncircunios, dizen como el de arriba a p. 7. f. 113. f. 129. fol. 158.
- Num. 288. Christoval Domingez, vecino de Fuente de Catos, que vio en Bienuenida, dice la pregunta.
- P. 7. fol. 89. Num. 289. El Licenciado Corro, vecino de Fuente de Catos dice la pregunta, y refiere casos particulares, como es que auiendo vn negro de Fernando Ximenez, vecino de Bienuenida, dadole dos cuchilladas en la cabeza al Alguazil mayor, y por auer salido tras el de las canales afuera por auersele resistido en la dicha villa, lleuaron preso al dicho Alguazil mayor a Vslagre.
- P. 8. fol. 20. b. Num. 290. Gonçalo Diaz, vecino de Fuente de Catos, dice la pregunta, y qvio q estando jugado vnos vecinos de Bienuenida en el exido, trauaron vna pendencia, y que Iuá Gorden Gomez Alcalde, salio con su vara a meterlos en paz, por cuya causa la justicia de Vslagre procedio contra el, y le costó su dinero.
- P. 8. fol. 25. Num. 291. Alonso Rodriguez Saluatierra, vecino de Fuente de Catos, dice la pregunta, refiere vn caso en que la justicia de Vslagre procedio contra el Alguazil mayor de Bienuenida, porque quiso prender a vn esclavo que se le resistio, y dio vnas heridas al dicho Alguazil.
- P. 8. fol. 27. b. Num. 292. Bartolome Ximenez, dice la pregunta de oidas a vecinos de Vslagre y Bienuenida.
- P. 8. fol. 30. Num. 293. P. 8. fol. 34. b. Num. 294. P. 8. fol. 13. Otro test. dice tambien de oidas.

PRE-

PREGUNTA 13.

Sifaben que para obviar todos estos inconuenientes y daños, y escusar pleitos, acudio a su Magestad a la villa de Bienuenida por el año de mil y seiscientos y treinta y uno, y pidió se le biziesse merced de darle un juez a su costa, que le fuese a dar la posesión en todos sus terminos, y amojonarlos en conformidad del dicho assiento de 1609. y de no auer lugar, le queria servir con seys mil ducados mas de los diez mil que pagó por su exemption, que todos son 160. porque en conformidad de sus Reales cedulas, despachadas el año de 1629. le biziesse merced de señalarle por territorio propio, en que de aqui adelante usasse de juridicion en primera instancia, sus dehesas, exidos, y tierras de sus labores, y que hazen dezmeria en Bienuenida, diuidiendolos desde la dehesa de Albarrana, a la sierra de la Vera, y a Garcius, de alli al Poco seco, y al Arroyo del Maçón, y al molino del Frayle, y a la Tosca, y a la Vera del Piçarral, hasta la sierra del Castillejo. Digan lo que saben, y remitanse a la dicha merced, y possession, que dello se le dio.

Esta pregunta es llana, y los testigos la dizen con remision al assiento que se hizo con su Magestad, el año de mil y seiscientos y treinta y uno, y el que se hizo el año de 1609. que quedan puestos en los supuestos 5. y 6. deste memorial, excepto Iuan Gordon Gomez, vezino y natural de Bienuenida, que dize la pregunta, y que no sabe que aya tierras ningunas que no sean dezmeria de Bienuenida, excepto tres pedaços de tierra, que son de Diego Herreçuelo, vezino de Vsagre, y dos pedaços de viña del susodicho, que estan dentro de las mismas tierras, que todas ellas serán en cuenta fanegas de tierra. Y ansimismo otro pedaço de tierras, que llaman el Prado de la Orden, que es de la Encomienda de Vsagre, que serán hasta dozentas fa-

Num. 295.
P. 7. fol. 23.

Num. 296.
P. 7. Fol. 23.

negas, las quales se labran, y han labrado de mucho tiempo a esta parte : y algunas dellas las tienen a censo algunos particulares; los quales pagan de tributo dos ó tres gallinas.

P R E G U N T A o 14.

Num. 299.
P. 7. fol. 40.

Ioan Gonçalez Albarran, vecino y natural de Bienuenida, dice a esta pregunta lo siguiente. Que sabe, que la relacion que se hizo a su Magestad para que se le hiziese la merced a la villa de Bienuenida, de la juridicion del assiento del año de 1631. en que se le mandò dar la possession, fue cierta y verdadera, y que las dichas dehesas, exidos, labores, y heredamientos, son propias de la dicha villa, y de sus vecinos, sitos, y plantados en sus terminos, sin que se mezclen con las dehesas, y exidos de Vslagre, ni con sus labores, ni heredamientos, excepto cosa de cincuenta fanegas de tierra, que tiene en el dicho termino, que así se señaló, Diego Herreçuelo, vecino de Vslagre, en que tiene vnos pedaços de viña: que estas si se labrá por vecinos de Bienuenida, el diezmo dellas viene a Bienuenida: y si por los de Vslagre, a Vslagre, porque son tierras que se dieron en dote al susodicho con su muger, la qual es natural e hija de vecino de la villa de Bienuenida. Y ansimismo están cosa de dozentas fanegadas de tierra de la Encomienda de Vslagre, las quales se aran, y regan.

este testigo ha visto arar de muchos años a esta parte, por vecinos de Bienuenida, y algunos de los tipos vecinos tienen muchas tierras dadas a censo en este año, de las cuales pagan los gallitos, o tres, o diez tributo cada año. Y así mismo están dentro del término que así se señaló, noventa fanegas de tierra, poco más o menos, que otras son piedras de una ermita que llaman de la Candelaria, y no pagan diezmo, y estas se han arado, y aran de mucho tiempo a esta parte por vecinos de la dicha villa de Bienuenida. Y no sabe que aya otras tierras ninguna, excepto cosa de diez y ocho fanegas de tierra que son de las monjas de la Concepción de la villa de Usagre. Y a lores, pionda a esta pregunta, en el oírse, sin que a los

Tomas Gordon, vecino y natural de Bienuenida, dice la pregunta, y lo mismo que el de arriba, excepto que en las tierras de la Encomienda de Usagre dice son 240, y en las de la ermita, quarenta fanegas, y en quanto a las de las monjas, dice que son 30 fanegas.

Pedro Hernandez Paz, vecino y natural de Bienuenida, dice la pregunta, excepto que las tierras de Herre cuelo dice que serán quarenta fanegas; las de la ermita 80 fanegas; las de las monjas 40 fanegas.

Diego Lopez Piçarro, dice la pregunta, y lo propio que los de arriba, excepto que las tierras de Herre cuelo no sabe qué fanegas serán, y que no sabe que aya otras tierras.

Tomas Garcia de Valencia, vecino y natural de Bienuenida, dice la pregunta, excepto que no dice la cantidad de fanegas que tienen las tierras de Herre cuelo, que dice llevó en dote, ni la cantidad de las de la Encomienda, ni ermita, ni monjas.

Bartolome Gomez Arnaldo, el viejo, vecino y natural de Bienuenida, dice la pregunta, excepto las tierras de la ermita de la Candelaria, las cuales no pagan diezmo, y las tierras de la Encomienda, que están dadas a censo a vecinos de Bienuenida, y las tierras de Herre.

.208.mvI
.406.mvI
.12.loI.v.P
.208.mvI
.48.loI.v.P
.208.mvI
.16.loI.v.P

.208.mvI
d.201.loI.v.P
Num. 298.
P.7 fol. 47.

Num. 299.
P.7. Fol. 54.b.

.208.mvI
Num. 300.
P.7. Fol. 60.b.

Num. 301.
P.7. Fol. 66.b.

Num. 302.
P.7. fol. 71. b.

Herreçuelo, las quales se le dieron en dote con su mu-

ger, que era natural de Bienuenida.

Num. 303. Andres Sanchez Lopez, vezino y natural de Bienue-

nida, dice lo mismo que el de arriba.

Num. 304. Christoual Ximenez vezino de Villagarcia, dice la

pregunta.

Num. 305. Christoual Rodriguez Mena, vezino de Villagarcia,

dice la pregunta.

Num. 306. Rodrigo Malauado natural de Villagarcia, vezino

de Bienuenida, dice la pregunta, excepto las tierras

de la ermita de la Candelaria, las cuales no pagó diez-

mo, y siempre las labran vezinos de Bienuenida.

Num. 307. Juan Ximenez Gordon, vezino de Bienuenida, di-

ce la pregunta, excepto las tierras de Herreçuelo, la

ermita, y la Encomienda.

Num. 308. Hernando Alonso de Aguilar, vezino de Bienuenida,

dice la pregunta, exceptuando las tierras de Herre-

cuelo, que llevó en dote con su muger, por ser origina-

ria de Bienuenida: las de la ermita, que no pagó diez-

mo, se labran por vezinos de Bienuenida: las de la En-

comienda de Usagre, las quales se labran por los ve-

zinos de Bienuenida.

Num. 309. Simon Gomez vezino de la villa de los Santos, di-

ce la pregunta, y que antes entiende que muchas de

las tierras de labor de los vezinos de Bienuenida se

quedaron fuera de los terminos en que se le dio la

possession.

Num. 310. Domingo Garcia vezino de Biéuenida, y casado en

Usagre, natural de Portugal, dice la pregunta.

Num. 311. Francisco Ximenez Carauajo, vezino y natural de

Bienuenida, dice la pregunta, exceptuando las tierras

de Herreçuelo, Candelaria, y el Prado, que es de la En-

comienda de la villa de Usagre.

Num. 312. Gaspar Rodriguez vezino de Calçadilla, dice la

P. 7. Fol. 129.b. pregunta.

Num. 313. Juan Martin Salazar, vezino y natural de Bienueni-

P. 7. Fol. 134.b. da, dice la pregunta, exceptuando las tierras de Herre-

cuelo,

çuelo, y dos pedaços de viña, en que tendrá docientas fanegadas, poco mas ó menos.

Francisco Hernandez Piçarro, dice la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo.

Pedro Sanchez Petez, vezino y natural de Bienue-

nida, dice la pregunta.

Alonso Gordon Delgado, vezino y natural de Biénida, dice la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo, que eran cincuenta fanegas: las de la Cá-

delaria, que no pagan diezmo, y se labran por vecinos de Bienuenida: las tierras del Prado de la Orden, que son de la Encomienda de Vsagre, que se labran por vecinos de Bienuenida, y algunas dellas las tienen a céso.

Bartolome Hernandez Casillas, vezino de Gallegos de Solmiron, dice la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo, las de la Candelaria, y el Prado de la Orden, que es de la Encomienda de la villa de Vsagre, y las de las monjas, que todas se labran por vecinos de Bienuenida.

Num. 314.
P. 7. Fol. 143.b.

Num. 315.
P. 7. Fol. 149.

Num. 316.
P. 7. Fol. 155.b.

Num. 317.
P. 7. Fol. 159.

PREGUNTA

Si saben, que de auerle hechó a Bienuenida su Ma-

gestad esta merced, no resulta en perjuicio de Vsagre,

por no tener cosa propia en el termino que a Bienue-

nida le está señalado, y dada posesión, pues le quedá

a Vsagre mas de tres leguas de terminos propios, y de

comunes, continuadas con ellos mas de cinco, q en to-

das son ocho leguas, que bastan para termino de una

ciudad: siendo assi, que Vsagre no tiene mas de trece

tos vecinos.

Esta pregunta la dizan siete testigos, vecinos y natu-

rales de Bienuenida, en la P. 7.

Y ansimismo la dizan seis testigos, vecinos de los lu-

gares circunvezinos, en la P. 7.

Tambien la dizan 4 examinados en Fuente de Cá-

tos, vecinos de aquella villa.

Num. 318.
P. 7. Fol. 23.b.

Num. 319.
P. 7. Fol.

Num. 320.
P. 8.

Num. 321.

P. 8. fol. 36.

Francisco Martin Pinto dice; que de darsele a Bié-
uenida el termino que le está señalado, se le sigue mu-
cho daño a Vsagre, por ser su termino y juridicion pri-
uatiua.

Num. 322.

P. 7. Fol. 23. b.

Si saben que si a Bienuenida no se le huiviera he-
cho la dicha merced, era imposible poder cōseruar la
vezindad que tiene, q̄ son mas de trescientos y setenta
vezinos, y se perderan sus labores, panes, oliuares, y
viñas, y se despoblara.

Num. 323.

P. 7.

Esta pregunta la concluyen diez y siete testigos, ve-
zinos y naturales de Bienuenida.

Tambien la dizien ocho testigos, vezinos de los luga-
res circunvezinos, de la prouança hecha en Bienueni-
da, en la Pieça 7.

Tambien la dizien siete testigos, vezinos de la villa
de Fuente de Cantos, en la prouança que se hizo en la
dicha villa.

P R E G V N T A 16.

Num. 325.

P. 7. fol. 23. b.

Si saben que Bienuenida ha servido a su Mage-
stad por la merced de la dicha juridicion, con 16. p. du-
cados, y el termino en que se le señaló aun no son dos
leguas: y la de Vsagre no ha dado mas de 5. p. ducados,
y tiene de terminos propios mas de tres leguas, y de
comunes cinco, que al respeto merece 52. p. ducados.

Num. 326.

P. 7. Fol. 32. b.

Iuan Gordon Gomez, vezino y natural de Bienue-
nida, dice que sabe, que Bienuenida sirvio a su Mage-
stad con 16. p. ducados por dos leguas y media de ter-
mino, y que aun no se le dieron cabales. Y que ha oydo
decir, que la villa de Vsagre sirvio a su Magestad con
5. p. ducados por la juridicion de sus terminos propios,
que son tres leguas, y cinco de comunes, que respe-
to de lo que Bienuenida ha dado, auia de dar Vsagre
58. p. 400. ducados, en los quales está su Magestad
defraudado.

16 M

Iuan

Juan Gonçalez Albartan, vezino y natural de Bié-
uenida, dize lo mismo, y que respeto de lo que Bienue-
nida pagó por la juridicion de los terminos, auia de pa-
gar Vsagre 300. ducados.

Num.327.
P.7.fol.41.

Tomas Gordon vezino y natural de Bienuenida, di-
ze lo mismo: y en quanto a la cantidad dize, que auia
de pagar Vsagre mas de 400. ducados.

Num.328.
P.7.fol.48.

Pedro Hernandez Paz concuerda: y en la cantidad
dize, auia de pagar Vsagre 300. ducados.

Num.329.
P.7.Fol.55.

Diego Lopez Piçarro, dize lo mismo en cantidad
de 400. ducados.

Num.330.
P.7.Fol.61.

Tomas Garcia dize lo mismo, en cantidad de mas
de 500. ducados, que devio de pagar Vsagre.

Num.331.
P.7. Fol.67.

Bartolome Gomez Arnaldo, dize que auia de pagar
Vsagre 480. ducados.

Num.332.
P.7. Fol.72.b.

Todos estos testigos concuerdan en lo demas de la
pregunta, y son vezinos y naturales de Bienuenida.

Los demas testigos desta prouança, vezinos y natu-
rales de Bienuenida, dizen la pregunta, si bien no di-
zen la cantidad que Vsagre dio por la juridicion de sus
terminos, ni que deviera dar por ellos mas cantidad,
respeto de lo que Bienuenida ha dado por los termi-
nos que le han señalado, excepto Andres Sanchez, que
dice esta defraudado su Magestad en muchos duca-
dos; y Francisco Hernandez Piçarro, que dice, que res-
peto del que pagó Bienuenida, merece mucho mas.

Christoval Rodriguez Mena, vezino de Villagar-
cia, dize, que no sabe la cantidad con que Vsagre sir-
vio a su Magestad, que se remite al assiento: y que res-
peto de la vezindad que tiene Bienuenida, y la que tie-
ne Vsagre, echa muy bien de ver ser justa la merced
que su Magestad le hizo, y que no resulta en perjuzio
de Vsagre.

Num.333.
P.7.fol.84.b.

Alonso Gonçalez Valle, vezino del lugar de Tras-
sierra, dize, que Bienuenida sirvio por los terminos q
se le señalaron con 160. ds. y que a Vsagre le quedó de
terminos propios, y comunes 8.leguas. Y lo demas de
la pregunta no lo sabe.

Num.334.
P.7.fol.111.b.

Posicio-

Num. 335.
P. 7. fol. 159. b.

Despues desto parece q'en la villa de Biuenida en diez de Mayo de 1632. ante el Licenciado Bernardo Gomez Alcalde mayor de la Prouincia de Leon , y Partido de Llerena, juez a quien el Consejo de Hazienda cometio el hazer las prouanças de Bienvenida, parecio don Alonso de Escobar Manosalbas , vezino de la villa de Vsagre, y en virtud de su poder, y nombramiento que tiene de la dicha villa , para jurar las posiciones en esta causa , segun el dicho juez lo tiene mandado , a pedimiento de la villa de Bienvenida, del qual recibio el juramento en forma , y prometio de dezir verdad.

Y respondiendo a la primera pregunta del interrogatorio de la villa de Bienvenida, cuyas preguntas son las que estan puestas en las prouanças antecedentes de la Pieça septima , dixo , que conoce a las partes , y tiene noticia del pleyto . A las generales dixo, que es de edad de treynta años, y parente de algunos Regidores de Vsagre.

A la segunda dixo , que confiesa que las dichas villas estan plantadas en vn mismo territorio y termino . Porque Bienvenida està plantada dentro del termino de Vsagre, y que tendra en contorno ocho leguas y media : lo qual lo sabe por auer visto ejecutorias que tiene la villa de Vsagre , y vn priuilegio de los Maestres de Santiago , que no se acuerda qual de ellos fue , por los quales se declara , que esta villa de Bienvenida se fundò y plantò dentro del termino y juridicion de Vsagre : y el dicho termino se deslinda desde lo alto de la sierra Xualili , que es el Castillejo: y desde alli va deslindando con la ciudad de Llerena, hasta vn mojon que està en el canto del Chapparral , y luego con el termino de Villagarcia, y Valencia de las Torres , Llera , hasta dar al cerro de Hornachuelos : que desde la dicha sierra Xualili hasta dicho

dicho cerro aura quatro leguas y media : y desde alli deslinda con termino de la Hinojosa , los Santos , la Puebla de Sancho Perez , y al Poço Raposo , y al molino del Frayle , donde está otro mojon : que desde el dicho Hornachuelo tendra de distancia poco mas de dos leguas : y desde alli confina con Calçadilla , Fuente de Cantos , y las dehesas del Piçarral , y Piçarralejo , hasta boluer a la sierra Xauli , que es dōde acha : que desde el dicho molino del Frayle hasta la dicha sierra aura dos leguas cortas .

Ala tercera dize , que la niega , y que solo tiene Biéuenida el apruechamiento del pasto , reputandose como vecinos de Vsagre .

A la quarta dixo , que en conformidad de lo dicho , la propiedad de los terminos es de Vsagre , y que Biéuenida solo tiene para apruechamiento de sus ganados , sus dehesas , y exidos amojonados , para el pasto , è no para otro efecto , y que la propiedad es de Vsagre : y niega lo demas contenido en la pregunta .

Ala quinta dixo , que no ay termino ninguno dividido en Vsagre , en todo el que lleva declarado , porque es todo propio suyo , y se deslinda como tiene dicho : y que en el dicho termino se comprehenden sus exidos , y dehesas , que tendrán a su parecer , dos leguas y media , en los cuales Biéuenida no puede pastar , ni prender , y si pastan los penan sus ganados las guardas , y Reginidores de Vsagre .

Ala sexta dize , que niega que Biéuenida téga terminos comunes con Vsagre , porque el dicho termino y juridicion , toda es priuatamente de Vsagre , y en el tiene el apruechamiento como vecino : y lo demas de la pregunta lo niega .

Ala septima dize , que niega que Biéuenida antes , ni despues de la executoria del año de mil y quinientos y treynta y seys , aya vsado , ni exercido ninguna juridicion en los dichos terminos , ansi en primera

Num.336.
P.7. fol. 160. b.

Num.337.
P. Fol. 160. b.

Num.338.
Fol. 161.

Num.339.
Fol. 191. b.

Num.340.
Fol. 160. b.

instancia, como pedanea, porque siempre Vsagre la ha exercido priuatamente en primera instancia, hasta que se le quitò, y puso en Llerena: y despues la pedanea, hasta que se eximio. Y que si Bienuenida ha vsado de juridicion fuera de sus canales en el dicho termino, aura sido clandestinamente.

Num. 341.
Fol. 161.b.

A la octaua dixo, que despues que Vsagre se eximio de Llerena, siempre ha vsado juridicion en las deheñas, y exidos de Bienuenida, y en todo el termino, en todas las ocasiones que se han ofrecido.

Num. 342.
Fol. 162.

A la nouena dize que niega, que el Gouernador de Llerena aya exercido en la primera instancia en nombre de Bienuenida, desde el año contenido en la pregunta, hasta el año de nueue, que Bienuenida se eximio: porque quado el Gouernador de Llerena la exercio, no fue mas de hasta el año de 1387. y despues aca siempre la ha exercido Vsagre.

A la dezima dize, que se remite al priuilegio, y mcesced.

Num. 344.
Fol. 162.b.

A la vndecima pregunta dixo, que niega que Bienuenida exerciesse juridicion en primera instancia, desde el dicho año de 1609. hasta el de 1610, sino es dentro de sus canales, y dentro de los cinco sitios: y si la exercio en las deheñas Albarrana Boyal, y en otra parte del exido, y terminos, seria furtiuamente, y sin saberlo Vsagre. Y que sabe, que el Receitor de Granada vino a executar vna Real executoria de la dicha Chancilleria, y no despojò a Bienuenida de ningun termino, sino renouò la mojonera que tenia Vsagre, porque Bienuenida la auia derribado.

Num. 345.
Fol. 162.

A las doce preguntas dize, que niega que se le aya seguido a la villa de Bienuenida inconvenientes ningunos, ni ayan sido molestados, porque solo la villa de Vsagre ha vsado en los casos que se le han ofrecido, de que ha tenido noticia: y si en algunos no lo ha hecho, ha sido por omission de la justicia de Bienuenida, q no ha prendido los delinquentes, por no remitirlos a Vsagre.

A la

A las treze dixo que sabe, que un Diego Sanabria
juez de comission, de hecho, y sin guardar la forma
de la que tenia, no obstante que Vsagre alego de su jus-
ticia, fue con mano armada, y levanto ciertos mojones
en el termino de Vsagre, y dixo dava por ellos juridi-
cion a Bienuenina.

A las catorze preguntas dixo, que niega que la rela-
cion que hizo a su Magestad sea cierta, antes siniestra,
porque como dicho tiene, todo lo comprendido de
los dichos mojones, es termino propio de Vsagre, y q
dentro del estan tierras de sus vecinos propias, entre-
mezcladas con heredades de vecinos de Bienuenida,
como son tierras de la ermita de la Candelaria, y
de la Madalena, y ermita de Iubrecelada, y otros
vecinos de Vsagre, y el Prado de la Orden, digo,
de la Encomienda de Vsagre, y viñas de Diego He-
reñuelo, vecino de Vsagre, y otras que al presen-
te no se acuerda: y que en el dicho termino que
ansi se les señalò, la dicha villa de Bienuenida no
tiene mas del aprouechamiento de la yerua, co-
mo lo demas del termino de Vsagre, en el qual
la dicha villa de Bienuenida tiene aprouechamien-
to.

A la quinze dice, que la niega como en ella se con-
tiene, porque en ella se le sigue perjuicio a la villa de
Vsagre, por ser como dicho tiene, todo el termino de
la villa de Vsagre, y tener en el lo que dicho tiene, y las
ermitas, que han sido, y son suyas, y lo demas conteni-
do en la pregunta antes desta. Y niega ansimismo, te-
ner ocho leguas de termino, que dice la pregunta, fue-
rade lo que se le ha señalado a Bienuenida, porque
con ello tiene las ocho leguas y media que tiene ya
declaradas, las cuales no le bastan para la vezindad
que tiene, porque tendra mas de trescientos vezi-
nos: y en el dicho termino tienen otras villas como
didad, y entran a pastar con Bienuenida.

Num. 346.

Fol. 163.

.118.mui

.d.601.lo1

Num. 347.

Fol. 163.b.

.118.mui

.d.601.lo1

.118.mui

.d.601.lo1

.118.mui

.d.601.lo1

.118.mui

.d.601.lo1

.118.mui

.d.601.lo1

Num. 348.

Fol. 163.b.

.118.mui

.d.601.lo1

Num. 349.

Fol. 163. b.

Num. 350.

Fol. 163. b.

A las diez y seis dize, que niega que Bienuenida no pueda conseruarse.

A las diez y siete preguntas dixo, que si Bienuenida dio diez mil ducades, fue porque comprò nuevamente juridicion, y exemption de Llerena, dentro de sus canales, y en los dichos cinco sitios, y adonde solo la aura tenido la pedanea; y juntamente comprò la Escriuania del Cabildo y Ayuntamiento, con condicion y clausulas de mucha exemption. Y si aora nuevamente dio seys mil ducados, fue por entremeterse en mas de dos leguas del termino propio de la villa de Vsagre, la qual vale mas de treynta mil ducados; y que si la dicha villa de Vsagre comprò por menos, se remite a su assiento.

Num. 351.

P. I. fol. 34. b.

Destas prouanças se hizo publicacion en veinte y tres de Ionio de 1632, y auiendose pedido restitucion por parte de la villa de Bienuenida, del termino prouatorio, se le concedio, con la mitad del termino, en nueve de Agosto de 1632.

Num. 352.

P. I. fol. 37.

Y por la villa de Bienuenida se ganò Receptoria en la forma ordinaria, y cõ ella se requirio a la justicia ordinaria de la Puebla de Sancho Perez, y alli con ciaciõ de la villa de Vsagre se hizo la prouanca siguiete;

PROVANZA HECHA EN LA villa de Sancho Perez, por la villa de Bienuenida, en el termino de la restitucion.

P R E G V N T A 2.

Num. 353.

P. 10. Fol. 8.

Si saben que la dicha villa de Vsagre, y Bienuenida, cada una tiene sus terminos propios, distintos y separados uno de otro, en que cada una tiene particular aprovechamiento, sin comunidad con la otra; demas de lo qual ay otros terminos comunes de ambas las dichas villas, estando amojonados, y divididos los terminos propios de los comunes, con

mojo-

mojoneras señaladas, y conocidas, de suerte que en
passando de los mojones de los terminos comunes a
los propios, se pena la una villa a la otra, auien-
do comun aprouechamiento en los terminos comunes,
en los cuales sin distincion de personas, pena a los
estrangeiros la justicia de Bienuenida, conociendo,
y executando las penas.

El Licenciado Bartolome Martin Assensio, vezino
de la Puebla de Sancho Perez, de sesenta y ocho años,
dice que sabe, que en la villa de Bienuenida tiene su
dehesa boyal, y exidos propios: y de quarenta años
a esta parte tiene noticia, que las justicias de Bienue-
nida, en los terminos comunes de ambas villas, le ha
visto penar a los transgressores, y ha visto librarr requi-
sitorias por las justicias de Bienuenida para los de San-
cho Perez, para executar las penas, donde se han cumpli-
do: y lo mismo ha visto hacer a la villa de V sagre. Y lo
sabe como Alcalde, y Regidor que ha sido.

Alonso Cordero Carrasco, vezino de la Puebla de Sa-
cho Perez, de 60. años, dice lo mismo. Y en quanto a los
terminos comunes, que ha visto q ambas villas han pe-
nado en los terminos comunes, y que a este resiglo le
penaron algunas veces, ansí Regidores de la villa de
Bienuenida, como de los de V sagre.

Juan de Mediha vezino della Puebla, de 60. años, di-
ze lo mismo. Pedro Garcia Blanco, vezino de Medina de las To-
rres, de 50. años, dice la pregunta, y con oydis a sus
mayores.

Christoual Gallego, vezino de Fuente de Cantos, de
76. años, dice, q Bienuenida tiene terminos propios su-
yos, distintos y separados de V sagre, como son sus de-
hesas, y exidos, diuididos con sus mojones, dnde tiene
su aprouechamiento, sin que V sagre le tenga.

Garcia de Medina, vezino della Puebla, de 68. años,
dice la pregunta.

Andres Garcia, vezino della Puebla, de 60. años, dice

Num. 354.
P. 10. fol. 10.

Num. 355.
P. 10. Fol. 11.

Num. 356.
P. 10. fol. 12.

Num. 357.
P. 10. fol. 13.

Num. 358.
P. 10. Fol. 14.

Num. 359.
P. 10. Fol. 15.b.

Num. 360.
P. 10. Fol. 16.b.

la pregunta, y que la sabe por auer viuido en Bien-
uenida.

Num. 361.
P. 10. Fol. 18.

Juan Espadas vezino de la Puebla de Sácho Perez, de quarenta años, dize la pregunta por auer viuido en Bienuenida quattro años, y auerlo oydo dezir por notorio: y sabe que en las dichas dehesas, y exidos se pe-
nan los yezinos de la vna villa a los de la otra, y que en los terminos de la dicha villa de Vsagre tiene pasto comun la dicha villa de Bienuenida, y los Regidores de la vna y otra villa penan a los vecinos defuera pat-
te, y sus ganados, a preuencion.

Num. 362.
P. 10. Fol. 20.

Juan Lopez Gil, vezino de Villagarcia, de 61. años, dize la pregunta, y que sabe que los Regidores de Bi-
uenida y Vsagre penan a preuencion en los terminos comunes: y lo sabe, porque a este testigo un Regidor de la villa de Bienuenida le penò en el termino co-
mun cogiendo vnos cardos: y ansimismo penò a otro moço que estaua con el, vezino de Vsagre, y dizien-
dole que lo era, le dixo el Regidor, que traxesse testi-
monio de como lo era de la dicha villa de Vsagre, y de otra manera no se la auia de dar. Y sabe este testi-
go, que lleuò el dicho testimonio, y le boluieron la prenda. Y ansimismo sabe, la Justicia y Régimiento de la villa de Bienuenida en sus dehesas, y exidos, exec-
ece jutidicion, penando a los transgresores, ansi vezi-
nos de la villa de Vsagre, como de otras partes. Y sa-
belo porque lo ha visto ser y passar ansi, y porque son terminos suyos propios.

Num. 363.
P. 10. Fol. 21. b.

Juan Blanco Buenavista, vezino de Villagarcia, de

Num. 364.

P. 10. Fol. 23.

Francisco Marquez Bapurajas, vezino de Villagarcia, de quarenta años, dize la pregunta, y que sabe, que cada vna de las dichas villas tiene sus terminos propios, en que los oficiales de cada uno de los di-
chos Concejos penan a los otros vecinos de cada
vna de las dichas villas, y otras partes, que quedan-
tan los terminos y mojones de las dichas sus dehes-
fas,

fas, y exidos, y executan y lleuan. Y ansimismo sabe, que tienen otros terminos comunes, y de apropuechamiento comun, y las causas a preuencion. Sabelo este testigo lo vno y lo otro, porque ha visto que la justicia de cada vna de las dichas villas amojonan sus dehesas, y exidos, y carga penas en ellas a los transgresores, y en lo comun por el consiguiente. Y sabe que en el comun penó vn Regidor de Bienuenida a vno de Vsagre, y a tres vezinos de Villagarcia: y a los de Villagarcia los lleuò la pena, y al de Vsagre le prendió, y lleuò las prendas a Bienuenida: y hasta que el dicho vezino y natural de Vsagre lleuò el testimonio de como lo era, no le quisieron dar las dichas prondas.

Francisco Marquez vezino de Villagarcia, de 56. Num.365.
años, dize la pregunta. P.10. Fol.24.b.

P R E G V N T A . 3.

Sifaben que aunque la dicha villa de Vsagre tuvo executoria ganada por el año de 536. para que Bienuenida no usasse de juridicion en sus terminos, con todo effo no se guardo, antes ambas las dos villas usaró de la juridicion ordinaria, y la exercieron cada una deporsi priuatiusa, en sus terminos propios, y acumulatiua en los comunes, hasta el año de quinientos y sesenta y seys, que se le quitó a las dichas villas la primera instancia, poniendolo en la cabega del Partido de Llerena, dexandoles tan solamente la juridicion pedanea, que cada una dellas conserva.

Pedro Garcia Blanco, vezino de Medina de las Torres, dize que ha oydo dezir, que Vsagre ganó la executoria que dize la pregunta, y que sin embargo della Bienuenida usó de juridicion de sus dehesas, y exidos, y en lo comun acumulatiuè, en quanto al penar.

Juan

- Num. 368. Juan Lopez Gil, vezino de Villagarcia, dice, q aura
P. 10. fol. 20. b. 40. años, poco mas ó menos, que auiendo sucedido vn
delito en el termino comun de ambas villas, en q sucede
dio vna muerte, y heridas, tiene noticia, y ha oydo de-
cir, que la justicia de Bienvenida acudio a hazer diligencias en la dicha razon contra los delinquentes, y que
en prosecucion dello auian embargado vn trigo que
estaua en el dicho termino comun, y que auian hecho
otros autos y diligencias de justicia, y ansilo oydo en
aquele tiempo.
- Num. 369. Francisco Marquez vezino de Villagarcia, dice de
P. 10. fol. 24. b. oydas.
- PREGVNT A 4.
- Num. 370. Si saben que en la dicha villa de Usagre, desde q se
P. 10. Fol. 8. b. eximio de la cabeca del Partido, que fue por el año pas-
sado de 527. solo exercio juridicion priuatamente en
sus propios terminos, y acumulatua en los comunes:
de suerte, que en los terminos comunes la justicia de
Bienvenida, y de Llerena, conocia acumulatamente
a preventacion, como si no estuviera eximida la dicha
villa de Usagre. Digan en particular los testigos las
causas, y negocios que han visto ser y passar.
- Num. 371. Garcia de Medina, vezino de la villa de Sancho Pe-
P. 10. fol. 16. rez, de 78. años, dice, que estando en el sitio de la Mata
negra, que es en el termino comun de entrambas villas,
aura 40. años, poco mas ó menos, en vna era de su pa-
dre, vio que en el dicho sitio sucedio vna pesadumbre
entre los pastores, en la qual se halló este testigo, y
Juan Hidalgo, vezino desta villa, metiendo paz, y vi-
no a prender los delinquentes vn Alcalde de Bienue-
nida, que se llamaua Pedro Alonso de Valencia, y dos
lleno presos, no sabe a que parte de las dichas villas,
porque el se quedó en su villa.
- Num. 372. Andres Garcia vezino de la Puebla de Sacho Perez
P. 10. fol. 17. dice q no la sabe, mas q tal solamente auer oido dezir q la
justi-

justicia de la dicha villa de Bienuenida vino a prender a ciertos delinquentes que cometieron vn delito en el sitio que llaman de las Nauas de la mata negra, que son los terminos de la dicha villa de Vsagre.

Francisco Marquez Bapurajaz, vezino de Villagarcia dize, que sabe que la justicia de Bienuenida ysaua de juridicion acumulatiua, a preuencion en los terminos comunes, pena do a los ganados y personas que ha llauan en ellos, y lo sabe porque a el le penaró dos Regidores de Bienuenida, porque estaua cogiendo vna paja junto a la candelaria.

Num.373.
P.10.fol.25.

P. R. E G V N T A S.
Si Saben, que el Gouernador de Llerena exerce la juridicion de Bienuenida en primera instancia en sus terminos propios y comunes con Vsagre, segun, y como Bienuenida lo ysaua antes del año de 1566. con ciencia y paciencia de la villa de Vsagre, que se continuò hasta el año de 609. que se eximio Bienuenida.

Num.374.
P.10.fol.9.

Juan Espadas, vezino de la Puebla de Sancho Perez dize, q sabe el Gouernador que fue de la Provincia de Leon, cuyo nombre no se acuerda, mas de tan solamente que aura 20. años que viuiendo en Bienuenida huuo vn fuego en la dehesa boyal de la dicha villa de Bienuenida, causado de la raja que se fue a hazer a la dicha dehesa, y por este delito el dicho Gouernador vino a Bienuenida, y procedio criminalmente contra los complices, assi vezinos della, como de fuera parte, a los quales les llevò ciertas penas pecuniarias, sabelo, por que como comprehendido en el delito le costó su dinero.

Num.375.
P.10.fol.18.b.

Juan Lopez Xil, vezino de Villagarcia dize, que lo que sabe, y passa es, que en el tiempo contenido en la pregunta los Gouernadores que en aquel tiempo fueron

Num.376.
P.10.fol.20.b.

ron de Llerena, venian a visitar a la villa de Bienuenida, y conocian de las causas ciuiles y criminales que en ella y sus terminos propios sucedian, sabelo por lo auer oido a muchas personas.

Num. 377. Francisco Marquez Bapurajas, vezino de Villagar
P. 10. fol. 23. b. cia dize, que el Gouernador de Llerena que a la sazon
era, segun que en la dicha pregunta se contiene, cono-
cia de las causas ciuiles y criminales q en la dicha villa
de Bienuenida, su termino y juridicion, sucedian en el
tiempo que en la dicha pregunta se contiene, y que lo
sabe, porque vido aquel tiempo, que el dicho Gouer-
nador venia a visitar la dicha villa de Bienuenida, y se
lleuaua las causas y presos a la dicha ciudad de Lle-
rena, y auiendo vna muerte en el Chaparral de la dehesa
de Bienuenida, y vn fuego, aduocò a si el conoci-
miento de las dichas causas, y procedio contra los deli-
linquentes.

P R E G V N T A 6.

Num. 378. *Y SI saben, que desde el dicho año de 609. la villa*
de Bienuenida sirvio a su Magestad por la dicha
exencion, y se le dio juridicion, segun y como la te-
nia antes del año de 1566. y como la usaua el Gouer-
nador de Llerena, de que se le dio la possessio en una
dehesa en nombre de los demas terminos, a que los
testigos se remiten.

Num. 379. Bartolome Martin Assensio, dize de oidas.
P. 10. fol. 10. b.

Num. 380. Alonso Cordero Carrasco dize de oidas, y se remi-
P. 10. fol. 11. b. te a los autos.

Num. 381. Juan de Medina dize, que ha oido dezir a gente de
P. 10. fol. 12. Vsagre y Bienuenida, que la dicha villa de Bienueni-
da sirvio a su Magestad el dicho año de 609. con cierta
cantidad de ducados, porque le concediesse la juridi-
cion, y que se la auia concedido.

Pedro

- Il Pedro Garcia Blanco, vecino de Medina dize, que
se remite a los autos y posesiones por donde costará
lo contenido en la pregunta. Num. 382.
P. 10. fol. 13.
- Christoval Gallegos de Fuente de Cantos dize, que
tiene noticia que su Magestad hizo merced a Bienue-
nida concederle la juridicion, porque le sirvio cō 10.000
ducados, sabelo por la notoriedad que dello ay. Num. 383.
P. 10. f. 14. b.
- Garcia de Medina dize, que se remite a los autos, y
que ha oido decir lo contenido en la pregunta. Num. 384.
P. 10. fol. 25.
- Andres Garcia dize lo mismo. Num. 385.
P. 10. fol. 17.
- Iuan Espadas dize, que sabe que Bienuenida compró
de su Magestad la juridicion por diez mil ducados el año de 609. y que lo sabe, porque entonces vivia en
Bienuenida, y se le repartio para ayuda dello cierta cá-
tidad de maraudis, y usando de la dicha juridicion se
le dio la possession en la dehesa de la Naua, y se remi-
te a los autos. Num. 386.
P. 10. fol. 18. b.
- Iuan Lopez Xil dize, que sabe y ha oido decir, que
Bienuenida compró de su Magestad la juridicō el año
de 609. por nueve, o diez mil ducados, y en quanto a lo
demas se remite a los autos. Num. 387.
P. 10. fol. 20. b.
- Iuan Blanco Buenavista, dize de oidas. Num. 388.
P. 10. fol. 22.
- Francisco Marquez Bapurajas, dize de oidas. Num. 389.
P. 10. fol. 25. b.
- P R E G V N T A 7.**
- Si Saben, que desde el dicho año de 609. que se
eximio la dicha villa de Bienuenida, usó de la juri-
dicion de las sus terminos en primera instancia, has-
ta el año de 610. en que un Receptor de la Chanci-
lleria de Granada en virtud de la executoria del
año de 536. le quito la dicha juridicion de hecho, y sin
reparar en la exemption y privilegio q tenia del año
de 1609. y possession que se le auia dado aun que no se
auian especificado los terminos. Num. 390.
P. 10. fol. 9.

Chris.

- Christóbal Gallego, vecino de Fuente de Cantos dice que ha oido dezir a vezinos de Bienuenida que vn Receptor de Granada les auia quitado la juridicion q tenia en virtud de vna executoria de la villa de Vfagre, y se remite a los autos.
- Juan Espadas, vecino de la Puebla dize, que sabe q la justicia de Bienuenida vsò de la dicha juridicion en primera instancia en el interin que no vino vn Receptor de Granada que se la quitò, sabel este testigo q vsò de la dicha juridicion, porque vido que los Alcaldes ordinarios de Bienuenida, entre otras causas conocieron de vn delito q sucedio en la dicha villa de las canales adentro, y su Minada, y hizieron justicia de vn moço, y de vna muger, y los ahorcaron dentro de la dicha villa, sabelo por auerlo visto assi ser y passar.
- Francisco Marquez Bapurajas, dize la pregunta oidas, y que ha visto quexarse a muchos vezinos de Bienuenida de los agrauios que el Receptor que en ella se haze mencion les hizo.
- Francisco Marquez dize, que tiene entera noticia, de que vn Receptor de Granada, sin embargo del privilegio de juridicion q Bienuenida tenia, se le quitò.
- P R E G U N T A 8.**
- Si Saben, que los sitios que la villa de Bienuenida puso en el memorial y relaciõ que hizo a su Magistrado del año de seiscientos y treintay uno en el asiento que tomò, que son desde la dehesa del Aluarra na adar a lo alto de la sierra de la vera, y alli adar a la bodega de Iuã de Flores, y de alli adar al cercado de lo los hijos de Góçalo Martin, y de alli la vera del cercado adelante a dar a las viñas de Garauis, y la vera de las viñas adelante a dar a los mojones del exido de Vfagre, y de alli hasta emparejar cõ el arroyo del Maçõ, y el arroyo abajo echado al rededor de la dehesa del Porrino adar al termino de Calçadilla, y la

la mojonera adelante a dar al termino de Fuentede
al Gantos , y de alli adelante hasta dar en la dehesa
vieja, todos los dichos sitios estan fuera de los termi-
nos propios de la villa de Vsagre , y de los mojones
con que se diuiden los terminos propios de la dicha
villa en que exerceia juridicion priuatiua.

Pedro Garcia Blanco , vezino de Medina de las
Torres dize, que sabe que los sitios contenidos, e de-
clarados en la pregunta , estan fuera de la juridicion
priuatiua que tiene Vsagre , y estan en la juridicion
acumulatiua de ambas villas, y lo sabe por auer visto
a los Alcaldes ordinarios de Bienuenida con vara al-
ta de justicia en los dichos sitios, como fueron a Sebas-
tian Gordon, y Iuan Gordon Gonlez el viejo.

Andres Garcia, vezino de la Puebla de Sancho Pe-
rez dize, que sabe, los sitios declarados en la pregunta
van deslindados con el termino de Vsagre, en que tie-
ne comunidad la de Bienuenida, y lo sabe por auer vis-
to los dichos sitios , y auer visto parte de la dicha
mojonera.

Iuan Espadas , vezino de la Puebla de Sancho Pe-
rez dize, que lo que sabe es, que los sitios declarados
en la pregunta estan fuera de los exidos y dehesas de
Vsagre, y solo se comprehenden en los terminos de
la dicha villa, en los quales tienen aprouechamiento
comun, ella, y la dicha villa de Bienuenida, sabelo, por
que conoce los dichos sitios , y ha cultiuado la tierra
en ellos, viuiendo en Bienuenida.

Iuan Lopez Xil, vezino de Villagarcia dize, que sa-
be que los sitios declarados y deslindados en la pre-
gunta que son los contenidos en el memorial que la
pregunta dize dio Bienuenida a su Magestad, estan fue-
ra de los limites y mojones de las dehesas y exidos
de Vsagre, sabelo , porque los conoce , y ha anda-
do , y tiene de todo ello entera noticia y conoci-
miento.

.104.mv.
.ss.lo.oi.P

.104.mv.
.ss.lo.oi.P

Num.396.
P.10.fol.13. b.

Num.397.
P.10.fol.17.b.
.d.es.lo.oi.P

Num.398.
P.10.fol.19.

Num.399.
.d.e.lo.oi.P

Num.400.
P.10.fol.21.

Num.401.
P.10.fol.21.

Qq Iuan

- Num. 400. Juan Blanco Buenavista, vezino de Villagarcia, dizo
P. 10. fol. 22. que sabe que los sitios deslindados y declarados en la pregunta, y que se comprehénden en el memorial que Bienuenida dio a su Magestad quando se hizo el assiento para comprar la juridicion, estan , y se comprehenden fuera de los limites y mojones de las dehesas , y exidos de Vsagre en el termino comun de ambas villas, sabelo , porque conoce los dichos sitios, y ha visto la mojonera dellos.
- Num. 401. Francisco Marquez Bapurajas, vezino de Villagarcia dize, que sabe que la mojonera de los sitios contenidos y declarados en la pregunta, estan fuera de los limites y mojones de las dehesas y exidos de Vsagre, y han deslindado los terminos comunes de las dichas villas, y dela de Bienuenida, sabelo por la entera noticia y conocimiento que de todo lo susodicho tiene.
- Num. 402. Fráncisco Marquez dize, q conoce los sitios q se declaran en la pregunta, y sabe que estan fuera de las dehesas y exidos de Vsagre, y deslindado con ellos el termino comun de ambas villas, sabelo por conocer los dichos sitios, y auer visto la dicha mojonera.
- P R E G V N T A 9.
- Num. 403. Si Saben, que los sitios que llaman la Nava del Espino, el arroyo hondo, la vera del Piçarral, el regajo Cabeça quemada , en todos ellos la justicia de Bienuenida exerce , y ha exercido juridicion ordinaria acumulativa con las villas de Fuentede Cantos , y Calçadilla, con quien tienen ellos aprouechamiento comun, sin que la justicia de Vsagre tenga en ellos juridicion ninguna priuativa, ni acumulativa.
- Num. 404. Pedro Garcia Blanco , vezino de Medina de las Torres dize , que ha visto que en los sitios declarados en la pregunta , la justicia de Bienuenida ha

ha vsado , y vsa la juridicion acumulativa que tie-
nen en comunidad con Fuente de Cantos y Calça-
dilla.

Christoual Gallego , vezino de Fuente de Cantos . Num.405.
dize , que sabe que en los dichos sitios contenidos en P.10.fol.15.
la pregunta , la justicia de Bienuenida ha vsado , y vsa
juridicion ordinaria acumulativa con las villas de
Fuente de Cantos , y Calçadilla , con quien tiene
aprouechamiento comun en los dichos sitios , sabe-
lo por auerle visto exercer juridicion en ellos , y no
sabe que en ellos la villa de Vsagre tenga juridicion
alguna.

Andres Garcia , vezino de la Puebla dize , que sa-
be que Bienuenida exerce juridicion acumulativa
con las villas de Fuente de Cantos y Calçadilla en los
dichos cinco sitios declarados en la pregunta , y en
tener comun apropuechamiento en ellos , sabelo , por
la entera noticia que dello tiene , y ser notorio que en
los dichos sitios Vsagre no tiene apropuechamiento ,
ni juridicion , y tiene entera noticia por auer viuido en
Bienuenida.

Juan de Espadas dize , que ~~sabe~~ que los sitios con-
tenidos en la pregunta , como persona que ha viuido
en Bienuenida , la justicia della tiene juridicion acu-
mulativa , con las villas de Fuente de Cantos y Calça-
dilla , sin que en ellos a Vsagre le pertenezca derecho
alguno de juridicion y apropuechamientos , y lo sabe
por las razones dichas.

Francisco Marquez Bapurajas , vezino de Villa-
garcia dize , que sabe y conoce los sitios contenidos
en la pregunta , en los quales la villa de Bienuenida
tiene juridicion ordinaria acumulativa con las villas
de Fuente de Cantos y Calçadilla , con quienes en los
dichos cinco sitios tiene comun apropuechamiento ,
sin que en ellos a Vsagre le pertenezca derecho al-
guno.

Francisco Marquez , vezino de Villagarcia dize ,
que P.10.fol.26.

que sabe que Bienvenida tiene jurisdiccion acumulativa en los cinco sitios contenidos en la pregunta con las villas de Fuente de Cantos y Calçadilla con quien tiene aprovechamiento comun en los quales no tiene viagre aprovechamiento ni jurisdiccion alguna, y lo sabe por la entera noticia que dellos tiene.

P R E G V N T A

Num.410. *g* SI Saben, que para passar la justicia de Bienvenida a exercer la jurisdiccion que tiene en los dichos cinco sitios que llaman la Nava del Espino, el arroyo hondo, la vera del Piçarral, el regajo, y Carrero, beça quemada, es preciso passar los exidos de la dicha villa de Bienvenida, de suerte, que si en ellos no tuviera jurisdiccion, seria imposible passar a exercerla en los dichos sitios, y en el caso de la misma villa, porque qualquiera se passaria a los terminos intermedios sin que se pudiesen prender los culpados, ni bazer justicia de importancia, pondrian a quedar descontinuado el termino de la jurisdiccion.

Num.411. Pedro Garcia Blanco, dice la pregunta, que dice Christoval Gallego, vecino de Fuente de Cantos dice, que sabe que si Bienvenida no tuviera jurisdiccion en su exido, no pudiera passar a exercerla en los dichos cinco sitios declarados en la pregunta antecedente, porque para ir a ellos, ha de passar por el dicho exido.

Num.412. Andres Garcia de la Puebla de Sancho Perez, dice lo mismo.

Num.413. Juan de Espadas, dice lo mismo.

Num.414. Juan

Juan Blanco Buenavista, de Villagarcia, dize la pre
gunta. si ob obil, o boco leco, o boco leba
P. ro. fol. 22.b. Núm. 415.

Francisco Marquez Vapurajas, de Villagarcia, dize la pregunta. P. ro. fol. 24. Núm. 416.

Francisco Marquez, de Villagarcia, dize la pre
gunta. P. ro. fol. 24. Núm. 417.

La villa de Bienvenida se vale de vna mojonera que presentó en 15. de Enero de 1633. por la qual parece, que por el año passado de mil y quinientos y ochenta y ocho, en ocho de Abril, la justicia y Regimiento de la villa de Vsagre hizo vn acuerdo, por el qual mandaron a Francisco Garcia, escriuano publico de la dicha villa, que notificasse a Alonso Gordon de Albuja, y Pedro de Solanara, y Juan Morales, vezi
de la dicha villa de Bienaveda, como personas que tienen poder del Concejo de la dicha villa, la mojona y visita que el dicho Cabildo de la dicha villa de Vsagre rehíachecha del exido, que passò por ante Juan Blas Escriuano del dicho Cabildo, que es del tenor siguiente:

En la villa de Vsagre a seis dias del mes de Abril de 1588 años, Cosme de Lorençana Alcalde ordinatio, è Christoval Gordon, è Lorenço Gonçalez Bordallo, è Alonso Enriquez, è Francisco Gonçalez, è Lorenço Garcia, è Lorenço Marquez, è Francisco Lopez, y Alóso Blanco, è Iuande Valencia, Regidores, è Christoval Gutierrez Carretero, Mayordomo del Concejo, è Francisco Lopez Romo Alguazil mayor, todos oficiales del dicho Concejo, dixerón, que por quanto en el Cabildo de la dicha villa se ayia hecho Acuerdo para que se fuese a amojonar los exidos que esta dicha villa tiene: è para cumplir con el dicho Acuerdo, salian y salieron a hazer la dicha visita, y la fizieron en quanto a los dichos exidos, en la forma siguiente.

El primer mojon se hizo en la cañada del Rey, junto a la dicha cañada, quedando la cañada hacia la tierra gorda.

- Nº 420.
P. i. Fol. 53. b.
- Y se fue prosiguiendo, y puso en la misma derecha-
ra de la cañada, hacia el poço seco, linde de la tierra
de los herederos de Miguel Gutierrez.
- Num. 421.
P. i. Fol. 54.
- Y auiendo hecho otros mojones, la mojonera
va prosiguiendo, se hizo otro mojon en el camino del
atajo de Zafra.
- Num. 422.
P. i. Fol. 54. b.
- Y prosiguiendo con otros mojones, pusieron uno
en la cumbre de la sierra del poço seco.
- Num. 423.
P. i. fol. 55.
- Y prosiguiendo con la dicha mojonera, auiendo he-
cho otros mojones, se puso otro en la derechera, en
vna tierra que era de Juan Gutierrez Relaño, jún-
to a las viñas, quedando las viñas a la parte de Vsag-
re.
- Num. 424.
P. i. Fol. 56. b.
- Y auiendo hecho otros mojones, se puso otro al
canto de la vereda que va de Bienuenida a Vsagre, en
el camino Real, a las passaderas de la Vega.
- Num. 425.
P. i. fol. 57.
- Y prosiguiendo con otros mojones, pusieron otro
en la esquina de la guerta de Juan de Cepeda, el ca-
mino adelante.
- Num. 426.
P. i. fol. 57.
- Y luego se puso otro mojón en la vereda de la vereda de
Pequeño, a las viñas del Licenciado Pega.
- Num. 427.
P. i. Fol. 57. b.
- Otro mojon prosiguiendo con otros entremojo-
nes, en vna linde de la tierra de Fráncisco Sanchez Gor-
don, vecino de Bienuenida.
- Num. 428.
P. i. Fol. 58.
- Otro mojon en vna tierra de Juan de Chaves, vezi-
no de Villagarcia, en yn lanchal.
- Num. 429.
P. i. Fol. 58. b.
- Otro en la misma derechera, en vna tierra de Frán-
cisco Caperuça, vecino de Villagarcia, desuiado de la
linde donde distaua el mojon antiguo.
- Num. 430.
P. i. Fol. 59.
- Y prosiguiendo con otros mojones, se puso otro
en la fuente de la Piçarrilla, encima della. Y luego se
- Num. 431.
P. i. Fol. 59.
- puso otro mojon en vna tierra que alinda con vna tie-
rra quo alinda con la dehesa de Vsagre, q̄ es de Chirise ilo
taval Hernandez Barata.
- Y esta dicha mojonera se hizo con declaracion, que
aunq̄ muchos de los mojones q̄ van nombrados cōfor-
me al priuilegio antiguo, dizc̄ estar en tierras de diver-
sos

los dueños y personas, se pusieron los nombres de los mismos dueños, que al presente dixeron q las poseía, porq por ser tan antiguo, de muchos dellos no ay memoria. Y auiendose notificado la dicha mojonera a los dichos Alonso Gordó de Albuja, Pedro Solana, y Juan Morales, personas que tuvieron poder de Bienuenida, en virtud del concierto hecho con la villa de Vsagre, en razon del pleyto criminal que se tratò en la Real Audiencia de Granada entre los dichos Concejos, sobre el quebrantamiento de la dicha mojonera del exido de Vsagre, por querella dada por el Concejo de Bienuenida, para assistir a ver hazer la dicha mojonera por vista de ojos, en conformidad de lo por las dichas villas tratado, y del priuilegio antiguo que la dicha villa de Bienuenida tiene. Dixeron, que ellos vieron la dicha mojonera en nombre del dicho Concejo, y saben los dichos sitios y lugares donde se hizo, con sus nombres, para declaracion dellos, y que la dicha mojonera se auiahecho bien y justificadamente, y que en ella sus partes no auian sido agraviados, ni tenian que dezir ni alegar sobre ello cosa alguna, antes en virtud del dicho poder que tienen, aprouauan, y aprouaron la dicha mojonera : y de conformidad de ambas villas pedian, y pidieron a su Magestad aprouasse la dicha mojonera.

Por autos de vista y revista del Consejo, se mando hacer publicacion de la prouanca fecha en restitucion, en quinze de Diciembre de mil y seyscientos y treinta y dos. Num.432. P.1.fol.41.b.

En primero de Diziembre de 1632, por parte de la dicha villa de Bienuenida se pido, que el señor Fiscal saliese a este pleyto, pues le toca mediante el precio, y el interes de la Real hacienda. Num.433. P.1.fol.44.

El Consejo mando se lleuasse al señor Fiscal, el qual respondio, que por aora no le toca este pleyto. Num.434. P.1.fol.44.b.

Luego por parte de la villa de Vsagre se alego de bien prouado, diciendo, que tiene prouado muy cumplida; Num.435. P.1.Fol.43.

plidamente lo que prouar le convino, con testigos mayores de toda excepcion, y con las escrituras que tiene presentadas, y que la Villa de Bienuenida no ha prouado, y que sus testigos padecen tachas notorias, de ser vezinos y naturales della.

Num. 436.
P. I. Fol. 45.

En veinte de Diziembre de 1632, la parte de la dicha villa de Vfagre concluyó, y el Consejo huuo por concluso este pleyno.

Num. 437.
P. I. fol. 46.

La parte de la villa de Bienuenida bolvió a instar en q̄ el señor Fiscal saliese a la defensa desta causa, porq̄ auie dole su Magestad vendido la juridicion del termino sobre que se litiga, por la naturaleza del contrato està obligado a la euiccion y saneamiento, quando cessara el pacto de la obligacion, y ansí ha de salir a la causa. y porque auiendose eximido Vfagre, se le dio juridicio en sus terminos por cinco mil ducados, y quedá otras ocho leguas de termino comun, y pretenden que su Magestad no pudo vender la juridicion a nadie, en los terminos comunes, por dezir estan comprendidos en su venta: y quando lo estuviere, auia de passar por la enormissima lesion de auer vendido doze leguas de termino por cinco mil ducados, y ansí es de mucho interes a la Real hacienda.

Num. 438.
P. I. Fol. 41.b.

Desta peticion se le dio traslado al señor Fiscal, el qual respondio, que por aora no le toca.

Num. 439.
P. I. fol. 47.

En 15. de Enero de 1633. la parte de la villa de Bienuenida presentó la peticion siguiente.

Muy poderoso señor. Gregorio de la Ola en nombre de la villa de Bienuenida, sobre su juridicion, digo, Que mandado ver por V. A. el proceso desta causa, hallara auerse de confirmar los autos proutidos por Diego de Sahabria executor, y su ejecuciōn. Por lo general, y siguiente. Lo otro, mi parte se eximio de la juridicion de la dicha ciudad de Llerena, por el año de 609, y se le dio possession de sus terminos, aunque no fue especificadamente, sino de algunos en nombre de los demás. respecto de lo qual, y otras circunstancias,

mi parte hizo nuevo assiento con V. A. para que se le diese juridicion en ciertos terminos , contenidos en el assiento, porque sirviessse con seys mil ducados mas de los diez mil del primero , que por todos fueron diez y seys mil : lo qual se guardò, y executò a la letra, sin exceder en manera alguna de lo contenido en el assiento , sia que importe dezir , no se pudo dar, y que hubo vicio de subrepcion , y obrepcion . Porque en quanto a poderlo dar vuestra Alteza , no se puede dudar , por ser como es señor de las juridiciones , y en ninguna manera interuino el vicio que se alega . Ni son de importancia las llamadas executorias , porque como quiera que sean , no se guardaron , ni obseruaron : y mi parte ha vsado de juridicion acumulatiua con Vsagre , excepto en exidos , y dehessas , en que era priuatiua , que durò hasta el año de quinientos y sesenta y seys , que se quitaron vnas y otras , quedando toda la juridicion en la cabeza del Partido , y por la misma cedula se derogan y anulan todas y qualesquier executorias , y prouisiones dadas en contrario , con las quales quedaron nulas , y de ningun valor y efecto : mandandose asi , no se diessen de aqui adelante . Lo otro , no importa el nuevo assiento que la dicha villa de Vsagre tomò con vuestra Alteza por el año de ochenta y siete , porque esto solo obrò para sus terminos priuatiuos , en que exercia , y oy exerce pacifica juridicion , que son mas de tres leguas ; pero no comprehendio lo acumulatiuo , que son mas de ocho leguas , y el mismo precio lo demuestra , pues todo ello fue cinco mil ducados , con que quedara vendido vn lugar , con su juridicion de onze leguas , y de tan gran vezindad , por vn precio tan ligero , en tanto perjuyzio de vuestra Real hazienda . Lo otro , no puede importar la executoria sobre carta que despues se ganò , porque està fuc de

La primera ejecutoria, que quedó abrogada, y derogada por la cedula del año de sesenta y seys, sin tratarse de la compra de juridicion que auia hecho la villa de Vsagre, sino solo con presupuesto de aquel primer de- recho, callando el nuevo estado, y titulo que tenia. Y lo mismo procede en quanto a la nueua venta, hecha en fauor de mi parte, que ansimismo no se deduxo, ni trato en el pleyo de Granada: y ansi no se puede dezir auer cosa juzgada. Lo otro, aunque la villa de Vsagre pretendio prouar, no auer division de terminos priuatios, y comunes, lo contrario es cierto, y tiene mi parte prouado, y consta por instrumentos, y aun por las mismas executorias de la parte contraria. De que se infiere el poco credito que se ha de dar en lo demas a los testigos. Lo otro, quando esto cessara, que no cessa, era preciso dar a mi parte termino, respeto de los inconuenientes grandes que se siguen, y estan prouados, de no tener juridicion de las canales afuera: especialmente, que teniendola, como la tienen en los cinco sitiios acumulatiua con Fuente de Cantos, y Calcadilla, no es posible passar a ellos desde la villa de Bienuenida, sino es tocando en los exidos della, por los quales no podria passar, ni exercer su juridicion; y assi es fuerça se continuen. Y por la cedula de vuestra Alteza, en que se da la forma de vender juridiciones, se dispone se dé por terminos, ó dezmetrias: y no lo auiendo, que se acomode en la mejor forma que pudiere ser, aun que sea dando satisfacion. Lo otro, esta es materia de gouierno, y ansi se reconocio el dicho año de sesenta y seys, en el qual teniendo Vsagre executoria de su juridicion en la villa y terminos, se le quitò toda, quedando en Llerena; y lo mismo se pudo hazer oy con tan urgente causa, especialmente quedandole a Vsagre tres leguas de juridicion

dition en sus propios terminos, y mas de cinco leguas en los comunes, todo continuado, auiendose dado a Bienuenida aun no dos leguas: uno otro, por ser esto ansi, sin embargo de la exemption que tuvo la villa de Vsagre el año de quinientos y ochenta y ocho, la justicia de Llerena exercio la juridicion en primera instancia en la villa de Bienuenida, y en sus terminos propios y comunes, con ciencia y pacienza de Vsagre, hasta el año de mil y seyscientos y nueve, que se eximio Bienuenida, como se prueua en la octava, y nona pregunta. Prueba evidente de que no se comprendio en su asiento, y exemption, pues a estar comprendida, no consintiera que Llerena la exerciera. Lo otro, en confirmation desto, al tiempo de la exemption, el juez executor no dio possession de terminos a Vsagre especificandolos, ni yendo a ellos, sino solo vocalmente, en la misma villa, diciendo les dava la possession en ella, y sus terminos. A vuestra Alteza pido, y suplico, mande hazer como pedido tengo, justicia, y costas, &c. Otrosi piesen con el juramento necesario, vnotanto del priuilegio de exemption concedido a mi parte, y una mojonera hecha de entrambas villas, del termino propio de la dicha villa de Vsagre: y un tanto de la cedula del año de quinientos y sesenta y seys, en que se quitaron las juridiciones, y se pusieron en las cabeças del Partido. El Licenciado Fuentel Carnero.

Desta peticion se mandó dar traslado a la villa de Vsagre, la qual respondio, Que negando, y contradiciendo lo en ella contenido, concluia sin embargo.

En diez y nueve de Febrero de mil y seyscientos y treynta y tres años, se vio este pleito en definitiva por los señores don Iuan del Castillo, don Pedro de Herrera,

Num. 440.

P. 1. Fol. 48.

d. 8. o. 11. 4

d. 8. 5

Num. 441.

P. 9. Fol. 26. b.

52

frera, don Agustín Gilimón, don Fernando de Ojeda, don Francisco de Alfaro; Y se mandó, que se hiziese memorial ajustado, con assistencia de las partes.

Despues de lo qual parece, que por parte de la villa de Vlagra se presentó en el Consejo vna peticion, para que se compulsassen los papeles de que luego se hará relacion, que es del tenor siguiente.

Lucas de Quiñones en nombre de la villa de Vlagra, en el pleito con la villa de Bienuenida, digo, Que al derecho de mi parte conviene, que de la escritura del assiento que la dicha villa de Bienuenida tomó con su Magestad sobre juridicion de primera instancia, el año passado de treynta y uno, se le dé un tanto sacado hasta la primera condicion del dicho assiento: y ansimismo traslado del decreto proveydo sobre lo que se auia de poner en la dicha escritura. Pido y suplico a V. A. māde, que el Secretario Iuan de Otalora, ante quien pasó la dicha misma escritura, y en cuya Secretaria está el dicho decreto, dé a mi parte los dichos trasladados en manera q̄ haga fe, para presentarlos en el dicho pleito. Y pido justicia, y para ello, &c. Lucas de Quiñones.

Mandaronse compulsar las escrituras, y papeles en ella contenidos, con citaciō de la villa de Bienuenida, la qual fue citada para ello: y en virtud del decreto del Consejo se compulsaron de la Secretaria de Iuan de Otalora oficial mayor della en el oficio de Francisco Gomez de Lasptilla, que son los siguientes.

Num. 443.
P. 11. fo. 3. b. has
ta 8. b.
I. 1. fo. 1. q. 1.
En cumplimiento de lo mādado por el decreto des- ta otra parte, yo Iuan de Otalora Secretario del Rey nuestro señor, y oficial mayor en la Secretaria de su Real Consejo de Hazienda, hize sacar la copia de la es critura, y memorial que en el se dice, que todo es del tenor siguiente.

Senor

el Señor. La villa de Bienvenida en Estremadura, Maestrazgo de Santiago, Partido de Llerena, digo, Que V. M. le ha hecho merced de eximir la de la dicha ciudad de Llerena dandole juridicō en primera instancia en ella y su termino, y por ello sirvio a V. M. con diez mil ducados en plata doble, que pagó en reales de contados y auiendo se le cometido a Juan Salvador el dar la posesión, en conformidad del dicho assiento, no lo hizo así, sino la dio en un sitio, en voz y en nōbre del demás termino; por lo qual se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, y pesadumbres cō las villas circunvezinas. Para remedio de lo qual, ha suplicado a V. M. le hiziese merced de mandarle dar un juez a su costa, para que amozone los dichos terminos, en conformidad del dicho assiento, y con citaciō de las partes interessadas. Lo qual visto por V. M. mandó q informen los Cónsuladores de la Razon, si se ha hecho cō alguna villa lo q esta pide. Y abiendo informado algunas consecuēcias, y exemplares, se mandó, q este expediente se junte con el memorial que por mi parte se presentó aura un año, en el qual ofrecía servir a V. M. con seys mil ducados mas de los diez mil que tengo pagados, con que V. M. me hiziese merced de dar la dicha juridicion en mis exidos, y de hessas, y tierras de labor, y que hazen dezmeria en la dicha villa de Bienvenida, amojonando, y diuidiendo la dicha juridicion, desde la dehesa del Albarana, a dar a lo alto de la sierra de la Vera, y de allí a dar a la bodega de Juan de Flores, y de allí a dar al cercado de los hijos de Gonçalo Martin: y de allí la vera del dicho cercado adelante, a dar en las viñas de Garaus, y la vera de las viñas adelante, a dar al mojon del exido de Vsagre: y siguiendo la mojonera adelante, hasta emparejar con el arroyo del Mazon, y el arroyo abaxo, echando al rededor de la dehesa del Porrino, a dar al termino de Calcadilla: y la mojonera adelante, a dar al termino de Fuente de Cantos, y la mojonera adelante, hasta dar en la dehesa.

de hesta vieja; que es de la dicha villa y para que de
aqui adelante los dichos sitios así deslindados, y amo-
jonados, sean termino y juridicion de la dicha villa, sin
que el Gouernador del Partido ni otra justicia alguna
pueda conocer, así de los casos ciuiles, como crima-
les, y executivos, que en los dichos terminos así amo-
jonados, y deslindados sucedieren, sino que tan sola-
mente puedan conocer los Alcaldes ordinarios de la
dicha villa, que al presente son, ó por tiempo fueren,
quedandose los pastos, y apropuechamientos en la forma
y manera que oy están. Con que si en el termino así
amojonoado y deslindado, montasse mas de los dichos
diez y seys mil ducados por vezinos, ó por leguas, la le-
gua a razon de seis mil y quatrocientos ducados, y el ve-
zino a razon de diez y seys mil maravedis, los hará bue-
nos: y porque entonces no se tomó resolución, ni se dio
assumpto a lo q por el dicho memorial se pidió, no se
guardó. Y siédo necessario, ofrezco por este lo propio,
cō q para la paga de los dichos seis mil ducados, ó lo q
mas móntare por vezinos ó por leguas, se le ha de dar fa-
cultad para poder veder en propiedad 350. fanegas de
tierra de pan sembrar, q la dicha villa tiene en los que-
xigales, y exidos, q son suyas propias, menos lo q fuere
menester para la paga de la dicha juridicō, y costas, y sa-
larios. Y cō q la paga ha de ser en dos años, y dos pagas
iguales, q comiencen a correr desde primero de Ma-
yo de este año, pagados en esta Corte, a mi costa, y en
moneda de vellon, y con las condiciones, y exempcio-
nes contenidas en el priuilegio, y en la cedula Real de
la venta de los doze mil vassallos, pues paga conforme
a ella, quedandose la dicha villa en las Ordenes, segun
y como de presente se está. Y esto propio se ha hecho
aora con la villa de la Mata, de la Orden de Alcanta-
ra, y con la de Torremocha, de la Orden de Santiago,
y con la de Saluatierra, de la misma Orden.

Porque pido y suplico a V.M. se me dé el dicho juez
que pido, para q me amojoñe y diuidalo los dichos termi-
nos,

nos, y ampate en la possession dada en conformidad del dicho privilegio, ó que si V.M. fuere servido de hazer nuevo assiento, cõforme a lo arriba referido, y ofrecido, estoy presta de hazer las escrituras necessarias; q en ello recibira merced de V.M. Digo tñdra 300. vezinos, poco mas o menos, y por tal se haze este ofrecimiento. Y quando no llegue por vezinos, ó por leguas a los dichos diez y seis mil ducados, haré buenos los dichos seis mil ducados mas que ofrezco, demas de los diez mil que tengo pagados, y que tendrá dos leguas y media de termino señalado, poco mas ó menos.

Esta señalado del señor Pedro de Lezama del Consejo de su Magestad, y su Secretario, en Madrid, a treze de Março de mil y seiscientos y treinta y uno.

Concede se le la exemption que pide, como a los lugares de Torremocha, y Saluatierra.

Esta señalado del señor Pedro de Lezama del Consejo de su Magestad, y su Secretario, en Madrid, a veinte y nueve de Março de 1631.

Hagase el despacho, para que el dinero sea a disposicion del Consejo.

La villa de Bienvenida.

Esta resuelto por su Magestad, que se le venda la juridicion, y exemption, como a las villas de Saluatierra, y Torremocha.

Señala por su memorial, dehessas, exidos, y terminos propios suyos, en que exerce la juridicion, como lo hizieron Torremocha, y Saluatierra.

En la Secretaria, y por el señor Fiscal se ha reparado en decir, que la tenga en las dehessas dichas, y exidos, respecto del pleito que ha tenido con la villa de Vzagre, y que solo se ha de dezir, que sea en lo que fuere en la dicha villa, y sus dehessas, exidos, y termino, sin nombrarlos especificadamente.

Sin embargo se pretende de parte de la villa de Bienvenida, que se hâ de nombrar los dichos exidos, terminos, y dehessas, para quitarse de pleitos, ó que sin nombrarse

Deseado.

Efectuado.

Decreto.

Escritura.

btrarse por menor se diga; que se dé en la dicha villa, y sus dehesas, exidos, y términos, y dezmerias.

Está señalado del señor Pedro de Lezama del Cons
sejo de su Magestad, y su Secretario, en Madrid, a trein
ta de Abril de mil y seiscientos y treynta y uno.

Hagase la escritura, sin declarar específicamente los términos, ni tampoco la dezmeria.

Lo que por mandado del Rey nuestro señor se assie
ta y concierta con el Concejo, Justicia, y Regimiento
de la villa de Bienvenida, de la Orden de Santiago,
Partido de la ciudad de Llerena, y con el Licenciado
Juan Gomez Ximenez Presbítero, en su nombre, y en
virtud de su poder, dado y otorgado en la dicha villa
de Bienvenida, en tres dias del mes de Junio del año pas
ado de mil y seiscientos y treynta, ante Lorenço Xi
menez escrivano publico, y del juzgado, y Ayuntami
ento de la dicha villa, q originalmente queda assentado en
los libros de la Secretaria de la Real Hacienda de su Mag.
del oficio del señor Secretario Francisco Gomez de Las
prilla, sobre q aya de quedar, y quede con la juridicō
en primera instancia, segū y como hasta aqui lo ha teni
do, señaládole y amojonádole termino, en qansimismo
la vise, y lo demás que aqui se dirá, es lo siguiente.

Primeramente, que por quanto en veinte y nueve de
Mayo del año pasado de mil y seiscientos y nueve, se
tomó assiento con la dicha villa de Bienvenida, por má
dado del Rey nuestro señor don Felipe III. q Santa glo
ria aya, q fue apruado por su Mag. por cedula de 13.
de Junio del dicho año, sobre darle juridicō en prime
ra instancia, ciuil y criminal, mero mixto imperio, co
mo la tenia antes del año de 1566. y que los Alcal
des ordinarios de la dicha villa, huiessen de cono
cer, y conociesen en la dicha primera instancia, de
todas las causas ciuiles, y criminales executivas, que
se ofrecieren en la dicha villa, y su termino, y juri
dicion, de qualquiera cantidad, gravedad, y calidad
que fuesen, sin distincion alguna, y q el Gouernador de

la

Ja dicha ciudad de Llerena, ni su Alcalde mayor no pudiessse conocer, ni conociesse en la dicha primera instâcia de ninguno dellos, ni aduocarlos a si socolor de q fuessen de los cinco casos, como antes lo pretendian, y hazia, quier fuessen de oficio, o pedimiento de parte, ni en otra manera alguna, sino que tan solamente pudiesen conoer, y conociessen en grado de apelacion de lo que los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Biuenida sentenciassen y determinassen, queriendo las partes apelar ante ellos, y no de otra manera alguna, porque no queriendo apelar ante ellos, lo auian de poder hazer para ante el Consejo de Ordenes de su Magestad, y Chancilleria de Granada, qual mas quisiesen, porque esto aurâ de quedar a su libre voluntad y disposicion, con otras clausulas, calidades, y condiciones contenidas en el dicho assiento, siruiendo por la dicha merced con diez mil ducados pagados a ciertos plazos. Y estando vsando y gozando la dicha juridicô en la dicha primera instancia en la dicha villa, por su parte se acudio al Consejo de Hazienda de su Magestad, y por peticion que presentò en el, dixo, que auiendo cometido a Iuan Salvador el darle la possessiô en la dicha primera instancia en conformidad del dicho assiento, no lo hizo assi, sino que la dio en vn sitio en voz y en nombre del demas termino, por lo qual se ha seguido, y siguen muchos inconuenientes y pesadumbres con las villas circunvezinas; para remedio de lo qual auia suplicado a su Magestad le hiziese merced de mandarle dar vn luez a su costa, para que amojonase los dichos terminos en conformidad del dicho assiento, y con citacion de las partes interessadas, ofreciendo seruir a su Magestad con seis mil ducados mas de los diez mil que tenia pagados por la dicha exemption, con que su Magestad le hiziese merced de darle la dicha juridicion en sus exidos y dehesas y tierras de labor, y que hazen dezmeria en la dicha villa de Biuenida, amojonando y diuidiendo la dicha juridicion

Vu des-

desde la dehesa de la Alvarraña a dar a lo alto de la
sierra de la vera, y de allí a dar a la vodega de lauande
Flores, y de allí al cercado de los hijos de Gonçalo
Martín, y de allí la vera del dicho cercado adelante a
dar en las viñas de Gatauis, y la vera de las viñas ade-
lante a dar al mojon del exido de Vslagre, y siguiendo
la mojonera adelante, hasta emparejar con el arroyo
del majon, y el arroyo abaxo, echando al rededor de
la dehesa del Portino a dar al termino de Calçadilla,
y la mojonera adelante a dar al termino de Fuente de
Cantos, y la mojonera adelante hasta dar en la dehesa
vieja, que es de la dicha villa, para que de aquí ade-
lante los dichos sitios assi deslindados y amojonados,
sean termino de la dicha villa, con que si el termino as-
si amojonado y deslindado móntasse mas de los dichos
diez y seis mil ducados, por vezinos, o por leguas, con
tados los vezinos a razó de diez y seis mil marauedis,
y el termino a seis mil y quatrocientos ducados por le-
gua, los hatia buenos la dicha villa a la Real hacienda;
y suplicò a su Magestad le hiziese merced de conce-
derle lo referido, conforme se hizo con el lugar de la
Mata, y otros. Y visto en el dicho Consejo, y consulta-
do a su Magestad por decretos de treze y veinte y nue-
ve de Março dese año, se mandò se hiziese co-
mo lo pedia, como de todo consta por el dicho memo-
rial, y decretos, que originalmente quedan en la dicha
Secretaria, en cuya conformidad se haze y otorga el
assiento y concierto que se sigue.

Primeramente, que su Magestad como Rey y soberano Señor destos Reynos, y Maestre de la dicha Ordē
de Santiago, en la mejor forma y manera que puede,
aya de hazer, y haga merced a la dicha villa de Bienue-
nida a titulo de venta, por causa onerosa de eximirla
y apartarla de la dicha ciudad de Llerena y su juridi-
cion, y que tenga juridicion ciuil y criminal, alta, y ba-
xa, mero mixto imperio en primera instancia en la di-
cha villa y sus dehesas y exidos, y terminos, sin que ad-

ra, ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas la dicha ciudad de Llerena , ni su Gouernador, ni Alcalde mayor , ni otras justicias algunas puedan conocer, ni conozcan de cosa tocante a la dicha juticion.

Assimismo por parte de la dicha villa de Vsagre , se dio otra peticion del tenor siguiente. M.º P.º S.

LVcas de Quiñones, en nombre de la villa de Vsagre en el pleito con la villa de Bienuenida, digo: que para presentar enel mi parte ha menester un traslado de las dos escrituras del assiento que se tomó con Saluatierra, y Torremocha, lugares de la Orden de Santiago sobre su exemption de la villa de Montánchez.

Pido y suplico a V. A. que Juan de Otalora, Secretario, y oficial mayor de la Secretaria de la Real hazienda, ante quien passarō las dichas escrituras, dé a mi parte un traslado dellas autorizado para el dicho efecto concitacion de la parte contraria, y pido justicia, y para ello, &c. Lucas de Quiñones.

En Madrid a 11. de Abril de 1633. Densc citada la parte.

En la villa de Madrid a 13. dias del mes de Abril de 1633. años, yo el Escriuano notifiqué esta peticion, y lo proueido, y cité para que se hallasse presente al ver sacar, corregir, y concertar el traslado de las escrituras que por ella se mandá a Gregorio de la Osa procurador en nombre de la villa de Bienuenida, el qual dixo que lo oia, y dello doy fe. Manuel de Quintanilla.

En virtud de lo qual se compulsaron de la misma Secretaria las escrituras del tenor siguiente.

En virtud de lo mandado por el decreto de los Señores del Consejo de Hazienda de onze de este mes, hizo sacar las copias de las escrituras que por la peti-
cion Escritura.

Num. 444.
P. 11. fol. 20. b.
Petition.

Decreto del Co-
sejo.

Citacion.

Num. 445.
P. 11. f. 20. b. has-
ta 23. b.

ción a que se proueyó se piden ; que son del tenor
siguiente.

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes
de Diciembre de mil y seiscientos y treinta años, ante
mi Juan de Otalora, Secretario del Rey nuestro señor,
y oficial mayor en la Secretaría de su Real hacienda, y
Escrivano de su Magestad, ante quien por su Real má-
dado se otorgan las escrituras que se hazen en la dicha
Secretaría, tocantes a su Real hacienda, y en presencia
de los testigos de yuso escritos parecieron presentes,
de la vna parte el señor Bartolomé Spinola, Caballero
de la Orden de Santiago, Factor general de su Mages-
tad, y de la otra Juan Piçarro del Poço, vezino del lu-
gar de Saluatierra, juridicion de la villa de Montan-
ches, de la Orden de Santiago, en nombre del Conce-
jo, Justicia, y Regimiento del dicho lugar, y en virtud
de dos poderes suyos, dados, y otorgados en el dicho
lugar, el uno de veinte y uno de Octubre passado deste
año ante Alonso Garcia, Escrivano publico del dicho
lugar : y el otro en veinte y dos del dicho mes y año
ante el dicho Alonso Garcia, Escrivano, que original-
mente quedan en los libros de la dicha Secretaría, y
dixeron, que por quanto su Magestad por vna su Real
cedula fecha en quinze de Mayo passado deste año dio
poder y facultad al dicho señor Factor general, para
que en su Real nombre, y como tal su Factor general
pueda vender, y vendar doce mil vassallos, que de con-
sentimiento del Reyno tiene su Magestad acordado
se vendan de cualesquier villas y lugares y aldeas, y de
cada vna de llas que le pareciere que esten sujetos, y
debaixo de la juridicion de cualesquier ciudades, y vi-
llas destos Reynos, y de cada vna de llas, sin exceptar,
ni reseruar ninguna, con juridicion ciuil, y criminal, al
ta, baxa, mero mixto imperio, penas de Camara, y de
sangre, calumnias, mostrencos, y demás tentas juridi-
cionales, a los precios, con las facultades, prerogati-
vas, calidades, y condiciones contenidas en la dicha ce-
dula

dula, a que dixerón se referian, para que lo que dellos procediere cobre el dicho Factor general, o quien su poder, o cession tuuiere, y sirua para la prouision que se ha encargado de hazer de seiscientos mil escudos en los Estados de Flandes, y Alemania, y sus intereses, cambios, y recambios, costas, y demas gastos en la forma dispuesta por otra cedula del dicho dia quinze de Mayo deste año, de cuya demonstracion, y de los efectos en que se conuirtiere el dinero que procediere de las ventas que se hizieren de los dichos vassallos, está releuado por la dicha cedula el dicho Bartolome Spinola, y los compradores dellos, en cuya conformidad tienen tratado de que el Rey nuestro señor aya de hazer, y haga merced al dicho lugar de Saluatierra de hacerle villa de por si, y sobre si en primera instancia, y apartarle de la juridicion de la dicha villa de Montánchez, passandola a la de Mrida, con las condiciones, y prerrogatiwas con que se vendieron el año de quinientos y noueta y tres a los lugares de las Ordenes las primeras instancias. Y auiendose dado noticia dello en el Consejo de Hazienda, y cōsultadoso por el a su Magestad, se acordó efetuasse la dicha vēta, como consta por el memorial dado sobre ello, y decreto a el proueido en cinco de Diziembre deste año a que se refiere, que originalmente queda en la dicha Secretaria, en cuya conformidad, y de lo dispuesto y mādado por la dicha cedula, se haze, y otorga sobre ello el assiento y concierto que se sigue.

Primeramente, que su Magestad como Rey y soberano Señor destos Reynos, y Maestre de la dicha Ordē de Santiago, en la mejor forma y manera que puede, aya de hazer, y haga merced a titulo de venta, por causa onerosa al dicho lugar de Saluatierra de eximirlo, y apartarlo de la dicha villa de Montánchez, y de su partido, haciendole villa de por si, y sobre si, y que tenga juridicion civil y criminal, de por si y sobre si, alta, baxa, mero mixto imperio en primera instancia, nom-

brandose, e intitulando se villa, sin que de aqui adelante
perpetuamente para siempre jamas la dicha villa de
Montanches, ni sus Alcaldes mayor, ni ordinarios, ni
otras ningunas justicias della, ni de otras partes puedan
conocer, ni conozcan de cosa tocante a la dicha juri-
dicion, ni cobre el pan trigo, ceuada, y otras cosas que
antes han pagado y devian pagar el dicho lugar de Sal-
uatierra, y vezinos dela la dicha villa de Montanches,
Alcaldes mayor, ni ordinarios y Escrivanos, y otros mi-
nistros de justicia della, y a cada uno dellos, por ser el
dicho lugar de la dicha juridicion, porque por razõ des-
ta exemption han de quedar libres della. y des.
{
Que hecho villa el dicho lugar de Saluatierra, se lo
ha de señalar, y señala, y da por termino, distrito, y de
territorio las tierras, terminos, mòtes, exidos, y dehesas
boyal, y demas dezimatorias, y alcaualatorias, y que
tienen compradas de su Magestad, que es en lo q tie-
ne juridicion el dicho lugar, del qual dicho termino q
así se da al dicho lugar de Saluatierra, para en q vse
la dicha juridicion, se ha de hazer declaracion y mojone-
ra, y dar la possession para que en el dicho lugar y
termino que así se le ha de quedar por territorio co-
nocido, se vse y exerce la dicha juridicion, plena, ciuil,
y criminal, alta, y baxa, mero mixto impetio, por dos
Alcaldes ordinarios que de aqui adelante ha de auer
en el dicho lugar de Saluatierra en todos los casos, cau-
sas, y negocios, ciuiles, y criminales, y executivos que
se ofrecieren en el, y en los dichos su termino y juridi-
cion de qualquier cantidad, calidad, y grauedad q sean,
sin limitacion, ni distincion alguna, con todo lo anexo
y perteneciente a la dicha juridicion en la dicha prime-
ra instancia, y al oficio de justicia della, sin que en quâ-
to al pasto comun, y apruechamiento del, se haga no-
uedad de lo que antes se hazia, siendo el dicho lugar de
la juridicion de la dicha villa de Montanches, porque
aquello ha de quedar de la misma manera que aora es-
ta, sin q por razõ desta venta en quanto a esto haya ino-
vacion alguna.

Y des.

Y despues de la dicha escritura se compulso de otra lo siguiente.

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta años, ante mi Juan de Otalora, Secretario del Rey nuestro señor, y oficial mayor en la Secretaria de su Real Consejo de Hacienda, y Escriuano de su Magestad, ante quien por su Real mādado se otorgan las escrituras de assiento, y otras que se hazen en la dicha Secretaria, tocantes a la Real hacienda, y en presencia de los testigos y uso escrito parecieron presentes, de la vna parte el señor Bartolome Spinola, Cauallero de la Orden de Santiago, Factor general de su Magestad, y dela otra Juan Hernandez Morgado vezino del lugar de Torremocha, juridicion de la villa de Montanches, de la Orden de Santiago, en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento del dicho lugar, y por virtud de su poder, dado, y otorgado en el en seis de Octubre passado deste año ante Domingo Marquez, Escriuano aprobado por su Magestad, y publico en el dicho lugar de Torremocha, q originalmente queda assentado en los libros de la dicha Secretaria, y dixeron, que por quanto su Magestad por vna su Real cedula fecha en quinze de Mayo passado deste año dio poder y facultad al dicho señor Factor general, para q en su Real nōbre, y como tal su Factor general pueda vēder, y vēda doze mil vassallos, q de consentimiento del Reyno tiene su Magestad acordado se vendan de qualesquier villas y lugares y aldeas, y de cada vna de llas que le pareciere que esten sujetos, y debaxo de la juridicion de qualesquier ciudades, y villes destos Reynos, y de cada vna de llas, sin exceptar, ni reseruar ninguna, con juridicion ciuil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, penas de Camara, y de sangre, calumnias, mostrencos, y demas rentas juridicionales, a los precios, con las facultades, prerrogativas, calidades, y condiciones contenidas en la dicha cedula, a que dixeron se referian, para que lo que dellos

Num. 446.

P. 11. fol. 37. has.
ta 40.

procediese sobre el dicho Factor general, o quien su
poder, o cession tuuiere, y sirua para ayuda de la pro-
vision que se ha encargado de hacer de seiscientos mil
escudos en los estados de Flandes, y Alemania, y sus in-
tereses, cambios, recambios, costas, y demás gastos en
la forma dispuesta por otra cedula del dicho dia quin-
te de Mayo dese año, de cuya demonstracion, y de los
efetos en que se conuirtiere el dinero que procediere
de las ventas que se hizieren de los dichos vassallos, es
tareleuado por la dicha cedula el dicho señor Factor
general, y los compradores dellos, en cuya conformi-
dad tienen tratado de que el Rey nuestro señor aya de
hacer y haga merced al dicho lugar de Torremocha
de hacerle villa de por si, y sobre si en primera instan-
cia, y apartarle de la juridicion de la dicha villa de Mō
tanches, con las condiciones y prerrogatiwas con que
se vendieron el año de quinientos y nouēta y tres a los
lugares de las Ordenes las primeras instancias, passan-
dola a la de Merida. Y auiendose dado noticia dello
en el Consejo de Hazienda, y consultadoso por el a su
Magestad, se acordó se efectuasse la dicha venta, como
consta por el memorial dado sobre ello, y decreto a
el proueido en cinco de Diciembre dese año, a que se
refieren, que originalmente queda en la dicha Secre-
taria, en cuya conformidad, y de lo dispuesto y manda-
do por la dicha cedula se haze y otorga sobre ello el
asisiento y concierto siguiente.

Primeramente, que su Magestad como Rey y sober-
ano señor destos Reynos, y Maestre de la dicho Ordē
de Santiago, en la mejor forma y manera que puede,
aya de hacer, y haga merced a titulo de venta por cau-
sa onerosa al dicho lugar de Torremocha de eximir-
lo, y apartarlo de la dicha villa de Montanches, y de
su partido, haziendole villa de por si, y sobre si, y que
tenga juridicion de por si, y sobre si, ciuil y criminal, al
ta, y baxa, mero mixto imperio en primera instacia no
brandose, e intitulandose villa, sin que de aqui adelan-

te perpetuamente para siempre jamas la dicha villa de Montanches, ni sus Alcaldes mayor, ni ordinarios, ni otras ningunas justicias della, ni de otras partes puedā conocer, ni conozcan de cosa tocante a la dicha juridicion, ni cobrē el pan trigo, ceuada, y otras cosas que antes han pagado y devian pagar el dicho lugar de Torremocha, y vezinos de la dicha villa de Montaches, Alcaldes mayor, y ordinarios y Escriuanos, y otros ministros de justicia della, y cada uno dellos, por ser el dicho lugar de la dicha juridicō, porque por razō desta exemption han de quedar libres della.

Itē, que hecho villa el dicho lugar de Torremocha se le ha de señalar, y señala, y da por termino, distrito, y territorio las tierras, terminos, mótes, exidos, y dehesas boyal, y demás hojas dezimatorias, y alcaualatorias q̄ tienen compradas de su Magestad, q̄ es en lo q̄ tiene juridicō el dicho lugar, del qual dicho termino q̄ assi se da al dicho lugar de Torremocha, para en que use la dicha juridicion, se ha de hacer declaracion y mojonera, y dar la possession para que en el dicho lugar y termino que assi se le ha de quedar por territorio conocido, se use y exerça la dicha juridicion, plena, ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, por dos Alcaldes ordinarios q̄ de aqui adelante ha de auer en el dicho lugar de Torremocha en todos los casos, causas, y negocios, ciuiles, y criminales, y executiuos quo se ofreciere en el, y en los dichos sus terminos y juridicion de qualquier cantidad, calidad, y grauedad q̄ sean, sin limitacion, ni distincion alguna, con todo lo anexo y perteneciente a la dicha juridicō en la dicha primera instancia, y al oficio de justicia della, sin que en quanto al pasto comun, y aprouechamiento del, se haga no vedad delo que antes se hazia, siendo el dicho lugar de la juridicion de la dicha villa de Montanches, porque aquello ha de quedar de la misma manerā que aora es tā, sin q̄ por razō desta venta en quanto a esto aya inuacion alguna.

Yy

Los

Los quales papeles, y escrituras presentó en el Consejo la villa de Vsagre con vna petición del tenor siguiente.

M. P. S.

LVCAS DE QUIÑONES, en nombre de la villa de Vsagre en el pleito con la villa de Bienuenida, digo: que para que conste que al tiempo que la parte contraria pidió la nueva exemption en primera instancia del Gouernador de Llerena, se dixo por su parte, q̄ tenía dos leguas y media de termino señalado, no teniendo en el de Vsagre. Y assimismo dixo que señala ua los dehesas, y exidos, y tierras de labor que hazé dezmeria en Bienuenida por terminos propios tuyos, declarandolos especificadamente, y desde donde a donde se comprehiendian, y que entonces se reparó por vuestro Fiscal, que el dicho señalamiento nuevo, y especia lidad propuesta por la dicha Bienuenida, era capciosa, respecto del pleito que auia tenido con la dicha villa de Vsagre mi parte sobre terminos; y que solo se auia de decir que se le diesse la juridicion en primera instacia en lo que fuese la misma villa de Bienuenida, y sus dehesas, exidos y termino, sin nombrarlos especificadamente por el peligro de poder ser (como son) los especificados por Bienuenida del termino y juridicion priuatua de Vsagre. Y la dicha Bienuenida vino en ello y el decreto que sobre esto salio, fue en conformidad del reparo del vuestro Fiscal presento con el juramento necesario el assiento tomado con Bienuenida, y los decretos y relaciones sobre que cayó. Otrosi, por quanto en el decreto en que se concedio a Bienuenida la dicha exemption, se dice que se le concede como a los lugares de Torremocha, y Saluatierra, por do consta, q̄ siendo aldeas de la villa de Montánchez, se les dio privilegio de villazgo en que V. A. los hizo villas de por si, y sobre si, y las mudó del partido de Montánchez de la Ordē de Santiago, y que quedassen en el de Mérida

de la misma Orden. Y en quanto a la juridicció, se declara que los Alcaldes ordinarios la auian de exercer siéndose villas en el mismo termino q̄ la exerceian pedaneas siendo aldeas de suerte, que por la exemption no se les alargó nuevo termino, ni se quitó a los demás lugares circunvezinos. Y pues la concession hecha a Bienuenida, fue equiparada a la de los dichos lugares de Torremocha, y Saluatierra, está bien declarado el contrato de Bienuenida, y q̄ nunca fue de la intención de V. A. cōcedelle termino ageno, que no fuese suyo propio, ni quitarselo a la dicha villa de Vsagre mi parte, y assi se dice, y repite muchas veces en el dicho assiento y en el priuilegio y cedula Real que el termino que se le dà a Bienuenida para que exerça la juridicció en primera instancia, sea suyo propio, y el mismo en que ella la ha tenido, y exercido, y no siendo (como no lo es) no se le concedio cosa alguna en el de Vsagre. Pido y suplico a V. A. māde auer por presentados los dichos recaudos con el dicho juramento, y justicia, y para ello &c. El Licenciado Pisa Dauila. Lucas de Quiñones.

Della se mandó dar traslado, sin perjuicio de la visita y determinacion, y se notificó a la villa de Bienuenida, que respondio en otra petición lo siguiente.

M. P. S. 11. fol. 52.

Gregorio de la Osa en nōbre de la villa de Bienuenida, en la causa con la villa de Vsagre, sobre terminos, respondiendo a su petición de seis de Mayo, digo, que sin embargo se ha de hazer como pedido tengo, por lo general, y siguiente; sin que importe decir presentó mi parte memorial, en que se le puso por decreto Cōcedesele la exemption que pide, como a los lugares de Torremocha, y Saluatierra, porq̄ quando assi sea, no se ha de mirar lo que se trata, sino lo que se efetua, y el mismo efecto lo muestra, porq̄ los dichos lugares eran aldeas, y assi pretendian tener juridicion en primera instancia, teniendo Alcaldes, cō mero mixto imperio, juridicció ciuil y criminal, horca y cuchillo,

Num. 448
P. 11. fol. 52.

lo qual no tenia necesidad de pedirlo mi parte, pues
lo estaua actualmente posseyendo. Ni obsta dezir, quo
despues se dixo señalaua por su memorial de hessas, exi
dos, y terminos propios, y que en la Secretaria, y por
el vuestro Fiscal se reparo el dezir la tēga en las dichas
de hessas y exidos, y que solo se ha de dezir, que sea en
lo q̄ fuere en la dicha villa y sus de hessas, exidos, y ter
minos sin nombrarlos especificadamente, y quo en eſe
to salio por decreto. Hagase la escritura, sin declarar eſ
pecificadamente los terminos, ni tampoco la dezme
ria, porque se respōde, que a mi parte no le consto el di
cho decreto, ni le fue notorio, y contrato conforme a
la escritura que se ha de guardar: demas de que el di
cho decreto excluye su pretension, pues se auian pedi
do dos leguas y media, y porque por la especificacion
de los terminos pudiera comprender mucho mas a
esto, miró el dezir que no se especificasse, a que dio mo
tuo el pleito que entonces avia entre la villa de Alcā
tara, y la Mata, que con presupuesto de comprar legua
y media de termino por especificar los sitios, se le vini
ró a dar siete leguas, y supuesto que la dicha villa tenia
juridicion ordinaria, y auia servido con diez mil duca
dos, y de nuevo dio otros seis mil, como se puede pre
sumir los diera sin darle la juridicion que pedia por sus
memoriales. Lo otro, los memoriales no se firman, y
pudo auer otro, y quando de palabra se contratasce, a
ello se ha de estar.

A V. A. pido y suplico mande hazer como pedido
tengo, justicia y costas. El Licenciado Fuente el Carno
ro. Gregorio de la Osa.

A que la parte de la villa de Visagre, negando y con
tradizando lo perjudicial, concluyó sin embargo,